

974
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

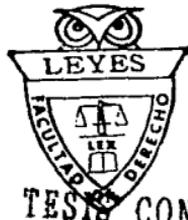
"ESTUDIO JURIDICO DE LA DENUNCIA
Y LA QUERRELLA"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL VILLAGOMEZ GUZMAN



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
<input type="checkbox"/> INTRODUCCION	2
<input type="checkbox"/> CAPITULO PRIMERO	
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	3
a) GRECIA	4
b) ROMA	5
1.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL	
a) PROCEDIMIENTO ACUSATORIO	11
b) PROCEDIMIENTO INQUISITORIO	12
c) PROCEDIMIENTO MIXTO	13
1.3 EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES	
a) PERIODO LA VENGANZA PRIVADA	17
b) PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA	17
c) PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA	17
d) PERIODO HUMANITARIO	18
e) PERIODO CIENTIFICO	18
<input type="checkbox"/> CAPITULO SEGUNDO:	
2.1 AVERIGUACION PREVIA	
a) EL MINISTERIO PUBLICO.	23
b) CONCEPTO.	23
c) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	30
d) ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.	32
e) CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.	33
f) EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA AVERIGUACION PREVIA.	36
g) PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.	37
h) ACCION PENAL.	38
i) ACCION PROCESAL	42

CAPITULO TERCERO:

3.1 CONCEPTO ETIMOLOGICO DE DENUNCIA Y QUERELLA	45
o) CONCEPTO GRAMATICAL DE DENUNCIA Y QUERELLA	48
b) CONCEPTO JURIDICO DE DENUNCIA Y QUERELLA	49
c) DELITOS QUE PRESIGUEN DE OFICIO	58
d) CLASIFICACION DE LOS DELITOS DE QUERELLA	59
e) ELEMENTOS DE DENUNCIA	60
f) ELEMENTOS DE LA QUERELLA	62

CAPITULO CUARTO:

4.1 FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA	
a) CONSTITUCION	71
b) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	73
c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	83
d) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	92
e) JURISPRUDENCIA	94
f) DERECHO COMPARADO.	97

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La realización del presente estudio tiene como objeto fundamental el tratar de establecer una diferencia más real jurídicamente hablando respecto de las dos figuras principales, requisitos de procedibilidad para que se inicie la Acción, que por mandato Constitucional tiene el Monopolio del ejercicio de la Acción Penal, con la cual se pretende ampliar la visión respecto de estas dos figuras jurídicas, como son la DENUNCIA y la QUERRELLA NECESARIA, y que, en algunas agencias del Ministerio Público precisamente por la falta de experiencia del representante social, cuando una persona acude a denunciar algún ilícito patrimonial o bien, algún ilícito en que sea igualmente necesaria la figura Jurídica mencionada anteriormente, es decir, la QUERRELLA, la representación social, como ya se ha manifestado anteriormente por alguna causa de inexperiencia o confusión ejercita acción penal confundiendo dicho requisito de procedibilidad con los elementos de la Denuncia, al llegar la averiguación previa en que se ejercito la acción penal, ante el juzgado correspondiente, si bien este se da cuenta del error en que incurrió la representación social debe dejar de reconocer respecto del asunto planteado en la indagatoria, por no reunir precisamente el requisito de procedibilidad que es la querella y por tanto deja absolutamente al sujeto pasivo en la comisión del ilícito en un estado de indefensión, por la confusión que se presento al integrar la mencionada averiguación previa, pues confundio totalmente la denuncia con la querella por lo que se pretende con este trabajo es dar una visión más amplia al analizar más profundamente los requisitos que para una y otra figura se exigen en la integración de las averiguaciones. Y asimismo no dejar las indagatorias mal integradas y por lo tanto no se cumple con el fin específico de la administración de justicia y todo ello tan sólo por la confusión que existe entre estas dos figuras jurídicas en que lo único que tienen de igualdad es el fin que persiguen al materializarse en la agencia del ministerio público y que de la correcta apreciación que se haga de estas dos figuras depende que llegue a su fin último, un eficaz ejercicio de la acción penal.

Es importante mencionar que tanto la denuncia como la querella son dos figuras las cuales son base de nuestro trabajo de tesis y que objetivamente pretendemos unificar un criterio para saber en que delitos podemos presentar denuncia y en que delitos podemos presentar querella ya que al llegar a cualquier agencia investigadora del Ministerio Público con el fin de hacer del conocimiento de algún hecho ilícito considerado como delito, mi preocupación es de que toda persona pueda saber en que momento opera la denuncia o la querella teniendo como punto de partida dar este trabajo como una guía con la intención de que se cumpla el fin específico de la administración de justicia y en su caso aportar todos los elementos que requiera dicha averiguación.

Finalmente solicito a los lectores de esta obra la cual me permití realizar con el propósito de cumplir con una obligación académica la cual he realizado a la medida de mi esfuerzo y preparación y asimismo que comprenda que estoy consiente de que en este trabajo encontrarán algunas deficiencias técnicas pero que les aseguro que haré todo lo posible en prepararme más cada día, con el objeto de brindar mis conocimientos aquellas personas que así me lo soliciten, en caso de que tuvieran algún problema tomando en cuenta mi experiencia como estudiante en dicha materia y haré lo posible en brindarme a las personas que lo soliciten. GRACIAS.

CAPITULO PRIMERO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

- a) GRECIA
- b) ROMA

1.2 EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

- a) PROCEDIMIENTO ACUSATORIO
- b) PROCEDIMIENTO INQUISITORIO
- c) PROCEDIMIENTO MIXTO

1.3 EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES

- a) PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA
- b) PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA
- c) PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA
- d) PERIODO HUMANITARIO
- e) PERIODO CIENTIFICO

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

"El procedimiento Penal ha permanecido casi en todas partes, hasta tiempos recientes, bastante descuidado y abandonado al empirismo", afirma correctamente el insigne maestro de la universidad de Turin EUGENIO FLORIAN: (1); y aunque no pretendiendo con el desarrollo de este tema esclarecer por completo sus dudas, tratare cundo menos de hacerla accesibles.

Para comprender el objetivo de nuestro estudio, es necesario hacer una referencia, aunque somera, a la evolución del procedimiento penal, es decir la manera en que fue desarrollándose a través del tiempo hasta alcanzar su situación actual. Iniciare dicho estudio analizando los periodos por los cuales el proceso penal conforma su estudio y diremos que el proceso penal ha pasado por cuatro periodos. El primero es el ACUSATORIO desarrollado en la antigüedad y que encuentra entre las instituciones Griegas y Romanas sus principales exponentes. Después, con sustanciales modificaciones, aparece el proceso CANONICO, mejor conocido como INQUISITORIO y que provoca el desuso de la forma anterior. Sobre las bases de estas dos formas procesales se edifica luego el proceso MIXTO, teniendo su origen y primera aplicación en Francia. Posteriormente e inspirándose en la ideología democrática aparece del Derecho divino orientandolo a su actual consideración. De acuerdo con la enumeración de estos periodos es oportuno hacer una breve referencia a los mismos. Al estudiar los orígenes del proceso penal nos lleva a fijar nuestra atención a la antigua GRECIA. en donde los negocios judiciales se ventilaban públicamente, es decir, ante los ojos del pueblo. Esto no es de extrañarse debido a que los Helenos rendían culto a la ELOCUENCIA y tenían una especial consideración acerca de la Polis y de sus ciudadanos. No se permitía la intervención de terceros en juicios, el acusador era el mismo ofendido. El cual exponía verbalmente su caso ante el juez, alegando de viva voz, en tanto que el acusado se defendía por sí mismo, aunque también era permitido a terceras personas le auxiliacen en la preparación de su defensa. La función de declarar el derecho correspondía al ARCONTANDO y al TRIBUNAL DE LOS HELIASTAS, quienes escuchaban los alegatos, recibían las pruebas ofrecidas por las partes y así estaban en aptitud de dictar sentencia. Al ser sojuzgado el pueblo Griego por Roma se trasplantaron al LACIO las instituciones jurídicas griegas y el foro Romano adquirió la perfección que le llegó al espíritu latino. En Roma, durante los primeros años de la monarquía la justicia civil y criminal la aplicaban personalmente los reyes al igual que en la época republicana consideraban como deber sagrado, velar por el cumplimiento estricto de la Ley, primer elemento de la grandeza citadina.

Al pueblo incumbía denunciar los delitos, considerandose que ningún ciudadano dejaría sin acusar al criminal y nunca de mala fe debería valerse de la mano protectora de la justicia para convertirla en instrumento de venganza.

Durante las primicias de derecho Romano, sólo era practicado el sistema de acusación privada según se desprende de varias disposiciones contenidas en la ley de las DOCE TABLAS, por ejemplo, se autoriza al propietario, victima de un robo nocturno a matar al ladrón, se concede el derecho a la persona que a sufrido el daño para realizar un pacto de rescate consistente en reclamar al delincuente una indemnización, pero al lado de los delitos privados, había crímenes graves que conmovían al orden social, cada ciudadano era parte lesionada, como

1 - Florian Eugenio. Proh. a su libro Elementos de Derecho Procesal Penal

miembro perteneciente a un todo y con esta calidad se le concedía derecho para acusar en tales delitos. Con anterioridad al establecimiento de la República, estaba entre las atribuciones reales, no solamente castigar los crímenes, sino también admitir o rechazar la acusación llevada por tal cual ciudadano.

Para entrar al estudio del procedimiento penal que se dio en la antigüedad me permito hacer referencia al origen y la evolución del Derecho Penal el cual como sabemos es un producto social, de cuya gestación y desarrollo nos dan las diversas etapas que son materia de desenvolvimiento histórico y de igual forma ha ocurrido con el procedimiento penal el cual como sabemos tiene su origen con el derecho Griego.

Con el propósito de señalar cada uno de los periodos en que se dio el procedimiento penal nos permitimos desarrollar ha continuación las características que presentan el derecho Griego para de aquí partir y entrar al estudio de dicho procedimiento penal.

a).- GRECIA: Iniciaremos por ahora lo que se refiere al origen el cual se remonta las viejas costumbres y formas observando por los Atenienses, en el Derecho Griego, en donde el rey, el Consejo de ancianos y la Asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Arcópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

"El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas, cada parte presentaba sus pruebas formulaba sus alegatos y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo". (2)

También es importante tomar en cuenta que también los ciudadanos contaban con algunos derechos como se dan en la actualidad esto es que hay gente que debido a su ignorancia no tiene la idea de que cuenta con un defensor en el momento que es detenido dando con esto que se defiende por sí solo tal y como se daba en la antigüedad.

Concluyendo que el derecho Griego se dieron algunas transformaciones con el propósito de simular el derecho moderno con el propósito de ir eliminando la penas tan brutales que se daban y que no solamente alcanzaban al delincuente sino también a su familia.

Por otra parte es importante mencionar que en Grecia nace el procedimiento penal, como resultado de las costumbres de los atenienses, y el rey, la asamblea del pueblo y el consejo de Ancianos, eran los que sancionaban a las personas que contravenían las costumbres daban en esa época y los cuales tenían que sostener de viva voz sus pretensiones ante los magistrados los cuales se encargaban de convocar a los tribunales de acuerdo al caso concreto, principalmente en los delitos públicos y ya una vez ante el tribunal el acusado comparecía llevando por sí solo su defensa, ya posteriormente se le permitía al acusado auxiliarse por algún orador, con el fin de que por medio de la palabra lograba convencer a los integrantes del tribunal y interviene en actividades de derecho así como en la política, continuando con el orden de ideas es importante también resaltar la actividad que realizaban los logógrafos los cuales gracias a su estudio de la retórica, esto es estudio de la norma que se ocupa del arte de la persuasión, su función era propiamente preparar discursos judiciales para que otros los leyeran y como este personaje es conocedor del procedimiento recurren a el fin de poder esgrimir tanto una acusación como para preparar una defensa, así es que en la antigüedad dicho profesionista, realizaba las funciones de un abogado moderno, además, practicaba la política en virtud de que siempre permanecía ligado a la gente que le solicitaba sus servicios y inclusive estaba en contacto con los jueces o magistrados. Por otra parte es importante señalar que en virtud de que Grecia contaba con varias ciudades nos ofrece varios derechos cada uno con sus propias características según la región donde se diera. Una vez que ya concluimos con el estudio de las principales características que nos muestra el derecho Griego ahora nos ocuparemos de la antigua Roma y daremos sus principales características.

b).- ROMA.- Ya situados en Roma y tomando en cuenta las postrimerías de la República por la influencia Helénica era cosa de moda en Roma cursar en las escuelas de los más destacados rectores Grecia, "en donde surgieron unos personajes realmente sobresalientes que fueron los Oradores los cuales defendieron los intereses ajenos con la diligencia de un buen abogado, el cual representaba los intereses de aquellos que recurrían a el con el propósito de que este lo representara ante los tribunales." (3)

Y tomando en cuenta la experiencia debido a que inicialmente presentaban la preparación jurídica, respondían a las consultas de sus clientes, con la preparación de un abogado y con la elocuencia de un orador defendieron los intereses ajenos. Por otra parte es importante resaltar que en Roma encontramos la distinción entre el derecho Público y el derecho privado el procedimiento acusatorio se hacía siempre a nombre del Estado pero con diferencia que en la Cognitio, el proceso estaba a cargo de un magistrado que representaba a la comunidad y en la ACUSATIO, era un particular en que disponía a entera libertad del proceso, pero esta función únicamente la ejercitaba en caso concreto.

Por otra parte es importante señalar que los Romanos fueron adoptando paulatinamente las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que más tarde, servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el derecho moderno de procedimientos Penales. Vincenzo Manzini estudia sistemáticamente y en forma amplia estos aspectos, al referirse al proceso en el derecho Romano, proporciona datos muy completos sobre el mismo.

3 - Zolan Mehar, Cornel - La ley de defensa judicial, los defensores en el Ilijo Romano, Buenos Aires, Argentina, Mayo 1962 P.P. 1-5

"En la época más remota del Derecho Romano se observó un formulismo acentuando que, a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado, las funciones recaían en un representante el Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes." (4)

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "Legis Actiones", la actividad del estado se manifestaba, ante en el proceso penal público, como en el privado.

En el privado, el Estado era una especie de arbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso. Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue adoptando el proceso penal Público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaba el orden y la integridad política. Mas tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitorio iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos, juzgaban, los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios. El estado, através de órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad. El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la accusatio, la primera la realizaban los órganos del Estado y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. En la cognitio, consideraba como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. La acusatio surgió en el último siglo de la República y evoluciono las formas anteriores, durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendo a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente oficiales, la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado. Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas, sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia. " Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adapto a las nuevas formas políticas y como la acusatio n privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo. " (5)

Ya de lo mencionado podemos concluir: que en el procedimiento penal Romano (salvo la etapa del derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas: prevaleció el principio de publicidad, (6) la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

4).- Colín Sánchez Guillermo -Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa. S.A. Pág -17 Décima Edición México 1986

5).- Op. Cit. Pág 186) - Manzini Vincenzo "Durante la época imperial se hicieron frecuentes los procesos a puertas cerradas y se celebraban en el despacho a la casa del juez. La sala de audiencias (auditorium, secretarium) estaba cerrada por una cortina (VELLUM) que solo podían traspasar determinados personajes: cuando en esos lugares se quería hacer justicia pública se alzaba la cortina y se concedía libre acceso al pueblo".

Como ya se dijo, el tipo de proceso desarrollado en la antigüedad fue el acusatorio y en general presenta las características que a continuación se mencionan:

Las funciones de acusar, defender, decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en un mismo sujeto. No era posible el proceso sin la concurrencia de todos ellos.

Se distingue por el reconocimiento relativo a los principios de publicidad y oralidad y el juez resuelve los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia sin sujetarse a reglas legales es decir, imperó el sistema de pena libre.

Con la invasión bárbara y el consiguiente derrumbamiento del poderío romano se produce un estancamiento de la cultura hasta el advenimiento del régimen feudal caracterizado por la voluntad omnipotente del SEÑOR. El tiene derecho a castigar, perdonar y disponer libremente de la vida de sus súbditos.

Históricamente y como ya se anotó, el proceso canónico o inquisitivo viene a sustituir la antigua forma acusatoria.

Este sistema surgió en Roma durante el imperio cuando hubo una corrupción de las virtudes del ciudadano que llevó consigo la decadencia de aquel orgulloso pueblo, los ciudadanos perdieron todo interés en la acusación, el emperador en turno tenía contento al pueblo dándole pan y circo, iban apoderándose poco a poco de la justicia y negándole cualquier tipo de garantías; Cuando era cometido algún delito no se espera la acusación, se procedía de oficio, para estimular las delaciones se ofrecía al que las realizaba una cuarta parte de los bienes confiscados al delincuente he aquí el origen donde se conoció a estos sujetos con el nombre de "QUADRUPLETORES".

El procedimiento inquisitivo se fue acentuando a grado tal de imprimirle muy especiales características al derecho tanto en la parte sustantiva como en la adjetiva. siendo las penas traidoras e infamantes pues no alcanzaban solo al delincuente si no también a su familia.

La iglesia católica tuvo un papel muy importante tanto en la adopción como en el desarrollo del sistema inquisitivo que a partir del Edicto publicado por Constantino, puso fin a las persecuciones de los emperadores, se convirtió de perseguida en perseguidora y es que toda religión es por naturaleza ideológica absoluta, por lo que a sus dirigentes y maestros los domina un espíritu intolerante hacia otros credos diferentes al suyo tratando de evitar que se propaguen y extinguir a los de credo diferente. Así vemos que personas tan doctas como Santo TOMAS eran partidarios de aplicarle al hereje no solo la excomunión si no también la pena de muerte.

San Jerónimo, el expresaba "EL CELO Y LA PIEDAD POR LA CAUSA DE DIOS NO DEBEN SER CALIFICADOS DE CRUELES, EL RIGOR CONTRA LOS PECADORES NO ES SINO UNA FORMA DE PIEDAD PORQUE CON EL PUEDEN SALVARSE LAS ALMAS DE LOS HEREJES."

Con estos principios encuanto se fortaleció la antes humilde doctrina cristiana con las riquezas acumuladas por los jerarcas, lograron que el estado consideraran como su deber primordial mantener la pureza de la fe y ser implacable con contra quién pudiera alterarla.

"Teniendo en cuenta los delitos de los conocía la inquisición, es evidente que en el procedimiento predominaba el interés social sobre el interés particular, ya que se trataba de delitos contra la fe y las buenas costumbres y dada la forma de estos y los intereses que atacan, es indudable que son del orden social más que del particular". (6)

Tuvo su inicio bajo Inocencio III y se lleva a la practica por virtud de varios decretos de Bonifacio VIII.

Este proceso se caracteriza de una manera general por desenvolverse en las tinieblas del secreto y con la mecanicidad e inmovilidad de la escritura. El Tribunal desempeñaba las tres funciones que en el antiguo se encontraban diferenciadas: tenía a su cargo la acusación, defensa y decisión.

Algunos autores pretenden encontrar el antecedente del Ministerio Público en el Fiscal de los Tribunales del santo oficio, donde figuraba este funcionario así como el defensor, pero ambos como pertenecientes al mismo tribunal y no con un carácter independiente.

En este período, el proceso está gobernado por principios absolutos que nunca han podido gobernar enteramente al individuo, por lo cual su decadencia fue inevitable trayendo con sigo el nacimiento de la tercera de las etapas: el proceso mixto. La forma inquisitoria viene a ser transformada por la REVOLUCION FRANCESA, ya que solo quedaba para entonces lo que tenía de inicuo y odioso.

Nace este nuevo sistema presentando características de los anteriores pero conservando una nota diferencial para con ellos dos: la acusación esta reservada a un órgano del ESTADO.

Algunas modificaciones fueron impuestas por las nuevas corrientes, tales como admitir la defensa en el período de instrucción; ésta se realizaba en forma escrita y el debate Público y oral.

Tomando en cuenta lo expuesto por las "partes". 2 En materia civil, desde el año 367, los pretores tenían su cargo el procedimiento in iure, consistente en un examen preliminar del asunto; después lo remitían al jurado para que éste ahondara las investigaciones y pronunciara el fallo in iudicio.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "Legis acciones", la actividad del estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso. Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue adoptando el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Procedimiento Penal Canónico: En el Derecho canónico, el procedimiento era inquisitivo; fue instaurado en España por los Visigodos (Código de Eurico) y generalizado después hasta la revolución francesa. Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la Iglesia. "al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicadas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores, se concentraron los actos y funciones procesales." (7) Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después, se exigió que se hicieran ante "escribano" y bajo juramento. Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; "la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción." (8)

Continuando con el desarrollo del procedimiento penal por ahora entraremos al estudio del Procedimiento Penal Mixto.

EL PROCESO PENAL MIXTO; Con respecto a este tipo de procedimiento es importante señalar que, es el fruto de las investigaciones hechas por los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania con la constitución Criminalis de Carolina, publicada en 1532 y luego en Francia, con la célebre ordenanza criminal de Luis XIV, cuya publicación fue hecha en 1670, presentando las siguientes características, que durante el sumatorio se observan las formas del sistema inquisitivo (Secreto y escritura), para el plenario, la publicidad y la oralidad, para valorar las pruebas, el juez tiene libertad absoluta; salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado.

Asimismo los jueces disfrutaban del arbitrio judicial como justicias del monarca. En Italia en el siglo XVI, los jurisconsultos Marsilio, Julio claro, Francisco y Menocio, establecieron las normas del Procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores. En el derecho Germánico el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso; el directamente ofendido por el delito para darle impulso reclama su derecho por medio de la venganza (se aplica el juramento purgatorio, las ordalías y el juicio de Dios). Existía una completa separación entre las funciones instructoras las que correspondían al periodo de juicio.

El juez que instruye no es el mismo que falla. en la ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el rey Carlos I de España y V de Alemania, se desconocío a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal Canónico; se necesitaba que fuera acompañada de otros medio de prueba. en Francia, el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado, al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin oír en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación". Entre las innovaciones que presenta la Constitución Carolina, notamos el desconocimiento del absoluto valor probatorio que tenía la confesión en el proceso penal canónico aun que en estos tiempos todavía se sentenciaba en secreto al acusado sin oírlo en defensa empleándose la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación. Con el famoso Edicto de 8 de mayo de 1777 que suprimió el tormento y transformó la disposiciones codificadas en la ordenanza de 1670, encontramos el antecedente del proceso penal moderno.

Es aquí donde empieza a vislumbrar el procedimiento actual, aparece la obligación de los jueces de motivar su sentencias expresando los fundamentos jurídicos que tuvieron para admitir las pruebas. Se concede al acusado una suma de garantías, entre las cuales encontramos el derecho a nombrar defensor, el ser considerado inocente hasta no haber sido sentenciado, que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales poscritas por ella misma. Se comprende que la ley es la expresión de la voluntad general debiendo ser la misma para todos, sea que proteja o castigue.

7).- Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa P.P 16-17 decimo Primera Edición.

8).- Manzini.- OP. cit. Págs. 5,6,7

1.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL

Con el propósito de hacer mas claro el estudio del proceso penal en lo que concierne su desarrollo histórico, es pertinente desarrollar cada uno de los periodos históricos del proceso los cuales son los siguientes.

a.- Proceso antiguo (enjuiciamiento acusatorio) b.- el proceso canónico (enjuiciamiento inquisitorio) c.- El proceso mixto (enjuiciamiento inquisitorio y acusatorio) d.- El proceso moderno

a.- PROCESO ANTIGUO. (enjuiciamiento acusatorio)

En este procedimiento, encontramos que es el ofendido el que tenía el carácter de acusador, ya que verbalmente él mismo exponía el caso ante los jueces. Este proceso Penal está estructurado en el tipo de enjuiciamiento acusatorio, ya que se distingue por los principios de la publicidad y la oralidad. En Grecia este tipo de procedimiento le correspondía a los ciudadanos. el acusador disponía de su acción así como también podía desistirse de ella por medio de la transacción. En el Derecho Griego, encontramos la distinción que se hacía entre el derecho Público y el derecho Privado, como también encontramos la forma de cómo se desarrolló el Proceso Acusatorio, ya que el acusador ponía de manifiesto tanto el delito, como a su autor y como también manifestaban los medios de prueba. En este período encontramos que cuando el acusador manifestaba el delito, el funcionario o encargado de recibir la manifestación, exigía al acusador una caución, como también juramento. Roma.- En Roma encontramos la distinción entre el Derecho Público y el derecho Privado. Este tipo de procedimiento se hacía siempre a nombre del estado así como también siempre con su intervención pero con esta diferencia, que en la Cognitio, el proceso estaba a cargo de un Magistrado que representaba a la comunidad y en la Accusatio, era un particular el que disponía con entera libertad del proceso, pero esta función únicamente la ejercitaba en caso concreto. El derecho de acusar estaba en poder de los ciudadanos, pero cuando aumentó el número de delincuentes, la acusación de los ciudadanos fue insuficiente para que se satisficiera la justicia penal y entonces vino la relajación de las costumbres. En Roma por lo respecta a las funciones del acusador, en este caso era el ofendido, así también como las que correspondían al acusado y al juez, eran estas de una absoluta independencia, las funciones de (acusar, defender y decidir) estaban encomendadas a personas distintas, ya que no podran reunirse dos de estas funciones en una misma persona, así como también existir el proceso sin la intervención de estas tres funciones.

Esto es que "Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente resevadas al acusador que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al juez".

Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre si y no podían reunirse dos en una misma persona; existía completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones.(9) Por otro lado es importante resaltar lo que menciona el Maestro Colín Sánchez, especialista en la materia el cual señala lo siguiente que "bajo el imperio el sistema acusatorio no

se adopto a las nuevas formas políticas y la acusación privada se llevo a abandonar por los interesados se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada obligatoriamente lo llevaran acabo". (10) "De lo apuntado podemos concluir: en el procedimiento penal Romano (salvo la etapa del derecho justinianeo de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas; prevaletió el principio de publicidad " (11) Una vez concluida la primera etapa o período por la que se desarrolla el procedimiento penal en la historia, entraremos al estudio del segundo período y es el siguiente:

b.- EL PROCESO CANONICO (ENJUICIAMIENTO INQUISITORIO)

El proceso penal canónico substituye al proceso penal antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el tribunal del santo Oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio. La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía. Se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas del Derecho Común; se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones. Inocencio IV recomendaba a los inquisidores que en la aplicación del tormento fuesen clementes con aquellos que demostrase su arrepentimiento por abjuración pública o auto de fe. Por otra parte es importante mencionar que el proceso penal canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto de escritura y por la adopción del sistema de las pruebas tasadas. Formando parte del tribunal de la inquisición, existía el promotor Fiscal considerado como el antecedente del Ministerio Público. en el proceso penal canónico el Juez disfruta de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive el tormento, los azotes y la marcas. es el árbitro supremo de los destinos del inculpado, a quien se priva de todo derecho y se le veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra. Este sistema hermético en la etapa del sumario, complementando por la confesión con cargos en que el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculpado en su interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto, aunque se pretendía dulcificarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa al inculpado. en realidad, el Juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

En el mismo proceso el tribunal desempeñaba las tres funciones que en el antiguo se encuentran diferenciadas. tenía a su cargo la acusación la defensa y la decisión. Sin embargo, se sostiene que en el proceso penal canónico existía el antecedente del Ministerio Público en la persona del Fiscal. En efecto, en el Tribunal del Santo Oficio figuraba este funcionario, así como existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del tribunal y no eran independientes.

10.- Vicenzo Manzini Derecho Procesal Penal. I Pág. 5-6 Editorial. Egea, Buenos Aires

11.- Op. Cit.- Derecho Mexicano de Procedimientos penales Decima Edición Editorial Porrúa México 1986 P.P. 18

En resumen de lo anterior me permito citar al ilustre maestro González Bustamante, que describe en su obra Derecho Procesal Penal el sistema inquisitivo. "El proceso penal canónico de tipo inquisitivo, se distingue por el empleo del secreto y la escritura y por la adopción del sistema de pruebas pasadas". (12) Además es importante mencionar que dicho autor señala que en la figura del promotor Fiscal, que se consideraba como antecedente del Ministerio Público, en este proceso penal canónico y así mismo el Juez disfrutaba de amplios poderes y estaba facultado para ampliar los procedimientos que mejor le pareciera, como los tormentos, azotes y marcas. en el sistema inquisitivo hay una característica y era que se reunían en un sólo organismo el acusador, el Juez y el defensor.

Por su parte se es importante citar al maestro Colín Sánchez y que en relación con el procedimiento penal canónico señala lo siguiente que en el derecho canónico el procedimiento era inquisitivo; fue instaurado en España por los visigodos (código de Eurico) y generalizada después hasta la revolución Francesa. Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la iglesia. Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después se exigió que se hicieran ante "escribano" y bajo juramento. Los inquisidores recibían las denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; y lo mas importante es que la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento, no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos, los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción. (13)

c.- EL PROCEDIMIENTO MIXTO (enjuiciamiento inquisitorio y acusatorio)

El procedimiento mixto conservó los elementos que formaron al procedimiento inquisitivo, o sean el secreto y la escritura, en cuanto al procedimiento acusatorio, la publicidad y la oralidad. este procedimiento se formo de la combinación de los sistemas acusatorio, e inquisitorio. Tiene su origen en Francia, ya que la Revolución Francesa transformó el sistema inquisitivo, que después se modifico en las legislaciones modernas pero siempre combinando las dos formas de proceso: Inquisitivo y Acusatorio.

Por otra parte es importante mencionar lo que nos indica el maestro Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales que al respecto de nuestro tema dice lo siguiente: "El Procedimiento Penal Mixto o Común se fundamenta en el Derecho Canónico se implanto en Alemania en el año de 1532 y en Francia en la ordenanza Criminal de Luis XIV. Sus características son las siguientes: durante el sumario se observan las formas del sistema Inquisitivo (secreto y escritura), para el plenario, la publicidad y la oralidad, para valorar las pruebas, el juez goza de libertad absoluta; salvo casos excepcionales en los que regia el sistema legal o tasado". (14)

El proceso penal común, al decir del maestro González Bustamante es fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminal Carolina en 1532 y en Francia en la celebre ordenanza criminal de Luis XIV, el año

12.- Juan José González Bustamante.- Principios Derecho. Procesal Penal. P.P. 12-13

13.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES P.P. 17

14.- OP. CIT. - P.P. 18

1670. Los jueces disfrutaban del arbitrio judicial como justicias del monarca. En Italia en el siglo XVI, los juriconsultos Marsilio, Julio Claro, Farinacio y Menocio, establecieron las normas del procedimientos criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores. En el Derecho germánico el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso; el directamente ofendido por el delito para darle impulso reclamaba su derecho por medio de la venganza (se aplicaba el juramento purgatorio, las ordalias y el juicio de Dios). Existía una completa separación entre las funciones instructoras y las que corresponden al período del juicio. El juez que instruye no es el mismo que falla. En la Ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el rey Carlos I de España y V de Alemania se desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico; se necesitaba que fuera acompañada de otros medio de prueba. En Francia, el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado y al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciado a acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación". (15)

El proceso penal Moderno: en este tipo de proceso es importante por que hace renacer las magnificencias del proceso penal antiguo, después de haberlas depurado y adaptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del derecho divino de los reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el famoso edicto de 8 de mayo de 1777, que transformó las disposiciones codificadas en la ordenanza de 1670 y suprimió el tormento. En el edicto se estableció la obligación para los jueces, de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. "Apuntaremos, entre otras, las principales innovaciones que introdujo: A) suma de garantías concedidas al acusado; B) Derecho inalienable para nombrar defensor desde el moment de su consignación; C) Publicidad y oralidad limitada en los actos procesales; D) Obligación del juez para proveer el nombramiento de defensor, cuando el acusado no lo hubiese designado; E) Detención precautoria del inculpado siempre que el delito atribuido mereciere pena corporal, F) juicio por jurados. La publicidad del procedimiento podía suprimirse, cuando se juzgara peligrosa, pero el acusado gozaba de la garantía, durante la instrucción, de que el Juez estubiece asistido de dos adjuntos legos, nombrados por las Municipalidades o por las comunidades de habitantes, como aún se observa en el Escabinado moderno, substituyéndose en esta forma a la publicidad en el período de la instrucción. (16) Se establecía que la ley es la expresión de la voluntad general y debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba. Que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que sea inocente, hasta que haya sido declarado culpable.

En la actualidad, en Europa se opera una notoria transformación en lo que tradicionalmente se han tenido como normas consagradas del procedimiento. Es importante

15 - GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. - PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO P.P. 15

16 - GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. - PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

resaltar que existe en ciertos países una tendencia a revivir las viejas formas que caracterizaron al proceso penal de tipo inquisitorio, limitándose las formalidades procesales.

por otra parte es importante señalar que en el Derecho Procesal de los Estados Totalitarios, se reviven ideas que han sido totalmente abandonadas.

Continuando con el desarrollo del tema relacionado con los sistemas de enjuiciamiento podemos llegar a la siguiente conclusión.

"La acusación, defensa y decisión pueden revestir en el proceso diferentes formas, constituyendo los sistemas de enjuiciamiento que deben distinguirse de los ordenes procesales: los últimos son productos históricos, es decir, lineamientos que aluden a la legislación de un pueblo en una época determinada y los sistemas de enjuiciamiento no son patrimonio de una legislación determinada, son productos de principios extraídos de manifestaciones históricas."

Siguiendo la tradición científica señala tres sistemas de enjuiciamiento que son:

- A) EL SISTEMA ACUSATORIO
- B) EL SISTEMA INQUISITIVO
- C) EL SISTEMA MIXTO

De los cuales nos permitimos dar las características de cada uno de ellos.

I) EL SISTEMA ACUSATORIO, tiene las siguientes características :

a) EN RELACION CON LA ACUSACION

- 1.- El acusador es distinto que el juez y el defensor. Es decir quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente a las que realizan la función defensiva y decisoria.
- 2.- El acusador no está representado por un órgano especial;
- 3.- La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez);
- 4.- El acusador puede ser representado por cualquier persona; y
- 5.- Existe libertad de prueba en la acusación.

b) EN RELACION CON LA DEFENSA.

- 1.- La defensa no esta entregada al juez;
- 2.- El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona y
- 3.- Existe libertad de defensa

c) EN RELACION CON LA DECISION

- 1.- El juez exclusivamente tiene funciones decisorias. En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: la instrucción y el debate son publicas y orales. En el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social.

II) EL SISTEMA INQUISITIVO, posee las siguientes características:

a) EN RELACION CON LA ACUSACION

1.- El acusador se identifica con el juez

2.- La acusación es oficiosa.

b) EN RELACION CON LA DEFENSA

1.- La defensa se encuentra entregada al juez

2.- El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y

3.- La defensa es limitada.

c) EN RELACION CON LA DECISION

1.- La acusación, la defensa y la decisión se encuentran en el juez, y

2.- El juez tiene amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.

En el sistema inquisitivo predomina el interés social sobre el interés particular.

Es de señalarse, como dato importante, el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento.

En efecto, en tanto que el valor probatorio está rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena (por ejemplo, la confesión), utilizándose para ello el tormento.

III. EL SISTEMA MIXTO -es importante resaltar que el sistema mixto no se forma como muchos tratadistas creen, con una simple mezcla de los dos anteriores y a dicho respecto no parece importante señalar al maestro Piña PALACIOS que al respecto cita los siguiente;

"El sistema MIXTO tiene una característica que le permite enfrentarse como sistema autónomo, a los otros dos y que esta reside en que la ACUSACION esta reservada a un órgano del estado.

y sus características son las siguientes:

a) La acusación está reservada a un órgano del estado

b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta, y

c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es publico y oral.

Los diferentes sistemas de enjuiciamiento responden, de manera principal, a los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito. En términos generales, se puede aseverar que la ofensa del delito se ha estimado que va enderezada en contra de un particular, en contra del mismo delincuente.

Después de haber citado las características de los sistemas de enjuiciamiento, podemos llegar a la siguiente conclusión.

El sistema que a nuestro parecer anima la legislación mexicana, es el MIXTO, pues es al que más se acerca, máxime que posee la característica esencial de ese sistema: la acusación reservada a un órgano especial.

ANTECEDENTES

1.3- EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES: A lo largo del tiempo la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. Algunos autores agrupan en cuatro períodos las tendencias y ofrecen algunas notas comunes: El de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública, el período humanitario; hay quienes señalan una quinta etapa que corresponde a los últimos tiempos denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios.

a).- El período de la Venganza Privada, también suele llamárcele venganza de la sangre o época bárbara; en éste primer período la razón fundamental de todas las actividades provocadas por un ataque injusto fué el impulso de la defensa y de la venganza. Así pues, cada particular, cada familia y cada grupo, se protege y se hace justicia por si mismo. Como en ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción se excedían causando males mucho mayores que los recibidos y hubo necesidad de limitar las venganzas y así apareció la Fórmula del Talióo ojo por ojo, diente por diente para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal igual de intensidad que el sufrido. Además, el sistema talionario, sufrió más tarde la compensación según la cual el ofensor podía comprar al ofendido a su familia, el derecho de venganza.

b).- El Período de la Venganza Divina, la medida en que los pueblos la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad como ejemplo de la constitución misma del estado, así surge en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina, se estima al delito una de las causas del descontento de los Dioses; de ahí que los jueces y tribunales juzgen a nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira logrando el desistimiento de su justa indignación.

c).- Período de la Venganza Pública, cuando los estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o del orden público. Es entonces, cuando aparece la etapa denominada venganza pública o política; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. En éste período nada se respeta, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban las cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De éstos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los despotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el derecho penal europeo hasta el siglo XVIII.

Además de Europa, en Oriente y América la arbitrariedad era la regla única para conseguir de los súbditos por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes. En este período la humanidad abusó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encomizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones.

d).- El Período Humanitario, de la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y en general, de los sistemas penales. La tendencia humanitaria tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnesana, Marqués de Beccaria. En su libro titulado "Del Delito y de la Pena", Beccaria, une la crítica demoleadora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas, se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad de los delincuentes, se omite la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas, sin desconocer su necesaria justificación, se precisa la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables, se erige para una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración. Entre los puntos más importantes del libro de César Beccaria están: 1) El derecho de castigar se basa en el Contrato Social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes. 2) Las penas sólo pueden ser establecidas por las leyes, estas deben ser generales y su transgresión únicamente la puede decretar los jueces.

3) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las menores posibles, nunca deben ser atroces.

4) El fin de las penas es evitar que el autor cometa nuevos delitos así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

5) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta, el Contrato Social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

e.- La Etapa Científica, desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del período científico. Esta etapa, en rigor, se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara.

CAPITULO SEGUNDO

2.1 LA AVERIGUACION PREVIA

- a) EL MINISTERIO PUBLICO
- b) CONCEPTO
- c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
- d) ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL
- e) CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA
- f) EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA AVERIGUACION PREVIA
- g) PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO
- h) ACCION PENAL
- i) ACCION PENAL Y ACCION PROCESAL

2.1 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal esta va a principiar cuando el Ministerio Público reciba la noticia de la realización de un hecho criminoso, esta noticia la va recibir através de los medios que la misma ley señala para este fin, siendo estos la Denuncia y la Querrela.

Esta fase la cual nos referiremos va a finalizar con la consignación que el Ministerio Público va a hacer ante la autoridad Jurisdiccional, al decir del Maestro Rivera Silva; El período de la acción Procesal Penal, "Principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación". (1)

Por otro lado me parece importante mencionar su opinión de los diferentes autores, estudiosos del tema, a fin de poder contar con su valioso punto de vista y sobre todo su aportación, con el propósito de poder comprender mejor el tema del que me permito exponer.

Al respecto el Doctor García Rámirez nos indica; "La Averiguación previa, desarrollada en sede administrativa, ante el Ministerio Público, es la primera fase del Procedimiento Penal Mexicano. Con ella se abre, pues, el trámite Procesal que en su hora desembarcara, llegando el caso, en sentencia firme. No es posible, sin embargo, desencadenar de cualquier manera la averiguación previa. Para que ésta tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendiéndose éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie Jurídicamente el Procedimiento Penal". (2)

Al respecto el Maestro Colín Sánchez nos indica que en relación a la averiguación previa: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa etapa procedimental e que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía Judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (3)

Al respecto el maestro GONZALEZ BLANCO, nos señala lo siguiente y dice; "La Averiguación Previa en la que sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial se inicia apartir del momento en que ese órgano toma conocimiento através de la Denuncia y la Querrela, de que sea cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito y termina cuando del resultado de la averiguación respectiva se acreditan los elementos que permitan a ese órgano legalmente a ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente". (4)

1.- RIVERA SILVA MANUEL- El Procedimiento Penal Cda 1982 P. 89

2.- GARCIA RAMIREZ SERGIO- Derecho Procesal Penal. Editorial. Porrúa P. 370

3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1986 P.P. 243

4.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO- EL PROCESO PENAL MEXICANO EDITORIAL PORRUA P.P. 84

Retomando como base los conceptos ya citados podemos concluir diciendo que la Averiguación Previa o Preparación de la acción procesal penal, es la primera fase del procedimiento Penal Mexicano, independientemente de su naturaleza jurídica, durante la cual su titular (Ministerio Público) en su calidad de autoridad, al tener conocimiento de un hecho que se presume como delictivo, a través de la Denuncia, la Querrela, va a realizar todas las diligencias legalmente necesarias, para acreditar los elementos suficientes para constituir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un determinado sujeto, y así ejercitar la acción Procesal penal, ante la autoridad judicial Competente.

AUTORIDAD QUE INTERVIENE EN LA AVERIGUACION PREVIA

La principal autoridad que interviene en la Averiguación Previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido por el Artículo 21 Constitucional, que a la letra dice. " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". (5)

La citada afirmación, se desprende la atribución consistente en averiguar, investigar y perseguir los delitos y por tanto es evidente que si tiene la atribución constitucional de investigar los delitos y esta actividad la lleva acabo dentro de la averiguación previa, por eso mismo el titular de dicha averiguación previa es el Ministerio Público.

Además es importante mencionar que aparte del ordenamiento constitucional ya indicado, contamos con disposiciones que atribuyen la titularidad dentro de la averiguación previa al Ministerio Público tal es el caso de la fracción I del Artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra Dice:

Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la Investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las Diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias". (6)

En el mismo sentido nos permitimos citar las fracciones I y II del Artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que menciona lo siguiente:

"La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes, que ejercerá por conducto de su titular, o de sus agentes auxiliares conforme a los establecido en el Artículo 7o. de esta Ley;

5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- MEXICO PORRUA 1985 PAGINA 44.

6.- Código de Procedimientos P. para el Distrito Federal Editorial Porrúa, S.A. 44a. Edición.P.P.10

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social promoviendo la pronta y expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Es menester comentar y hacer notar, que el citado Artículo 21 constitucional le otorga por una parte una función investigadora auxiliado por la policía judicial y por otra, una garantía para los individuos, pues solo dicha autoridad puede investigar los delitos.

De lo señalado anteriormente, se desprende, que es el Ministerio Público, en su carácter de autoridad, el titular de la Averiguación previa, con sus respectivos auxiliares como ya sea comentado anteriormente, en el caso de la policía judicial.

Por otro lado es importante señalar que en relación con su función investigadora, es necesario que el Ministerio Público cuente con apoyos técnicos reflejados en actividades especiales, como es el caso, de las funciones que realizan la policía judicial, los peritos en diferentes materias, las cuales, le van a proporcionar los elementos indispensables y suficientes para poder solicitar el ejercicio de la acción procesal penal.

Es importante, mencionar que el auxilio de la policía judicial, se justifica ya que en múltiples caso la investigación de los hechos objeto de la investigación requerirá de conocimientos especializados de policía, por otra parte las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento.

Por otra parte, es muy importante tomar en cuenta que para que proceda dicha intervención deben de tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto que se presentan para determinar si se hace necesaria tal intervención, o si por el contrario no se justifica, en atención a los hechos, para en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a la policía judicial, es lo necesario considerar el bien jurídicamente protegido que sea lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de la flagrancia en fin, considerar el conjunto de elementos existentes en la averiguación, retomando lo anterior podemos deducir que no existe un criterio en razón de los delitos, cuantía u otro dato que se precise cuando se debe dar intervención a la policía judicial y en casos, cuando no se da intervención, concluyendo que en estos casos, se tomara en cuenta el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público quién decidirá si procede o no la intervención de dicho auxiliar de él.

Siguiendo con el desarrollo de nuestro tema nos toca hablar del ministerio público, institución que es de las más discutidas desde su nacimiento en el campo del derecho de procedimientos penales.

A) Ministerio Público.- En México el Ministerio Público, que tiene su origen remoto en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y la averiguación de los delitos constituye una pieza fundamental del procedimiento penal. Se suele afirmar que toma sus raíces en elementos españoles, franceses, y nacionales. Algunos autores indican que el ministerio público es una figura típica del enjuiciamiento mixto, que se consolida en el régimen napoleónico por asociación entre datos del proceso inquisitivo continental y del acusatorio inglés.

El artículo 21 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujo profundos cambios con respecto al derecho anterior, atribuyó en exclusiva al Ministerio público la facultad de perseguir los delitos desplazando, en este orden de cosas, funciones que antes se atribuían al juez instructor. De este modo, erigió un "monopolio acusador" en manos del Ministerio Público. A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal particular y privada, en México los particulares no pueden ejercer la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público. En el distrito federal, la estructura del ministerio público se halla regulada por la Ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, de 1985, que sustituyó a las leyes del mismo nombre, de 1971 y de 1977.

Para desempeño de sus funciones, el ministerio público tiene un importante auxiliar, ya mencionado: La policía judicial, que se halla bajo el mando directo de aquel. Corresponde a dicha policía participar, con dependencia del ministerio público, en la investigación de los delitos. Este órgano debe ser distinguido de la policía preventiva, a la que compete la prevención de los ilícitos.

b) CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO: Es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que la signan las leyes". (7)

ANTECEDENTES HISTORICOS

El ministerio público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte, a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento. Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones. Entre los estudios de la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros le otorgan al derecho francés de la institución.

GRECIA: De acuerdo con lo primeramente anotado, se pretende encontrar el antecedente más remoto del ministerio público en las instituciones del Derecho Griego, especialmente en el "Arconte", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenían en los juicios. "A pesar de alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos, la institución del ministerio público era desconocida para estos pueblos, quizá porque, como ya se indicó anteriormente, la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares". (8)

7.- OP. CIT.

8.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO- Derecho Mexicano De Procedimientos Penales Editorial Porrúa Decima Edición México 1986 P.P. 88

Roma: se dice también que en los funcionarios llamados "judices Questiones" de las doce tablas existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta, sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (Curiosi, Stationari o Irenarcas). Estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

Francia.- Quiénes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayo en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, El Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegandose, inclusive, a la conclusión de que dependiera del poder Ejecutivo por considerándosele representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

España: Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron todos tomados por el derecho español moderno. Desde la época del "fuero juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representava al monarca. En la Novísima Recopilación, Libro V Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, se menciona a los fiscales: como para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

SU NATURALEZA JURIDICA

Como ya lo mencionamos en líneas anteriores, la determinación de su naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario; ha considerado como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; c) como un órgano judicial, y d) como un colaborador de la función jurisdiccional.

a) Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las

acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad, otorgada el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. Chiovenda afirma: Al respecto el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad" por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder Ejecutivo, más bien "La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y autentico".

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, de acuerdo con ello, como quedó expresado en líneas anteriores, tal interés que originariamente corresponde a la sociedad al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

b) Es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos le consideran como órgano administrativo, otros afirman que es un órgano judicial. Gaurneri manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del poder ejecutivo en el proceso penal, aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del "orden judicial" sin pertenecer al poder judicial, en consecuencia, "no atiende por si mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público; de manera que esta al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley"

Es importante resaltar lo que cita el autor mencionado "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al sujetivarse las funciones estatales.

"Estado -Legislación, Estado-Administración y Estado jurisdicción", el Ministerio público realiza las funciones del Estado Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él".

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del Derecho administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la propia administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona.

En esas condiciones, el Ministerio Público actúa con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta através de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como "parte", "ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases".

Al Igual que Guarneri, Manzini, Florian, y Franco Sodi, consideran que el Ministerio Público dentro del proceso penal actúa con el carácter de "parte", independientemente de que no existe común acuerdo, en relación con el momento procedimental en que debe considerarse como tal.

c) ES UN ORGANO JUDICIAL? La doctrina más reciente encabezada por Guiseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano Jurisdiccional.

Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas (legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial). Raúl Alberto Frosali, manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe de entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccionales por ese motivo judicial. El ministerio público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; éstas son exclusivas del juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declarado.

Para ilustrar en mejor forma nuestra afirmación basta citar que, durante la averiguación previa, cuando por alguna circunstancia no ejercita la acción penal por los hechos que le han sido denunciados y a sus actuaciones recae una determinación de archivo, no significa que en el futuro no pudier proceder; al aparecer nuevos elementos que satisfagan las exigencias legales, su obligación ineludible sera ejercitarla y no cambia en ninguna forma, argumentar que la averiguación estaba archivada porque, precisamente por carecer de funciones jurisdiccionales, sus resoluciones no causan estado.

En el derecho Mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no esta facultado para aplicar la ley, esta es una atribución del juez.

La Constitución General de la república establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..." (art. 21). Tal declaración es suficientemente clara y precisa, concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

d) Es un colaborador de la función jurisdiccional? no ha faltado quien identifique al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza através de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último, esto es la aplicación de la ley al caso concreto. En cierta

forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, através de sus funciones específicas, porque en última instancia, estas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

Para el fiel cumplimiento de sus fines, el estado encomienda como uno de sus principales funciones los deberes especificados a sus diversos órganos para que en coordinación plena mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica encontra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

De lo expuesto hasta el momento, concluye: Que en el Derecho de procedimientos penales la acción penal pretende llevar acabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como ya se indico, la sociedad a otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez la delega en el Ministerio Público, quien es esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto podemos concluir que es un órgano sui géneris creado por la constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.

Por otra parte diremos: Que el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de "Parte" sosteniendo los actos de acusación. Actualmente el Ministerio Público, corresponde a una esfera muy variada de atribuciones debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del estado.

FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO

La institución del Ministerio Público representa en la vida contemporánea un relieve jurídico de gran importancia por sus elevadas funciones de dirección y defensa de los intereses públicos, de la colectividad y los individuales ante los Tribunales de la nación y de conformidad con las facultades que a su representación le confieren la constitución y las leyes. Me permito hacer un breve recorrido histórico para conocer las diferentes etapas de su fundamento legal.

Para iniciar dicho recorrido lo iniciaremos con la ley de don Benito Juárez en la ley de los jurados misma que se da el 15 de junio de 1869 ley en la que se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llaman representantes del Ministerio Público.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer código de procedimientos penales, en donde se establece una organización completa del Ministerio Público.

El segundo código de procedimientos penales es la base de la institución del Ministerio Público dandose con esto la intervención de dicho funcionario en el proceso.

El general Porfirio Díaz expide la primera ley orgánica del Ministerio Público dando participación a dicho investigador en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados en el ejercicio de la acción de la que es titular.

Gracias a la excelencia y la redacción de la idea hoy hecha realidad por parte del diputado COLUNGO y que actualmente conserva el artículo 21 Constitucional.

En 1919 se expide una nueva ley orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y territorios federales con la tendencia semejante de la constitución de 1917 en la cual establece que el Ministerio Público es el único depositario del acción penal.

En 1929 la ley orgánica del Ministerio Público ya cumple con el propósito para el cual fue creada dicha institución y se crea el departamento de investigaciones con agentes del Ministerio Público adscritos a las delegaciones. Y dichos agentes bienen a sustituir a los antiguos comisarios y al frente de esta institución se nombra al procurador Geral de Justicial del Distrito Federal.

Por último mencionaremos el artículo 21 constitucional el cual nos establece las atribuciones del Ministerio Público en la persecución de los delitos y estas atribuciones se dan en dos momentos procedimentales, a) el preprocesal b) el procesal; el primero se refiere principalmente a la averiguación previa, constituida esta por la actividad investigadora del Ministerio Público, en el cual se ve auxiliado por la policía judicial y dicha investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público se le hace d su conocimiento sobre un hecho delictuoso através de una denuncia, o de una acusación o una querrela a fin de que en base a su criterio de dicho investigador determinara si se lleva a cabo la acción penal o se abstiene de ejercitar dicha acción.

De lo mencionado podemos deducir lo siguiente; El Ministerio Público debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho razonablemente puede presumirse delictuoso, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base frágil, que podría tener consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo citado se puede afirmar que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende del artículo 21 constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguación previa, la titularidad corresponde al Ministerio Público.

Tomando en cuenta el apoyo constitucional y las disposiciones de leyes secundarias las cuales señalan como titular de la averiguación previa al Ministerio Público, dichas disposiciones son las siguientes; El artículo 21 constitucional, el artículo 3o. fracción I del código de procedimientos penales para el D.F. y dicho código otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público al igual que los artículos 1 y 2 fracción I y II de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para terminar con el estudio del Ministerio Público nos resta hablar sobre las bases jurídicas en las cuales finca su función investigadora y dichas bases son las siguientes:

A) La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Siendo los siguientes artículos 14, 16, 19 y 21

B) El código de procedimientos penales para el Distrito Federal siendo los siguiente artículos 2, 3, 94 al 131, 262 y 286.

C) El código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común los siguientes artículos. 8, 61, 62, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 118, 199 bis, 263, 271, 271, 274, 276, 360 y por último 399 bis.

D) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal siendo los siguientes Artículos 1 y 2 fracción I y II apartado A fracción I, II, III, IV y V.

E) Ley Orgánica de la Procuraduría General de República. Siendo los siguientes artículos. 14 inciso A y 23.

F) Y de acuerdo con el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal el Ministerio Público cuenta actualmente con el siguiente persona tal como lo indica el Artículo (2) de tal reglamento.

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas
- 3.- Subprocurador de procesos
- 4.- Contralor Interno
- 5.- Dirección General de Averiguaciones
- 6.- Dirección General de Policía Judicial
- 7.- Dirección de Servicios Periciales
- 8.- Dirección General de Control de Procesos
- 9.- Dirección de Consignaciones
- 10.- Dirección de representación Social en lo Familiar
- 11.- Dirección General Técnica Jurídica y de Supervisión
- 12.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos
- 13.- Dirección de Administración
- 14.- Dirección de Recursos Humanos
- 15.- Dirección de Programación de Actividades
- 16.- Dirección del Instituto de Formación Profesional
- 17.- Y Dirección de Prensa y Difusión.

c) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Con el propósito de iniciar el tema que nos ocupa diremos que tenemos que entender que los requisitos de procedibilidad son las condiciones que legalmente deban satisfacerse para proceder en contra de quién ha infringido una norma determinada de Derecho Penal.

También, con alguna frecuencia, al referirse a la querella, se le incluye entre las condiciones de punibilidad (Abraham Bartolini, Ferro, Manzini, Pannain y Massari); empero, la doctrina más extendida acepta que la querella en un instituto de carácter procesal y así lo sostiene; Antokisci, Battaglini, Maggiore, Vinnini y Florian.

"En el Derecho Mexicano, los requisitos de procedibilidad son: La querella, la excitativa y la autorización.

En algunos casos, para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados y aunque pudiera ser que el Ministerio Público, aún sin ellos, hubiera llevado a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se lograría el completo desarrollo del proceso". (9)

Continuando con dicho tema que no se ocupa es pertinente citar algunos otros autores que en relación con los requisitos de procedibilidad nos señalan lo siguiente.

La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscribiendo terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querella, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia. En este caso, se entiende que la ley suprema ha empleado la voz "acusación" (artículo 16 constitucional) como sinónima de querella. A su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. "No entraña, como la querella, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse (delitos privados). (10)

Continuando con el tema que desarrollamos en este momento es preciso citar algún otro autor a efecto de dejar claro dichos requisitos los cuales son indispensables para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable que haya cometido algún delito.

Siguiendo con dichos requisitos de procedibilidad me permito exponer lo que nos cita Cesar Augusto Osorio y Nieto en su obra la averiguación previa.

9.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales P.P. 240 Editorial Porrúa.

10.- GARCIA RAMIREZ SERGIO-ADATO DE IBARRA VICTORIA.- Prontuario de proceso Penal Mexicano. P.P. 23

"Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra la probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela."
(11)

Para finalizar el estudio sobre los requisitos de procedibilidad los cuales ya me permiti citar y ya con dicha explicación es pertinente llegar a la siguiente conclusión;

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones) legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia la querrela o acusación.

a).- DENUNCIA es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

b).- QUERRELLA la querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

c) ACUSACION.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendio. La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente en su caso ejercite la acción penal.

Por otra parte es importante citar los requisitos de procedibilidad los cuales son necesarios para que se inicie el procedimiento ya que a la falta de estos no puede dar vida al procedimiento y su desarrollo y dichos requisitos son los siguientes:

QUERRELLA.- De los requisitos de procedibilidad, la querrela es uno de los más sugestivos; no sólo por las razones expuestas, si no también por la diversidad de problemas a que da lugar en la práctica.

DENUNCIA.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

Finalmente podemos concluir que de acuerdo en nuestro artículo 16 constitucional el cual nos indica que los medios para hacer del conocimiento del delito son la denuncia, acusación o querrela.

Entendiéndose por denuncia la relación de hechos constitutivos de delitos, formulada ante el Ministerio Público.

El artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dice: " No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela...". Se ha entendido que, de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el período de averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querrela y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas. En consecuencia todas las autoridades que ejecuten funciones de policía Judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general. Y solamente procederán aquellas que les han sido denunciados o querrelados.

En respecto a la Denuncia es importante señalar que, los artículos 116 y 117 del código federal de procedimientos penales establecen desde luego la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios públicos. Por el contrario el código de procedimientos penales para el Distrito Federal no hacen referencia alguna a dicha obligación.

Si observamos que ni aún en el primero de los citados códigos, se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar llegaremos a la conclusión de que, en realidad esta no existe.

Obligación sin sanción es una contradicción in adjecto. Por otra parte la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva de otro delito llamase encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Por ahora se iniciara el estudio de un artículo muy importante, el cual nos da la base de nuestro procedimiento penal mexicano el cual adopta la forma acusatoria, es decir, requiere la presencia del indiciado ante la autoridad judicial para que se inicie el proceso. Por otra parte, motivos poderosos de orden público, como son, por un lado, evitar la libre actividad, dentro de la sociedad, de un individuo que fundadamente se supone autor de un delito y por otro, el interés social de que durante el proceso se aporten pruebas para el esclarecimiento de la verdad, lo que dificultaría el delincuente libre, hacen que aprehenda al autor del hecho punible al iniciarse el procedimiento penal. Para que se inicie el procedimiento judicial el Ministerio Público debe entregar al órgano jurisdiccional al presunto responsable del delito, o si no se puede hacerlo, debe el Ministerio Público atender algo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que garantiza al hombre la libertad que se trata precisamente de restringir.

El artículo referido dice en la parte conducente: Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela, de un hecho determinado que lay castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas, por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniendolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". Por lo tanto, de acuerdo con la disposición transcrita, debe el Ministerio Público hacer una de estas dos cosas: enviar detenido a la autoridad judicial, al presunto responsable de un delito a quien aprehendio en flagrante, o bien pedir al juez que libre orden de aprehensión en contra de la persona que se presume responsable de determinado hecho delictuoso; pero en uno o en otro caso es indispensable, como dijimos, que el agente del Ministerio Público, examine si se encuentra o no en aptitud de ejercitar la acción penal y para ello precida que practique ciertos actos que constituyen lo que se llama averiguación previa. Y como ya sabemos, el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal en nuestro derecho.

De lo anterior podemos llegar a la conclusión del análisis de dicho precepto constitucional, de la siguiente manera: Retomando la parte conducente de nuestro artículo 16 constitucional, diremos que cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario, de ahí que la jurisprudencia de nuestra suprema corte de justicia de la Nación exprese que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, por que de no ser así seria facil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedean convertirse en arbitrarios por carecer de fundamento legal.

He dicho al respecto también nuestro más alto tribunal de la República que el requisito de fundamentación y motivación exigido por artículo en cuestión, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución, de manera que sus actos no parezcan emitidos arbitrariamente.

lo anterior significa que, existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, esta habra de formularse ante la autoridad competente, en este caso sera el Ministerio Público, por disposición constitucional, el cual sera el representante de la sociedad para tales efectos.

e) CONCEPTO: AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal, está va a principiar cuando el Ministerio Público reciba la noticia de la realización de un hecho criminoso, esta

noticia la va a recibir a través de los medios que la misma ley señala para este fin, siendo estos la denuncia y la querrela.

Esta fase a la cual nos referimos va a finalizar con la consignación que el Ministerio Público va a ser ante la autoridad jurisdiccional al decir del maestro, Manuel Rivera Silva, el período de la acción procesar penal, "principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste características y termina con la consignación". (13)

Es importante resaltar las afirmaciones de los maestros brillantes que al respecto de averiguación previa nos indican. El Dr. García Ramírez al respecto afirma "La averiguación previa, desarrollada en sede administrativa, ante el ministerio público, es la primera fase del procedimiento penal en su honor desembocará, llegado el caso, en sentencia firme. No es posible, sin embargo, desencadenar de cualquier manera la averiguación previa.

El maestro Colín Sánchez, en relación a la averiguación previa dice: La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el ministerio público, en ejercicio de la facultad de policía judicial práctica todas. Las diligencias relacionadas con el caso concreto.

Para Gonzalez Blanco, "la averiguación previa en la que sólo tiene intervención el ministerio público en su calidad de autoridad especial se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia y la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito y termina cuando, del resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permitan a ese órgano legalmente a ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente.

Al respecto del tema que estamos tratando me permito hacer un comentario personal, claro esta retomando todos los conceptos citados anteriormente, esto es la averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano en donde el ministerio público en su calidad de autoridad y al tener conocimiento sobre un hecho que se considera delictuoso, a través de los dos medios que la ley considera como requisitos legales, como son la denuncia y la querrela, va a realizar las diligencias necesarias para acreditar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito de un sujeto, a fin de ejercitar la acción penal y concluir dicha investigación con la consignación. Tal aseveración de una denuncia se da dentro la procuraduría institución que tiene a su cargo el tomar conocimientos de los hechos considerados como delitos y que lo hace a través de los agentes del Ministerio Público, los cuales ya utilizan el formato que a continuación me permito exhibir y marcado con el número 55 de nuestro trabajo de tesis, formato marcado con el registro (RB-MP-00-01), papelería exclusiva de la Procuraduría general de Justicia del distrito Federal, mismo formato que se detalla por si mismo y el cual es utilizado para presentar Denuncia y fundamentalmente es para agilizar el trámite en la barandilla de las agencias del Ministerio Público.

Si tiene la atribución constitucional de investigar los delitos y esta actividad la lleva a cabo dentro de la averiguación previa, la titularidad corresponde a dicha autoridad.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DELEG. REGIONAL _____

FOLIO _____ AGENCIA _____

SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA

TURNO _____ FECHA _____

DATOS DEL DENUNCIANTE	NOMBRE _____ EDAD _____ DOMICILIO _____ TELEFONO _____ DELITO A DENUNCIAR _____ No. PRESUNTOS _____ LUGAR DE LOS HECHOS CALLE _____ COLONIA _____ DELEGACION _____ C. P. _____ FECHA DELITO _____ DIA _____ HORA DELITO _____ NOMBRE Y O APODO DEL PRESUNTO 1 _____ DOMICILIO _____ NOMBRE Y O APODO DEL PRESUNTO 2 _____ DOMICILIO _____
MODUS OPERANDI (DATOS AUTO PRESUNTOS)	MARCA _____ MODELO _____ COLOR _____ PLACAS _____ SEÑAS DEL AUTO _____ SI IBAN ARMADOS MARQUE LO SIG ARMA DE FUEGO _____ INST. PUNZOCORTANTES _____ CORTAS _____ CUANTAS _____ LARGAS _____ CUANTAS _____ OTRAS _____ BREVE DESCRIPCION DE LOS HECHOS _____ _____
SI SE TRATA DEL DELITO DE ROBO, ANOTAR LOS SIG DATOS	MONTO _____ CARACTERISTICAS _____ SI FUE EN O A UNA EMPRESA. ANOTE SU RAZON SOCIAL _____ SI FUE ROBO DE AUTO. COMO FUE ESTACIONADO _____ CIRCULANDO _____ AL ABORDARLO BAJAR _____ MARCA _____ MODELO _____ COLOR _____ PLACAS _____ R F A _____ SERIE _____ MOTOR _____ SEÑAS DEL AUTO _____ SI FUE ROBO A CASA HABITACION SOLA _____ OCUPADA _____ ROBO A TRANSEUNTE? _____
MEDIA FILIACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES	1) SEXO _____ EDAD _____ ESTATURA _____ COMPLEXION _____ TEZ _____ PELO _____ COLOR DE PELO _____ CARA _____ OJOS _____ COLOR DE OJOS _____ BOCA _____ CEJAS _____ NARIZ _____ MENTON _____ ROPA _____ ACENTO _____ SEÑAS PARTICULARES _____ 2) SEXO _____ EDAD _____ ESTATURA _____ COMPLEXION _____ TEZ _____ PELO _____ COLOR DE PELO _____ CARA _____ OJOS _____ COLOR DE OJOS _____ BOCA _____ CEJAS _____ NARIZ _____ MENTON _____ ROPA _____ ACENTO _____ SEÑAS PARTICULARES _____
AREA DE LIE NADO EXCLUSI VA PARA EL C AGTE DEL M P	CONCLUSION _____ DELITOS _____ TRAMITE A POLICIA JUDICIAL _____ A SERV PERICIALES _____ NOMBRE P. No ÁV PREVIA _____ CLAVE P. J _____
FIRMAS	MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ANTES ASENTADOS SON VERIDICOS _____ NOMBRE FIRMA O HUELLA DEL DENUNCIANTE _____ NOMBRE Y FIRMA DEL C AGENTE DEL M P _____

PB MP-00-01

Además de la base fundamental incierta en el ordenamiento constitucional antes citado, disposiciones secundarias atribuyen la titularidad dentro de la averiguación previa al Ministerio Público, tal es el caso de la fracción y del artículo 3 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Corresponde al Ministerio Público:

a) Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenando la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando el mismo aquellas dilencias.. " (14)

En igual sentido, las fracciones I y II del artículo 2 de la ley orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, menciona que " La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercera por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

b) Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia. Cabe aclarar que el mencionado artículo 21 constitucional le otorga por una parte una función investigadora auxiliado por la policía judicial y por otra una garantía para los individuos, pues sólo dicha autoridad puede investigar los delitos.

De lo anterior señalado, se desprende, que es el el Ministerio Público, en su carácter de autoridad, el titular de la averiguación previa, con sus respectivos auxiliares.

Para corroborar, lo anteriormente citado, en su función investigadora va a requerir de apoyos técnicos reflejados en actividades especiales tales como son: Las funciones que realizan la policía judicial y los peritos los cuales le van a proporcionar los elementos suficientes para poder solicitar el ejercicio procesal penal.

Cabe señalar, que el auxilio de la policía judicial, se justifica ya que en múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la investigación requerirá conocimientos especializados de policía, por otra parte las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento.

Ahora bien, para que proceda dicha intervención deben de tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención o si por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos. Para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a la policía judicial es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que sea lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia en fin, ponderar el conjunto de elementos en la averiguación sin embargo no existe un criterio en razón de los delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la policía judicial y cuando no. Es pertinente precisar que el criterio maduro y sereno del agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

f) EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con el propósito de iniciar un inciso más de nuestro trabajo de tesis en el cual nos permitimos desarrollar la actividad que realiza el Ministerio Público, viendolo desde el punto de vista como autoridad administrativa y al respecto diremos lo siguiente.

Como sabemos la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público como autoridad administrativa investiga los hechos delictivos que através de los medios que nos fija la ley, de acuerdo con nuestro artículo 16 constitucional que nos indica que solo através de la Denuncia, acusación o querrela, llega a su conocimiento del Ministerio Público, el cual con auxilio de la policía judicial, la cual esta bajo sus ordenes inmediatas, desempeña una serie de actividades tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado y concluye con el ejercicio de la acción penal que comunmente se llama la consignación o en el otro extremo determinar el no ejercicio de la acción penal conocido como archivo. Por otro lado es importante citar lo que nos menciona el maestro Mesa Velazquez Luis en su obra y que nos señala lo siguiente.

"El Ministerio Público en lo penal es una institución legal de origen administrativo, constituido por un conjunto de funcionarios públicos; que bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos. (15)

Por otra parte es importante resaltar la división que se presenta en el sentido que algunos autores afirman que el Ministerio Público es un órgano administrativo y por otra parte otros autores afirman que se trata de un órgano judicial.

Y en esta hipótesis nos señala lo siguiente:

Dicho autor señala que el Ministerio Público es un órgano de administración Pública, destinado a las acciones penales señaladas en la ley y por tal motivo la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia" es de representación del poder Ejecutivo, en el proceso penal y aunque de acuerdo con la ley Italiana forma parte del orden judicial, no pertenece a el en consecuencia, "no atiende por sí mismo a la aplicación de la ley, aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público; de manera que esta al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público, en la aplicación de la ley.

Con respecto al tema que nos ocupa diremos que es pertinente señalar que el Ministerio Público en lo penal es una institución legal de origen administrativo el cual vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia y el cual esta bajo la dirección del gobierno y su misión es la defensa de los intereses generales según sea la personificación de los intereses y que fundamentalmente se personifica en la ley finalmente

diremos que el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de perseguir los delitos, encargándose de la aportación de pruebas y fuera un verdadero representante social, perseguidor de delitos, teniendo la facultad exclusiva de solicitar las órdenes de aprehensión, aportar pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, quedara bajo sus ordenes la policía judicial.

g) PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO Continuando con el desarrollo de nuestro trabajo de tesis y teniendo como objeto de estudio los principios que debe de tomar en cuenta el Ministerio Público para el desarrollo de su función investigadora, como representante social, el cual tiene por finalidad precisar los principios que debe observar el Ministerio Público en el desarrollo de todas las actividades o diligencias que debe practicar en la averiguación previa, los cuales nos permitimos desarrollar a continuación.

A) PRINCIPIO DE INICIACION: Dicho principio es denominado de esta forma debido a que no se deja la iniciativa del Ministerio Público el inicio de la misma investigación, sino que para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley, esto, es que dicha autoridad debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que presumiblemente se considere como un hecho delictuoso, siempre y cuando se lo solicite el Ministerio Público y este tenga conocimiento de dicho acontecimiento por medio de una Denuncia, una Querrela y en casos especiales por medio de una autorización.

El señalar como únicos requisitos los que hemos apuntado ofrece como reverso el destierro total de nuestro derecho, de instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación.

B)PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD: este principio se justifica ya que para la búsqueda, de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. O sea que una vez que se ha iniciado la investigación, el órgano investigador, oficiosamente llevará acabo la búsqueda de dichos elementos para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un determinado sujeto.

C) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio práctica su investigación también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar acabo la misma, significa que la institución del Ministerio Público no puede apartarse del camino de ley esta obligado a sujetarse a ella, observandola y aplicandola en cada caso concreto que se le ponga su consideración, resolviendo este con apego a estricto derecho para evitar una vulneración a las garantías individuales consagradas en nuestros ordenamientos legales.

D) PRINCIPIO DE UNIDAD: En este principio nos referimos a que el Ministerio Público es una solamente, las personas que lo integran, no son más que la prolongación del titular (procurador General) motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de dicho titular; es por ello que los funcionarios no actúan a nombre propio, sino exclusiva y precisamente de dicha

institución puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituidos sin que por ello se afecte lo actuado.

E) Considero pertinente señalar otro principio que en la averiguación previa debería operar, con mayor razón que en instrucción, el principio de la concentración de los actos, con el objeto de lograr la mayor eficacia con la menor actividad, pues según ha dicho con verdad, "Cada minuto que pasa es la verdad que huye", el conjunto de actos investigatorios deberían ser reducidos a la unidad.

Este principio de la concentración, olvidado por el Ministerio Público que se burocratiza, no lo ha sido por la ley, así el artículo 121 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal que establece: "En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás". (16)

F) PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: Este principio es de mayor importancia y consiste en que el agente del Ministerio Público conozca de los hechos punibles denunciados asista con prontitud acompañado del personal necesario al lugar de los hechos a efectos de recoger los vestigios que haya dejado la conducta delictuosa de que se trate y al decir del Maestro Hernández Silva, quién destaca que existe como enemigos de encontrar la verdad, el tiempo y el hombre, el primero que todo lo borra y el segundo todo lo desea borrar cuando le perjudica, por ello es de total importancia éste principio de oportunidad que debe cumplir quién representa a la institución del Ministerio Público, al observarse, se estaría aprovechando una gran ocasión para la integración de la verdad histórica que es lo que se busca en el proceso penal.

H) LA ACCION PENAL

Para iniciar el estudio sobre lo que es la acción penal, es importante primero hacer una separación de estas dos palabras y diremos que, la palabra Acción; posee acepciones de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas, entre ellas señaladamente el derecho procesal, para el que constituye uno de los conceptos fundamentales, al lado de los de jurisdicción y proceso.

La Acción - de condena, declarativa, constitutiva - pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, en su hora, actos de defensa si se dirige como suele ocurrir, a la incriminación de un sujeto y por lo mismo a la imposición de una pena. Entre nosotros, el ejercicio esta reservado al Ministerio Público, cuya función se rige, en este ámbito por el principio de legalidad.

Ahora bien, Examinando diversas interpretaciones que han dado los diversos tratadistas sobre el significado de la Acción, advertimos una marcada tendencia al abandono de la idea de que la acción sea un derecho como se considero en el derecho Romano. La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro, así como también se le considera como la facultad de ocurrir ante la autoridad a fin de conseguir el reconocimiento a nuestro favor de un derecho o de que se nos ampare en un derecho, contravertido por terceros, o como el medio práctico, el

procedimiento, la forma mediante la cual se obtiene el renacimiento y protección de un derecho.

BIEN tomando en cuenta las distintas definiciones que se han dado en el derecho procesal moderno, expondremos las principales para retomar de ellos los elementos que han de servirnos para entender lo que es la Acción penal.

Para CHIOVENDA, la Acción es el "Poder Jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

"MASAARI, la define como el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial".

SI POR Acción entendemos toda actividad o movimiento que se encamine hacia determinado fin, no podemos hablar de que exista, si no ha sido puesta en marcha. Es la Acción penal la que envuelve y da vida al proceso; lo que impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin.

SABATINI, "Expresa que es la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del estado, nacida del delito".

FLORIAN, dice que es "Un poder JURIDICO que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal".

La acción penal se caracteriza por su perfiles propios y definidos. Tiene su origen en el delito mismo, a pesar de que haya quien sostenga que no nace el del delito, sino de la sospecha; lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho que se supone ocurrido, contiene los caracteres de tipicidad. Es, en efecto, la acción penal un poder deber de obrar, substancialmente distinto del derecho subjetivo de castigar o "exigencias punitivas" y que no siempre tiende a la imposición de una pena, a la sociedad no le interesa y siempre tras una condena y que debe absolverse a un inculpado cuando las pruebas obtenidas sean insuficientes para motivar su condenación.

Si la acción penal nace del delito, veremos que consecuencia produce. La fundamental es ser el medio para el desarrollo de una relación de Derecho penal, que se introduce en la aplicación de sanciones privativas de libertad o peniras o en la imposición de medidas de seguridad.

La naturaleza jurídica de esta relación es esencialmente pública. La accesoria que sólo interesa al daño causado por el delito, constituye el resarcimiento del daño, apreciado en su valor intrínseco.

CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

Si la acción penal no es un derecho y su ejercicio constituye un deber para los órganos del Estado, cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales para que sea promovida, vemos cuales son sus principales características.

Se dice que la acción penal es pública por que persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se le imputa el delito. cuando hablamos de la Acción Penal es pública significamos que sirve para la realización de una exigencia que es, en otros términos, el poder punitivo del Estado, pero esto no quiere decir que la Acción penal sea exclusivamente la única acción pública. Piensese por ejemplo en la intervención que tiene un órgano encargado de su ejercicio, en lo que se refiere a los intereses de los menores e incapacitados. Es pública por el fin que persigue y por no estar regida por criterios de convención o de disposición, ni aún siquiera en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en que se concede al directamente ofendido por el delito, un margen de disposición, sin que ello modifique el contenido de la acción que sólo queda condicionada a un requisito de procedibilidad, ya que delitos de esta índole se ponga término al ejercicio de la acción y se extinga por el perdón del ofendido, si se han satisfecho las condiciones que la ley exige,

La acción penal es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido, Sin embargo, hay quines sostengan la existencia de pluralidad de acciones, de manera que existen tantas acciones penales como delitos hubiese cometido un sujeto determinado.

ORGANOS ENCARGADOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El principio reconocido en México es la monopolización de la acción penal por el estado, quien la ejercit valiendo de su órganos especiales, que según la opinión del maestro FLORIAN, se ejerce de acuerdo con dos procedimientos: El primero como en el caso nuestro y como también en la mayoría de las naciones, mediante un órgano creado exprofeso, llamado Ministerio Público, que se encuentra bajo el mando de un funcionario llamado Procurador General del la República o Procurador Fiscal, según la forma adoptada por el país de que se trate; el segundo mediante la actividad espontánea de los ciudadanos, como se acostumbró en Roma y como sucede actualmente en Inglaterra.

Tenemos en el primer sistema, que la acción penal constituye un monopolio por el Estado y en el segundo sistema tenemos a la acción penal como un monopolio por parte de los ciudadanos. Sin embargo es importante resaltar, que estos monopolios no son absolutos, pues donde impera el del Estado se aceptan algunos casos de concurso de agrupaciones de particulares, y donde rige el de los ciudadanos, interviene aveces un funcionario especial del Gobierno.

Podemos distinguir en aquellos casos en que la actuación penal está en manos de la justicia, diferentes concursos.

Primero; existe cuando interviene la parte lesionada tratándose de ciertos delitos que se persiguen por querrela de parte, en cuyo caso se pone en manos del acusador particular, la facultad que corresponde al Ministerio Público, este convenio se llama principal.

Hay un segundo concurso subsidiario que se da en el delito perseguible de oficio, en estos casos el Ministerio Público no actúa y el lesionado tiene el derecho para ejercitar la acción penal subsidiariamente en vez del representante social.

La segunda forma conocida es aquella en que órganos estatales diversos concurren con el Ministerio Público, esta forma de concurso comprende a dos grupos; Uno propio de Alemania y Francia, conforme al cual los tribunales ordenan en ciertos casos al Ministerio Público, que ejercite acción penal; Otro es en Francia en donde autoridades administrativas en delitos especiales por ejemplo en materia fiscal, substituyen totalmente al órgano inmediato de la acción penal, constituyendo una forma del Ministerio Público especial.

El de los ciudadanos llamado el de la acción popular, existe cuando se da el ejercicio de la acción penal a los ciudadanos que posean una determinada capacidad genérica o específica para que persigan por sí, determinados delitos en nombre del estado.

CONTROL DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Se ha discutido si es conveniente que exista un sistema de garantía y de control para que la acción penal sea ejercitada por un modo obligatorio por su titular, si están satisfechos los requisitos legales. Si la acción penal no es un derecho potestativo ni corresponde a su titular decidir de manera arbitraria si la ejercita o no, el problema que se plantea merece estudiarse, sobre todo en países que, como el nuestro, han conocido el principio de la legalidad. Para evitarse acusaciones temerarias, los Códigos de procedimientos Penales en materia común, federal y militar, disponen que tan luego como los funcionarios o agentes de la policía judicial tengan conocimiento de que se ha cometido un delito, si es de los que se persiguen de oficio, procederán sin demora a su investigación y cuando se trate de delitos perseguibles por querrela necesaria, antes de proceder el querellante o su apoderado que tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de su mandato para el caso, deberán ser ciertos para que ratifiquen la querrela, y antes de practicar las primeras diligencias, deberá hacerse saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad.

El titular de la acción debe actuar de manera imperativa si los requisitos legales para promover la acción se encuentran satisfechos. La necesidad de corregir las arbitrariedades en que suele incurrir el titular de la acción penal, dio origen a que en las discusiones habidas en el parlamento Francés para adicionar el Código de instrucciones Criminales, se adoptase un sistema de revisión en que cuando el ofendido por el delito no haya logrado que el órgano de acusación ejercite la acción penal y ordena el archivo de las diligencias de tal manera que su resolución sea lesiva para los intereses del quejoso por estimarse que no se encuentra ajustada a las disposiciones legales, puede demandarse la intervención del tribunal de Segunda Instancia para que examine las diligencias practicadas en el periodo pre-procesal o de investigación y determina si están satisfechos los requisitos legales para que la acción se ejercite.

En México, desde la vigencia de la Constitución de 1917, se consagró el monopolio de la acción penal por el Estado en manos de un solo órgano, el Ministerio Público y la Jurisprudencia Nacional ha sostenido que le corresponde exclusivamente su ejercicio.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, decidió que "si bien es cierto que el Ministerio Público está encargado de representar a la Sociedad ante los Tribunales, de perseguir los delitos y de acusar a los autores, cómplices y encubridores de ellos, también lo es que esta función no excluye el derecho de los querellantes o acusadores para exigir que se practiquen todas las diligencias necesarias en su concepto, tendientes a demostrar la existencia del hecho y de la responsabilidad que atribuyen al acusado y el hecho de que el Ministerio Público pida que se declare que no hay delito que perseguir, no es obstáculo para que el superior jerárquico, mande practicar las diligencias que este juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Contra las providencias dictadas por los funcionarios del Ministerio Público declarando no haber elementos para el ejercicio de la acción penal, la ley orgánica del Ministerio Público para el Distrito y territorios Federales, exige que el denunciante o querellante podrá ocurrir dentro de los (quince días) siguientes al en que hubiese sido notificada la resolución al Procurador de Justicia, quien oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decide o modifica la resolución recurrida.

Si el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal y si el procurador de justicia confirma el mandamiento denegativo, solo es procedente el juicio de responsabilidad.

Sin embargo, se ha querido encontrar la solución dictada por la Suprema Corte interpretando el Artículo 21 de la carta Fundamental de la República, en el sentido de que no existe violación constitucional cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción, se argumenta que la disposición legal invocada, garantiza a todo ciudadano que solo el Ministerio Público podrá ejercitar en su contra la acción penal, además que sólo se perseguirán los delitos por el Ministerio Público siempre que éste sepa su existencia y se satisfagan las demás exigencias legales.

i) ACCION PENAL Y ACCION PROCESAL PENAL

Es pertinente dentro de este punto, hacer mención del porque se le llama Preparación de la Acción Procesal penal a esta parte y de hacer notar la diferencia que existe con la Acción Penal.

Si se ha expresado que el Estado, como representante de la sociedad, vela por la armonía social, es menester conceder al estado autoridad para reprimir todo lo que atente a la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que cuando se comete el hecho delictuoso para que de esta forma pueda ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. Esto es que cuando aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, esto es, es el momento cuando aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley.

De lo anteriormente señalado, podemos decir que la Acción Penal se debe de entender como la facultad que tiene el Estado de solicitar una sanción para aquellos que hayan realizado una conducta merecedora de la misma, dejando claro que el Estado, la ejercite através de la institución del Ministerio Público.

Por otra parte recordemos, que para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar formalmente su petición y por tanto, como presupuesto necesario esta el cersiorarse de la existencia de un delito y de los autores del mismo. Se inicia aquí la preparación de la acción procesal penal, por lo que los maestros HERNANDEZ SILVA Y RIVERA SILVA, llaman acción procesal penal.

Ahora mencionaremos como es definida la acción procesal penal por el maestro RIVERA SILVA MANUEL quien nos dice lo siguiente; "Un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, pueda a la postre declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso". (17)

Podemos resaltar, que la actividad del Ministerio Público es el cuerpo de la acción procesal penal, esto es el elemento material, en el cual nos es posible encontrar el principio y fin de la acción procesal penal.

Es importante señalar, que la acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principias actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedimiento legal y aun caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la Acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia firme.

La acción Procesal penal logicamente reclama, como ya se dijo la existencia de un delito, más de facto, como sucede en la practica cotidiana ya que puede suceder que por equivocada estimación de dicha autoridad aprezca la acción en cita sin que haya delito, piensese en los casos en que la autoridad judicial resuelve que los hechos consignados no son constitutivos de delito y sin embargo el Ministerio Público realizó actividades ante el órgano jurisdiccional, exitandolo para la aplicación de la ley, esto es que la acción procesal penal se hizo operante, situación que nos lleva a la conclusión de que la acción procesal penal se ejercita aún cuando no existe delito.

Al respecto podemos señalar como presupuesto inmediato, el suceso que directamente motiva el ejercicio de la Acción Procesal Penal, tenemos la creencia del propio Ministerio Público de poseer el dercho para exigir la aplicación de una sanción, en virtud de que basado en la averiguación, estima que existe un delito real y que hay datos de los cuales se desprende la responsabilidad de un sujeto o sujetos.

RESUMIENDO lo anterior señalado con respecto al motivo directo de la Acción Procesal Penal, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1.- La Acción Procesal Penal no nace necesariamente con el delito.

2.- La Acción Procesal Penal nace con la actividad que el Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto.

3.- La sospecha no enjendra la Acción Procesal Penal, como afirman varios autores franceses. El Ministerio Público actúa por creencia absoluta de la existencia de un delito real y no simples conjeturas.

4.- La acción procesal penal es diferente del derecho abstracto y concreto de castigar.

CAPITULO TERCERO

3.1).- CONCEPTO ETIMOLOGICO DE DENUNCIA Y QUERRELA

- a).- CONCEPTO GRAMATICAL DE DENUNCIA Y QUERRELA
- b).- CONCEPTO JURIDICO DE DENUNCIA Y QUERRELA
- c).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS DE DENUNCIA
- d).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS DE QUERRELA
- e).- ELEMENTOS DE LA DENUNCIA
- f).- ELEMENTOS DE LA QUERRELA

3.- CAPITULO TERCERO

Iniciando el estudio del capítulo tercero de nuestro trabajo de tesis el cual tiene por objeto conocer los conceptos etimológicos, gramaticales, jurídicos de la denuncia y la quejella al respecto me permito exponer lo siguiente:

EMPEÑAREMOS CON LA DENUNCIA;

3.1.- Concepto Etimológico.- La actual palabra denuncia corresponde con las de significación más arcaica (denunciación), siendo ambas derivaciones de la latina NUNTIARE, que etimológicamente, significa anunciar, avisar, notificar (CORUJO), con lo cual se expresa su genuino significado procesal vigente.

Esto es, notificación que se hace a la autoridad judicial o sus agentes - POLICIA- de la existencia de un hecho que se sospecha, al menos, que puede ser delito, para que proceda a su averiguación y castigo, si estuviese indicado.

Este concepto tan simple puede complicarse y en efecto, se complica a veces, con nuevos elementos que contribuyen a elaborar espacios más complejas de la misma denuncia, sin que por ello pierda la idea su primitivo significado.

De lo expuesto se desprenden como notas genuinas o características propias:

1.- Es generalmente, un acto de (Cualquiera), que puede ser o no parte del proceso.

2.- Intrínsecamente consiste, pura y simplemente, en notificación de un hecho estimado como delito.

3.- Que la notificación se haga a la autoridad judicial o sus agentes en consideración a su función profesional. La noticia del crimen que aquellos recojan incidentalmente, constituye la forma de incoación (de oficio) del sumario.

Teóricamente, por tanto, la denuncia criminal no supone ordinariamente un animus persecutiendi in initio, sino meramente animus notificandi y por lo tanto cumple su misión sometiendo al juez el examen de la simple sospecha sobre la existencia de un posible delito.

Por esos la llama muy libremente CARNELUTTI (Acción introductiva), aunque en realidad no se ve que aparezca en ella el indicado elemento subjetivo, que es alma y vida de la acción.

RAZON DE SU EXISTENCIA.- La existencia de la denuncia parte del concepto público que actualmente se tiene de la pena en todo Derecho mundial. El ius puniendi social es absoluto y universal. A todos interesa que en la lucha mantenida incesantemente contra el delito ninguno quede impune, por que sobre ser ello injusto, es además fuente perenne de graves males, ante el ejemplo desmoralizador que la impunidad proporciona.

Por ello en esta batalla todos los ciudadanos son beligerantes porque es el bien, la paz o la seguridad públicas las que se hallan implicadas en ella.

La denuncia se fundamenta, pues, en la necesidad racional que posee el poder público de la colaboración cívica en la persecución de los delitos y castigo de los culpables, como consecuencia ineludible de la seguridad jurídica de todos los asociados. Esto es la necesidad racional de la persecución se completa con la necesidad práctica de que todos cooperen a ella complementando la actividad oficial.

La denuncia es pues una necesidad social y por ello una obligación ciudadana ineludible.

Denuncia. Del verbo denuncia, que proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje". La expresión denuncia tiene varios significados.

El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento a un órgano de la autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o en los reglamentos para tales hechos.

Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro el derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público en México).

La comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio, al de la denuncia, el Artículo 16 Constitucional permite la querrela como medio para iniciar la averiguación previa; Al igual que la denunciar, es una participación de hecho que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e indentificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o por su representante legal.

Fuera de esos dos medios legítimos de iniciar la averiguación previa en el proceso penal, se entiende de que el Artículo 16 Constitucional proscribe todos los demás medios, como las de delaciones secretas y anónima y las pesquisas general y particular.

Por otro lado en el derecho procesal penal, denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o la policía judicial. Cuando la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En ambos casos, deberá contener la firma o huella digital del denunciante y su domicilio, el funcionario que la reciba, debiera requerir a éste para que se conduzca bajo protesta de decir verdad.

La denuncia debe de limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente.

El funcionario que reciba la denuncia debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurrir quienes se conducen con falacidad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.

Cuando el denunciante haga publicar la denuncia, estará obligado también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa si así lo solicita la persona en contra de cual se hubiese formulado dicha denuncia. (Artículo 2 fracción I, 118 y 119 del CFPP y 274 y 276 del CPP).

Siguiendo con el desarrollo de nuestro trabajo de tesis ahora nos tocara hablar sobre el significado Etimológico hablando sobre lo que es la querella y al respecto diremos lo siguiente:

QUERELLA.- del Latín IMPERIAL- QUERELLA (clásico QUERELLA). que significa QUEJA, LAMENTO, RECLAMACION, derivado de QUERI, QUEJARSE. IA DOC, BERCEO Y DOES COETANEOS. Es voz común en toda la edad media y sigue empleandose en poesía y en prosa de estilo elevado, así como en el tecnicismo jurídico, en muchas hablas populares.

QUERELLA.- Del latín Querella gramaticalmente la querella es la expresión de un dolor físico o de un sentimiento doloroso, discordia, pendencia.

DERECHO. ACUSACION ante un juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. Derecho. Reclamación que los herederos forzosos hacen ante el juez, pidiendo la invalidación de un testamento por inoficioso. Con respecto a la denuncia me permitiré dar algún comentario sobre lo que es gramaticalmente dicha denuncia y al respecto diremos lo siguiente.

DENUNCIA.- Que gramaticalmente quiere decir acción y efecto de denunciar. FOR. Noticia que de palabra o por escrito se da a la autoridad competente de haberse cometido algún delito o falta. FOR. Documento en que consta dicha noticia.

FALSA-FOR. Imputación falsa de un delito punible de oficio hecha ante funcionario que tenga obligación de perseguirlo. Siguiendo con el significado etimológico de lo que es la QUERELLA. Diremos lo siguiente.

QUERELLA. 1220-50' QUEJA LAMENTO Del latín imperial QUERELLA (Clásica QUERELLA) id y reclamación, deriv. de Queri- quejarse, en el sentido pelea, disputa es grocerio galicismo anglicismo no arraigado.

LA QUERELLA: La querella deberá expresarse por su titular como concreta voluntad indubitable en ese sentido dirigida al órgano acusatorio, para que éste, una vez que compruebe, primero, que el caso es de los que se promueven a instancia de parte, después de reunir los multicitados presupuestos legales necesarios, ejercite la acción penal pretendiendo punitivamente ante el órgano jurisdiccional con substanciación del proceso, podemos decir que el vínculo que une a la querella con el ejercicio de la acción, viene a ser el mismo que se guarda entre la pretensión punitiva y la sentencia condenatoria, para que dicha pretensión punitiva sea atendida

en el proceso deberá probarse previamente la existencia de la relación entre la norma penal sustantiva vulnerada y el sujeto pasivo de la misma obligado a cumplir el deber ser que infringió, o sujeto activo del delito, ocurre también así con la querrela, la que ninguna manera obliga apriorísticamente al acusador fiscal a dar cumplimiento a su deber de ejercitar la acción penal, pues para que se entienda, también deben probarse previamente los supuestos de la relación entre la norma estatutaria de la acción y el sujeto activo de la misma, así como también el Ministerio Público juzgará como juez si existen los demás requisitos de procedibilidad que señala el Artículo 16 Constitucional. Para completar nuestra exposición acerca de la naturaleza jurídica de la querrela pensamos que tiene las siguientes características.

1.- Desde el punto de vista del derecho procesal, también es una facultad de disposición por parte del particular respecto del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, así como la sustanciación del proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior, debe ser manifestada la voluntad de querrellarse de manera indubitable, por lo que fuera de los llamados delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público no debe ejercitar la acción penal cuando la querrela no sea planteada en los términos indicados debiendosele prevenir al ofendido para que la aclare.

3.- Una vez intentada la acción penal, sigue prevaleciendo la facultad de disposición sobre la querrela en el proceso por parte del querellante, pues a su voluntad lo puede cesar por remisión: Artículo 93 del código penal para el Distrito Federal.

4.- Como consecuencia de permitir la ley sobre la disponibilidad de la querrela, si el ofendido no la ejercita, de ninguna manera puede acarrear en contra de cualquier tercero que se hubiese enterado de la comisión de ilícito, una pretensión punitiva por el delito de encubrimiento: Artículo 400 del Código penal citado.

5.- Consecuentemente, es un derecho subjetivo público de los particulares que se sienten ofendidos.

6.- Por lo mismo su ejercicio no hace incurrir al querellante en responsabilidad penal ni de ninguna otra índole por el ejercicio de su derecho de querrela aunque la sentencia fuera absolutoria para el imputado, salvo claro está, los casos de calumnia (Artículo 356 del Código penal en cuestión), si el ejercicio de la querrela es correcto, el querellante no comete ningún delito, ni le acarrearán consecuencias gravosas; esto es lógico y de natural justicia; el ejercicio legítimo de un derecho no puede acarrear perjuicio alguno para quien lo deduce; además si esa responsabilidad existiera, significaría un obstáculo para la justicia, pues con ello, el ejercicio del derecho de querrela representaría un riesgo, que la gran mayoría de las personas no estarían dispuestas a correr; salvo las imputaciones dolosas o calumniosas, el legal ejercicio de la querrela no puede originar responsabilidad cual ninguna, máxime que lleva el sello de la garantía que implicó su revisión y estudio previo de parte del Ministerio Público que coadyuvó y perfeccionó en su correcto ejercicio.

7.- Finalmente, el derecho de querrela solo puede ser ejercitado, en relación con los hechos y delitos establecidos por la ley sustantiva penal en mención.

b) CONCEPTO JURIDICO DE DENUNCIA Y QUERRELLA

En la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 constitucional, sólo son aceptables como institutos que permiten el conocimiento del delito, la Denuncia y la Querrela o acusación, siendo de advertirse que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, Querrela y Acusación, sino exclusivamente dos: La Denuncia y la Querrela o Acusación. Querrela o Acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima.

El estudio del presente capítulo lo iniciaremos señalando lo que es la denuncia y como la definen los diferentes autores. Para OSORIO NIETO, Cesar, LA DENUNCIA "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito } por oficio" (1)

Para Arilla Bas, Fernando la define como: "La noticia de la comisión de un delito dada a la autoridad encargada de perseguirlo". (2)

Para el Dr. García Ramírez Sergio, dice que la denuncia " Constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio". (3)

Para González Blanco Alberto establece: "Se entiende por denuncia al medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persiga de oficio". (4)

Para Manuel Rivera Silva: " Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos". (5)

De los conceptos anteriormente citados, se desprende que efectivamente, la denuncia o relación de actos la puede hacer cualquier persona física que tenga conocimiento de un hecho que se presume delictuoso, que dicho delito que sea denunciado sea de los que por disposición de la ley se persiguen de oficio, que dicha denuncia debe ser hecha al órgano investigador.

Aún cuando la ley Orgánica de la Procuraduría general de justicia del Distrito federal registra la posibilidad de que en casos urgente la Policía Judicial podrá recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público.

En el fondo la inovación establecida no quebranta el elemento que señalamos con anterioridad, o sea que la denuncia sea hecha ante el órgano investigador, pues la Policía Judicial que depende del Ministerio Público, únicamente un receptor de la Denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta inmediata al Ministerio Público, único órgano que por tener la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la acción Procesal Penal, debe de estar enterado en la denuncia.

El artículo 116 del código federal de procedimientos penales tampoco establece una excepción al principio en examen, al establecer: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía judicial. (6)

Respecto a la Denuncia, se presenta el problema de averiguar si el presentar la denuncia es un hecho potestativo o un hecho obligatorio.

En México, los autores de la materia, viendo con ligereza el problema, han estimado que se trata de un hecho obligatorio.

Sin embargo el distinguido Maestro Rivera Silva Manuel, Establece: "Que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, es decir, sólo para algunos casos y no para todos.

Para sostener dicha aseveración se base en los siguientes razonamientos.

1.- El derecho para hacerlo obligatorio un acto, utiliza la sanción. Esto es, cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión de mismo acto" (7)

El razonamiento anteriormente citado, se encuentra fundamentado en los artículos 116 y 117 del código federal de procedimientos penales, en donde se establece la obligación de presentar la denuncia, sin que se señale sanción a la falta de su cumplimiento. Por lo tanto, la obligación encerrada en los artículos citados, se aleja del campo jurídico, por no fijarse pena alguna a la controversia de la obligatoriedad impuesta.

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal, guarda silencio en esta materia.

En cuanto el código penal para el Distrito Federal en su artículo 400, fija una sanción, para el que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que se sepa se van a cometer, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio y para el que requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, se debe concluir que sólo en los anteriormente casos señalados, se hacen acreedores a una sanción.

Por lo expuesto, se llega a la conclusión ya expresada, de que no en todos los casos existe obligación jurídica de presentar de denuncia.

En cuanto a la formalidad para presentar dicho requisito de procedibilidad, el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, no contiene disposición acerca de que la denuncia debe de sujetarse a determinados requisitos: en cambio el código Federal de Procedimientos penales en su artículo 118 establece: "Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito". (8)

En el caso de que la denuncia, se presente verbalmente, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en éste caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

De lo anteriormente señalado, podemos concluir, que la denuncia puede presentarse, ya sea verbalmente o por escrito, siguiéndose las reglas pertinentes para cada caso en concreto.

Los efectos de la denuncia, en términos generales son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor ya en capítulos anteriores indicamos que la labor investigadora, una vez iniciada, está regida por el principio de la legalidad, el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, si no la ley.

Seguindo con el desarrollo de nuestro trabajo de tesis es importante resaltar, quienes deben presentar la DENUNCIA. Y al respecto diremos que : la Denuncia, como cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas en la ley.

FORMAS Y EFECTOS EN CUANTO A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de "oficio" a la investigación de los delitos siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad" que se venza un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo (Artículos 262 y 274 del código de procedimientos penales del Distrito).

Para esos fines, se harán constar los hechos en un acto que contenga todas la diligencias que demande la averiguación.

Abundando más sobre la denuncia, diremos que tomando cuenta lo que señalan algunos autores de renombre a través de su desenvolvimiento en la área del procedimiento penal como sucede con el maestro GARCIA RAMIREZ Y OTROS más que señalan; La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que proscriba terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia. En este caso, se entiende que la ley suprema ha empleado la voz "acusación" (Artículo 16 Constitucional) como sinónima de querrela.

A su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, con cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente.

No entraña, como la querrela, la expresión de voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse (delitos privados).

DOCTRINA

Noción "El ejemplo más común del acto procesal facultativo es la denuncia y a este respecto el lector es advertido sobre la diferencia, subespecie de la naturaleza de la relación procesal, entre la denuncia por una parte y la querrela por la otra; por la misma razón que induce a contemplar en la querrela un negocio jurídico, debe ser reconocida a la denuncia la naturaleza del acto facultativo." (9) (Carmelutti, Lecciones, Tomo III, P. 168). La denuncia es "exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes.

La Denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio" (Forian, Elementos, P. 235) (10). "La denuncia facultativa es el acto por medio del cual quisque de populo, que no esté a ello obligado, lleva a conocimiento del procurador de la República, del pretor o de un oficial de la policía judicial, la noticia de un hecho que constituya delito". (Leone, Tratado, Tomo II, P. 11). (11)

"Denunciar, en general, es noticiar, dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso.

b).- Siguiendo con el estudio sobre el análisis jurídico de lo que es la denuncia al respecto diremos lo siguiente;

DENUNCIA.- Florián da de ella la siguiente definición: "Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero, a los órganos competentes" es decir, la denuncia es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un delito.

El Ministerio Público tiene que ajustarse, como tanto he insistido, al artículo 16 constitucional y este señala dos medios, dos formas únicas para poner en conocimiento de la autoridad un delito e iniciar el procedimiento criminal, a saber: La Denuncia y la Querrela. Claro está que la autoridad puede tener conocimiento directo del hecho delictuoso, tal el caso del "flagrante delito", en esta situación se encuentra facultada, por el mismo precepto de la constitución, para aprehender a los mahechores.

Con respecto a la definición que nos da Florian es importante resaltar que efectivamente la denuncia es el medio mediante el cual cualquier persona pone en conocimiento a la autoridad competente sobre la comisión de un delito.

Ahora mencionaremos de que manera el código de procedimientos del Distrito la señala.

El código de procedimientos penales del Distrito, nos señala lo siguiente. Se refiere a la Denuncia Únicamente en diversos artículos (262 y 274) en que ordena a los funcionarios de la Policía Judicial proceder de oficio a investigar los delitos y a levantar el acta correspondiente cuando tengan noticia de aquéllos, por medio de denuncia y no se trate de hechos delictuosos que precisa satisfacer previamente alguna condición de procedibilidad o vencer algún obstáculo procesal que impida el ejercicio de la acción penal.

Respecto a si la denuncia es o no obligatoria para las personas que sepan la existencia de un delito perseguible de oficio, el mismo código permanece callado y hay que acudir al código penal para obtener el criterio del legislador de 31 sobre esta materia.

El Código Penal sanciona como hecho de encubrimiento el no procurar por los medio lícitos al alcance, la consumación de los delitos de que se tenga conocimiento y que sean perseguibles de oficio ahora bien como la denuncia es uno de dichos medio lícitos, puesto que denunciando el delito que se esta cometiendo, se pone a la autoridad en aptitud de evitar su consumación, cabe concluir que la denuncia en tales condiciones es obligatoria puesto que quien la omite es responsable del delito previsto y penado por el artículo 400 fracción I del Código Penal.

El Código Federal de procedimientos Penales si establece expresamente la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio. A ese particular se refieren sus artículos 116 y 117.

En consecuencia, se puede decir que la denuncia es el medio, obligatorio para toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que sepa y sean perseguibles de oficio.

Siguiendo con nuestro trabajo de investigación que tiene por objeto entrar al estudio de los conceptos jurídicos sobre la querrela al respecto diremos lo siguiente:

QUERRELA. Del latin querella, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

Ahora daremos algunas consideraciones de como definen a la querrela los especialistas en la materia.

Para CESAR OSORIO Y NIETO : Define a la Querrela, " Como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". (12)

Para FERNANDO ARILLA BAS, define a la querrela "como la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se le sanciones penalmente" (13)

Para GUILLERMO COLIN SANCHEZ, señala: " la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar anuencia para que se perseguido". (14)

Para ALBERTO GONZALEZ BLANCO, señala: "La querrela es otro de los medios legales, a que se recurre para poner a conocimiento del órgano competente que sea cometido o pretende cometerse un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legitimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición

de la ley, sean de aquellas que se persigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable". (15)

Para SERGIO GARCIA RAMIREZ, señala: " la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo puede perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables". (16)

MANUEL RIVERA SILVA establece: "La querrela se puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, como el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" (17)

De la definición expuesta por el maestro MANUEL RIVERA SILVA, se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Una relación de hechos;
- 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y
- 3.- Que se manifiesta la queja: el deseo de que se persiga el autor del delito.

1.- Contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la Querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionando por la ley.

2.- Requisitos indispensables es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entre en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales.

En otras palabras, se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente porque con al proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito, Así por ejemplo, en el adulterio se estima que la averiguación pública que requiere el procedimiento, puede ocasionar en la victima de el más daño que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de todos el honor maculado.

Continuamente el estudio del segundo elemento, nos encontramos con que el lesionado puede ser representado en la formulación de la misma, tomando en consideración los preceptos vigentes en la actualidad como son, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se separan tres situaciones, la de los menores y la de las personas morales.

En lo tocante a los menores de ley contempla tres hipótesis.

a) Que el menor directamente formule su querrela; b) A nombre del menor puede querrellarse lícitamente el ofendido; y c) En caso de que el menor esté incapacitado (e igual cuando se es mayor) pueden formularse la querrela los ascendientes y a falta de estos los hermanos a los que representen legalmente al inculpadao.

Respecto a los mayores, es obvio que la pueden formular los sujetos pasivos del delito; pero también pueden ser representados en la forma siguiente:

a) Si se trata de los delitos de rapto, estupro o adulterio, si el ofendido es un incapacitado la pueden presentar los ascendiente y a falta de estos, los hermanos o los que representan legalmente al incapacitado.

b) En los demás casos se puede presentar por un apoderado, siendo suficiente un poder general, con cláusula especial para formular querrelas.

En lo que alude a las personas morales, esta puede ser presentada, por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querrelas, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de Socios o Accionistas ni poder para el caso en concreto.

Con el propósito de establecer, lo que se tiene que entender por lo que es la querrela, me permito citar algunos conceptos de lo que es la querrela.

C).- Conceptos de querrela;

Carmelutti: Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el que es necesario; no obstante la querrela, un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado.

FLORIAN: La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal.

Lo más acertado es considerar la querrela como una condición de procedibilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella, la querrela no es una condición de derecho sustantivo, si no una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso; es decir, una institución procesal.

MANZINI: El derecho de querrela, bajo el aspecto sustancia, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce en la libertad privada. Bajo al aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, puesto que la querrela no determina necesariamente una acción penal.

LEONE: Desde el punto de vista sustancial, se considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito; de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón.

MESA VELAZQUEZ: La querrela es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen " Condición de Procedibilidad".

Es una institución de excepción, por cuanto a la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente. (12)

Ahora continuando con nuestro trabajo de tesis daremos el comentario acerca de lo que nos señala EUGENIO FLORIAN en relación con la querrela y a tal respecto nos dice lo siguiente: LA QUERRELLA.- Cuando los delitos no son perseguibles de oficio no deben denunciarse y si se denuncian, la Policía Judicial y el Ministerio Público están impedidos para proceder en contra de sus autores. Así lo ordena el artículo 262 fracción I del código de Procedimientos Penales del Distrito, que dice:

"Artículo 262.- Todos los funcionarios de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no sea presentado ésta y ,

I.- Cuando la ley exija algún requisito previo y este no se llenado.

Por lo tanto en los casos de excepción que consigna el propio código en su artículo 263 se necesita, para proceder, la querrela. ¿Que se entiende por ésta?

Al estudiar la acción penal traté la querrela como una condición de procedibilidad, como una condición previa que debe satisfacerse para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene otro aspecto, el que se presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público.

Entonces ¿es lo mismo que una denuncia? Situación que se plantea de este modo con la finalidad de dar claramente las diferencias que existen entre estos dos medios o formas para hacer del conocimiento a la autoridad competente sobre la comisión de un delito, una vez ya explicado lo que se refiere a la denuncia ahora nos toca hablar sobre la querrela.

La cual se distingue de la denuncia por las siguientes características, las cuales me permito exponer a continuación.

I.- solamente puede querrellarse el ofendido y su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona, y

12.- Citados por GARCIA RAMIREZ SERGIO y Victoria Adala de I. Pronuario del Proceso Penal Mexicano. P.P. 25-26.

2.- La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio.

Se concluye de todo lo dicho que la querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que solo pueden perseguirse con su voluntad y además dar a conocer su deseo de que se persigan.

FLORIAN se expresa en estos términos: "Ya hemos hablado de la querrela como condición de procedibilidad. Ahora la trataremos como acto iniciador del procedimiento.

La Querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados, para que se inicie la acción penal. Es una institución privativa de los delitos para los cuales la acción penal no se puede ejercitar sino a instancia de parte".

Iniciando nuestro inciso c el cual trata de los delitos que se persiguen de oficio y los cuales pueden ser denunciados durante la averiguación previa ha ese respecto podemos manifestar que existe una obligación que tiene el directamente ofendido por el delito, de poner un conocimiento de la autoridad encargada de investigarlo que el delito se ha cometido o que se va a cometer, tratándose de los delitos perseguibles de oficio, hemos dicho que no debe de confundirse con la facultad que tiene el mismo ofendido cuando se trata de los delitos perseguibles por querrela necesaria.

Esto es el código de Procedimientos Penales de 1880, le daba este carácter obligatorio, colocando al ofendido en la misma posición que guardaba el testigo.

Decía el artículo 41 que " El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público de otro agente de la policía judicial".

Sabemos que el Código Penal de 1931 describe como delito de encubrimiento específico la abstención de las personas de no procurar por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la comisión de los delitos que saben que van a cometerse o que se están cometiendo, si se trata de los delitos perseguibles de oficio. El ofendido por el delito, puede tener este carácter en los delitos perseguibles de oficio.

Entonces tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad que el delito se ha cometido.

De lo anterior podemos concluir que toda que en ejercicio de sus funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público.

Lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona dándole a está palabra el sentido mas extenso involucrando en el cualquier carácter que la persona denunciante posea.

E).- Continuando con nuestra exposición, de nuestro trabajo de tesis, en la cual, en el capítulo tercero versa sobre la clasificación de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida (QUERRELLA), a este respecto es importante señalar la reforma de fecha 30 de Diciembre de 1991, publicada en el diario oficial en el que se menciona que por "DECRETO" SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con respecto a dicha reforma, considero que es muy importante ya que en realidad ya era tiempo que los legisladores tomaran en cuenta las conductas ilícitas las cuales ya en su caso como delitos algunos han sido adicionados con respecto a su sanción corporal y ha aumentado en cuanto a su multa y en algunos casos se da esta multa como alternativa.

Por otro lado es importante para nosotros ya que en relación con el tema que nos ocupa, nos damos cuenta que algunos delitos que no se perseguían por querrela, ahora con dicha reforma ya citada se perseguirán por querrela y tales delitos nos permitimos señalarlos a continuación.

DELITOS QUE SE PERSEGUIRAN POR QUERRELLA DE ACUERDO CON LA REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

ARTICULO 173.- Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión o de diez a treinta días de multa: quedando de la misma manera sus fracciones I y II igual. (Dicho artículo corresponde al CAP. II referente al delito de violación de correspondencia).

ARTICULO 226.- Dicho artículo se reformo en cuanto a su pena de prisión y multa, para quedar de la siguiente manera. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. (Dicho artículo corresponde al CAP. II referente al delito de Ejercicio indebido del Propio derecho).

ARTICULO 263.- ESTUPRO- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o su representantes. (Dicho artículo corresponde al al CAP. I referente al delito de HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACION.

ARTICULO 282.- AMENAZAS- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa: quedando sus dos fracciones igual. (Dicho artículo corresponde al CAP. I referente a los delitos contra la paz y seguridad de las personas).

ARTICULO 289.- lesiones- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro

meses a dos años de prisión o de 20 a 270 días multa. (Dicho artículo corresponde al CAP. I referente a los delitos contra la vida y la integridad corporal.

ARTICULO 337.- ABANDONO DE CONYUGE- El delito de abandono de conyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. (Dicho artículo corresponde al CAP. VII referente al delito de abandono de personas).

ARTICULO 341.- ABANDONO DE PERSONA- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropello por imprudencia o accidente. Será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión o de 30 a 90 días multa. (Dicho artículo corresponde al CAP. VII referente al delito de abandono de persona).

ARTICULO 380.- ROBO- Al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la casa usada. (Dicho artículo corresponde al CAP. I referente a los delitos en contra de las personas en su patrimonio).

ARTICULO 382.- ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 386.- FRAUDE

ARTICULO 395.- DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

ARTICULO 397.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Finalmente me permito citar lo que nos indica la reforma ya citada anteriormente con respecto a los delitos que se perseguirán por QUERRELLA " Se perseguirán por QUERRELLA los delitos previsto en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395".

F)ELEMENTOS DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA

Con el propósito de terminar en lo que se refiere a los elementos de la denuncia y de la querrela nos permitimos citar al Maestro RIVERA SILVA MANUEL, el cual señala al respecto lo siguiente:

La denuncia: es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.

una vez ya tomada esta definición nos podemos dar cuenta que nos entrega los siguientes elementos de los cuales no ocuparemos de aquí en adelante y dichos elementos son los siguientes:

I.- Relación de actos que se estiman delictuosos: Esto es

a) La relación de actos, consiste en un simple exponer de los que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

II.- Hecha ante el órgano investigador.

b) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador, teniendo por objeto la denuncia que el representante social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito.

Es de tomarse en cuenta que la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra la posibilidad de que en casos urgentes la policía judicial puede recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público.

En el fondo la innovación establecida en el artículo 21 de la ley en cita no quebranta el elemento que estamos estudiando, esto es, que la denuncia sea hecha ante el órgano investigador, pues la policía judicial que depende directamente del Ministerio Público, únicamente es un receptor de la denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta de inmediato al Ministerio Público, único órgano que por tener facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal, debe estar enterado de la denuncia.

El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales tampoco establece una excepción al principio de examen, pues si estatuye que en casos de urgencia la denuncia puede ser presentada ante cualquier funcionario o agente de la policía, es de aclararse de que dicha denuncia, con buena técnica jurídica, se determinara hasta que el funcionario o agente de la policía hace al presentarla ante el Ministerio Público de ella.

Aclarando que la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista vulgar, más no la denuncia jurídico-procesal, la cual ya citamos con anterioridad; ya que la comisión de un hecho delictuoso considerado como delito debe presentarse ante el.

3.- Por lo que alude a que la denuncia sea presentada por cualquier persona. refiriendonos al tercer elemento de la denuncia al respecto diremos lo siguiente.

C) Siguiendo el desarrollo del presente capítulo el cual pretende citar los elementos de la denuncia, y en relación a que la denuncia sea presentada por cualquier persona, siguiendo lo que nos señala FRANCO SODI diremos lo siguiente; una vez que se tiene conocimiento de un hecho delictuoso considerando como delito la denuncia la puede hacer un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten.

La tesis expuesta se encuentra divorciada de un principio de sana lógica, pues en nada quebranta la esencia del instituto de la denuncia el que sea una autoridad quien la presente, ya

que el artículo 117 del código federal de procedimientos penales lo registra al estatuir: "Toda persona en ejercicio de sus funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público.

Tomando en cuenta lo ya indicado llegamos a la siguiente conclusión. Lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrado en él cualquier carácter que la persona denunciante posea.

Una vez ya explicados los elementos de la denuncia es necesario también comentar los efectos de la denuncia y dichos efectos en términos generales nos indican lo siguiente:

LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA

Los efectos de la denuncia en términos generales son:

a).- obligar al órgano investigador a que inicie su labor, ya como se indico en capítulos anteriores indicamos que la labor investigadora, una vez iniciada, esta regida por el principio de legalidad, el cual determina que no es el Ministerio Público para cumplir con su labor investigadora, nos encontramos tres situaciones y son las siguientes:

1. Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos lo delitos en general.
2. Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados.
3. Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley, con respecto a la situaciones ya citadas diremos lo siguiente.

A) Respecto de las investigaciones señaladas en la ley, sin referirse a delito especial, el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal las cita en los siguientes delitos del (ART. 94 AL ART. 103)

B) En lo tocante a las investigaciones que la ley fija para determinados delitos, dicho estudio lo realizaremos en su oportunidad.

C) Respecto a la tercera situación, tenemos que el órgano investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señala la ley (las dos situaciones anteriores), sino que, para cumplir con su cometido, llevará acabo todas las diligencias que la misma averiguación haya originado (Art. 2 de la ley de la Procuraduría de la República y 2 de la Procuraduría del Distrito Federal.)

G).- ELEMENTOS DE LA QUERRELLA

Una vez concluido el estudio relacionado con la denuncia ahora entraremos al estudio de la querrela o acusación y empezaremos primero por definirla y luego daremos los elementos de la querrela.

LA QUERRELLA: Es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, de nuestro estudio y dichos elementos son los siguientes:

I.- Una relación de hechos. Esto es

a) la querrella contiene como primer elemento una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues la querrella no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

II.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida

b) Requisito indispensable de la querrella es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos.

Esto es que se estima que en los delitos que se persiguen por querrella necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Así por ejemplo, en el adulterio hay quien estima que la averiguación pública que requiere el procedimiento, puede ocasionar en la víctima de el más daños que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de todos el honor maculado. Por otro lado continuando con el estudio del segundo elemento de la querrella, nos encontramos que el lesionado puede ser representado en la formulación de la querrella, dándose con esto dos situaciones las cuales es pertinente tocarlas ya que es de importancia y son las siguientes:

1.- Cuando el ofendido es menor de edad

2.- Cuando el ofendido no es menor de edad.

Al respecto debemos señalar que en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el artículo 264 no establecía ninguna distinción sobre las dos situaciones que hemos presentado, pues únicamente manifestaba: "Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará para tener legalmente formulada la querrella, que no haya oposición de la persona ofendida".

Aclarando que la ausencia de oposición fue estimada por algunos juristas en forma positiva, equivalente a la existencia de un acto en procedimiento penal, con el cual se demostrara que no había oposición a la querrella formulada por un tercero, así, el simple silencio no era ausencia de oposición, porque en el no se sabía si el sujeto rechazaba o no la queja e incluso si el ofendido por ignorancia de querrella, no concurría a presentar la oposición respectiva. Esto es que la no oposición entraña un acto de voluntad manifiesto inmediatamente después de que se presenta la querrella, ya que de otra manera se incurriría en la hipótesis de no saber si había o no oposición a la querrella. Dando esto como resultado que con el simple hecho de haber ocurrido

ante la autoridad suministrándole datos en torno al delito perseguible a instancia de parte se estaría en el caso de "no oposición revelada con actos positivos".

Con la finalidad de dar una clara exposición, de lo que es la Denuncia y la Querrela, en la presente tesis, daremos la forma de como debemos entender por Denuncia.

DENUNCIA.- Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta.

Tomando como punto de partida sobre lo que entendemos por Denuncia vemos que hay una declaración, esta es hecha por una persona, que la formula legal. (Cuando dirigan cargos a determinada persona) (19)

Ya de lo mencionado se desprende "la naturaleza jurídica d este acto procesal que tiende a la iniciación del proceso, al proporcionar al titular del órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo en su fase sumarial instructoria, la que llamamos noticia criminis, como consecuencia de lo cual debe dictar el auto de incoación del sumario correspondiente." (20=

Una vez ya analizada la naturaleza jurídica de la Denuncia, es pertinente, por ahora hablar de las clases de DENUNCIAS que existen.

Aun que la ley al tratar de la denuncia no distingue sus clases, conviene establecer las diferencias existentes entre las denuncias, para un más fructifero tratamiento y estudio de las mismas.

Y daremos la siguiente clasificación:

I.- DENUNCIA PUBLICA: Se denomina denuncia pública aquella que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un delito o falta cuya persecución ha de realizarse en un proceso en que deba formularse una pretensión punitiva pública (de los llamados delitos o faltas perseguibles de oficio).

Dentro de este tipo de Denuncia se pueden dar dos especies.

- a) OFICIAL b) PARTICULAR

19) MIGUEL FENECH/ DERECHO PROCESAL PENAL VOL. I EDITORIAL LABOR BARCELONA p. p. 645

20) MIGUEL FENECH/ DERECHO PROCESAL PENAL VOL. I EDITORIAL LABOR BARCELONA P.P. 646

Las describiremos de la siguiente forma cada una

a) **LA DENUNCIA PUBLICA OFICIAL**; Entendemos por denuncia oficial la que se lleva a cabo por funcionarios o autoridades especialmente instituidas para la prevención y descubrimientos de los hechos que revisten los delitos o faltas. (La pueden presentar, los policías estando en funciones y cualquier funcionario).

b) **LA DENUNCIA PUBLICA PARTICULAR**: Entendemos por Denuncia particular, es la que realizan los particulares que presenciaren la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito o falta de los llamados públicos.

O los que por razón de cargo, profesión u oficio tuvieren noticia de un hecho de los que acabamos de expresar.

2.- DENUNCIA PRIVADA

Denominamos denuncia privada aquella que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un delito de violación, abusos deshonestos, estupro o rapto realizado con miras deshonestas.

En estos casos la denuncia es además de una declaración de conocimiento, una declaración de voluntad tacita en virtud de la cual se da vida a un presupuesto relativo particular de procedibilidad.

Concluyendo lo anterior podemos llegar a los puntos más importantes para que tenga vida nuestra DENUNCIA.

a) **EL DEBER DE DENUNCIAR.**- El deber de denunciar consiste en la obligación establecida en la ley todo el que haya presenciado o toda noticia de un delito de oponerlo en conocimiento de la autoridad.

b) **CONTENIDO DEL DEBER DENUNCIAR**: Consiste principalmente en la emisión de la declaración de conocimiento que ha de realizarse ante el sujeto destinatario para la identificación del propio denunciante y a justificar la veracidad de sus afirmaciones.

c) **MOMENTO EN QUE SURGE**: El deber de denunciar surge en el momento en que una persona particular presencia la perpetración de cualquier delito público.

d) **PERSONAS A QUIEN INCUMBE**: La denuncia como acto procesal, según lo que hasta hora llevamos expuesto, reviste los caracteres de un particular que lleva a cabo una función pública para coadyuvar a la persecución de los delitos y faltas.

Esto es que todos los particulares en el momento en que adquieren el deber de Denunciar estan obligados a cumplirlo.

REQUISITOS

1.- LUGAR: No se establecen en la ley requisitos especiales de lugar para la realización de este acto procesal, que deberá ejecutarse en la sede de la autoridad que actúe de sujeto destinatario de mismo.

2.- TIEMPO: La denuncia debe realizarse inmediatamente que el sujeto activo haya tenido noticia del hecho objeto de las misma, bien por haberlo presenciado o por haberlo conocido.

3.- FORMA: La ley con el objeto de facilitar lo más posible el cumplimiento el deber de denunciar, establece que puede llevarse acabo por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

4.- ESCRITA: La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego.

5.- ORAL: Cuando la denuncia sea verbal se extendera una acta por la autoridad o funcionario que la recibiere, en la que en forma de declaración, se expresaran cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmando ambos a continuación.

EFFECTOS

El acto procesal de la denuncia produce determinados efectos con respecto a la persona que emite la declaración de conocimiento en que aquella consiste.

DENUNCIA CORRECTA Los efectos de la denuncia correcta sobre la persona del sujeto activo de la misma esto es, denunciante son más bien negativos puesto que, como hemos visto claramente una vez cumplido el deber de denunciar, queda desligado por completo del proceso que se inicie como consecuencia de su acto procesal, sin que puede considerar como parte en el mismo ni pueda por tanto ser condenado en los casos que se produzcan en dicho proceso.

Una vez analizada la denuncia pasaremos al análisis de lo que es la querrela y al respecto sobre este medio diremos lo siguiente.

CONCEPTO

Para iniciar este tema, el cual tiene por objeto el estudio de la querrela diremos lo siguiente.

"Entendemos por querrela el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y de constituirse en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen a los actos

encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y del resarcimiento en su caso (21)

Pasando a otro punto sobre el estudio de la querrela pasaremos a las clases de esta con la finalidad de que nuestra exposición sea más clara.

CLASES DE LA QUERELLA

Querrela puede distinguirse en dos clases fundamentales que denominaremos en la forma siguiente.

1.- Querrela Pública.

Entendemos por querrela pública aquella que tiene por objeto un hecho que pudiera servir de fundamento factivo a una pretensión punitiva pública, es pertinente señalar que la querrela pública puede distinguirse en dos tipos.

a) Absoluta b) Relativa.

a) Querrela pública absoluta.- Entendemos por absoluta la que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un delito o falta de los llamados públicos o perseguibles de oficio.

b) Querrela pública relativa.- Entendemos por relativa a la que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un delito que exige para su persecución la concurrencia de determinados presupuestos de las que denominamos relativos, que a su vez pueden ser oficiales o particulares.

2.- QUERELLA PRIVADA

Damos el nombre de querrela privada a la que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un delito o falta que sólo puede ser perseguido a instancia de parte, es decir, aquella que sólo puede ser formulada por ciertos sujetos legitimadas por ello.

a) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA QUERELLA PUBLICA

A) SUJETOS ACTIVOS

Pueden ser sujetos activos de la querrela, además del Ministerio Público, todos los ciudadanos que hayan sido o no ofendidos por el delito. También pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes de sus representantes.

B) DE LA QUERELLA PRIVADA.

A diferencia de lo que ocurre con los sujetos de la querrela pública, sólo pueden ser sujetos activos de la querrela privada las personas legitimadas según los casos, para actuar en el proceso en calidad de acusador privado y que fueron estudiados al tratar de éste como sujeto del proceso.

OBJETO

El objeto de la querrela, como materia sobre la que recae la actividad de dicho acto, está constituido por un hecho que debe revestir los caracteres de un delito o falta, siendo distinto según se trate de una querrela pública o privada.

PRESUPUESTO EN GENERAL

La admisibilidad de la querrela viene determinada en función a una de presupuestos que vamos analizar a continuación.

Basta para admitir una querrela que los hechos revistan caracteres de delito, sin que puede denegarse su admisión fundándose de en hechos distintos de la misma cuando ninguna diligencia se ha practicado todavía.

"Para la admisión de la querrela interpuesta ante el juez o tribunal competente, basta que los hechos que le sirven de fundamento revistan caracteres de delito y que además se presente con los requisitos exigidos por la ley " (22)

REQUISITOS

1.- LUGAR.- La querrela como acto escrito puede ser redactada en cualquier lugar, pero ha de ser entregada necesariamente en la sede del juzgado o tribunal competente para conocer del proceso que se pretende iniciar con la misma.

2.- TIEMPO.- Nada determina en la ley respecto del tiempo en que la querrela ha de ser redactada y entregada, pero habrá que tener en cuenta la prescripción del delito para que sea anterior a la fecha en que concluye el plazo señalado para cada uno de ellos por el ordenamiento positivo, ya que transcurrido el plazo de prescripción del delito o falta a que se refiere la misma ésta deviene inadmisibile y queda privada de la producción de los efectos que deviera producir de haber sido presentada en su momento oportuno.

3.- FORMA.- Hemos dicho que la querrela es un acto escrito, por lo que serán de aplicación las normas generales que rigen los requisitos de estos actos.

"La querrela se presentará siempre por medio de procurador con poder bastante y suscrita por letrado. Este poder ha de ser especial para la querrela concreta de que se trate por lo que habrá de ser posterior a la fecha de la comisión del hecho objeto de la misma, criterio éste sostenido en la practica, a pesar de que por algún sector de la doctrina se estima que basta un poder con cláusula para ejercitar acciones penales en general ". (23)

22.- FENECH MIGUEL - DERECHO PROCESAL PENAL SEGUNDA EDICIÓN VOL. I EDITORIAL LABOR P.P. 666

23.- FENECH MIGUEL - DERECHO PROCESAL PENAL SEGUNDA EDICIÓN VOL. I EDI. LABOR P.P. 670

DE LA QUERELLA PUBLICA

La ley prevé la hipótesis de que el querellante particular pueda desistirse de su querella, lo que la ley denomina apartarse de la misma y que no si no el acto procesal en virtud del cual el querellante emite una declaración de voluntad dirigida al titular del órgano jurisdiccional que viene conociendo del proceso iniciado con la misma en virtud del cual pierde que deje de considerársele como parte en aquel.

DE LA QUERELLA PRIVADA

En la querella privada cabe también el desistimiento lo propio que en la pública, si bien son distintos los efectos del mismo.

En primer término, hay que tener en cuenta que en el proceso iniciado por querella privada cabe el desistimiento en un doble aspecto, es decir, expreso y tácito, tanto uno como otro producen el efecto de poner fin al proceso.

El desistimiento expreso se produce mediante una declaración formal del acusador privado apartandose de la pretensión punitiva y de resarcimiento, hecha por medio de escrito firmado por procurador y abogado.

"Se entiende que se ha producido el desistimiento tácito cuando el que hubiere interpuesto la querella por un hecho que revista los caracteres de un delito que sólo puede perseguirse a instancia de parte, dejarse de instar el proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el juez o tribunal así lo hubiere acordado". (24)

24.- FENECH MIGUEL.- DERECHO PROCESAL PENAL SEGUNDA EDICION VOL. I BARCELONA EDITORIAL LABOR P.P. 673.

Concluyendo dicho estudio de la denuncia y la querella llegamos a la parte medular de nuestro trabajo de tesis y el punto que nos ocupa es el de dar la distinción que hay entre la denuncia y la querella, partiendo ya del estudio de la querella es así como daremos dicha distinción y lo haremos de la siguiente forma:

Para fijar bien el concepto de la querella conviene establecer su diferenciación con la denuncia, con la que tiene de común el ser ambos actos procesales de iniciación.

1.- La querella contiene una declaración de voluntad, mientras que la denuncia es tan sólo una declaración de conocimiento.

2.- La querella constituye un derecho, mientras la denuncia representa un deber.

3.- La querella ha de formularse ante el titular del órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso cuya iniciación se solicita en la misma, mientras la denuncia puede formularse ante cualquier titular del órgano jurisdiccional e incluso ante el Ministerio Fiscal, Ministerio Público, o agente de la policía judicial.

4.- En cuanto a sus requisitos formales, la querella ha de formularse siempre por escrito, por medio de procurador con poder especial, con firma de letrado y en la forma establecida en la ley, mientras la denuncia puede ser verbal o escrita y no tiene señalados en la ley requisitos formales que condicionen su admisibilidad.

5.- La admisibilidad de la querella depende también en ciertos casos de la constitución de una fianza que no exige en ningún caso para la denuncia.

6.- En cuanto a sus efectos, la querella lleva consigo la constitución en parte del querellante, lo que no se da con la denuncia, así como la necesidad, en caso de ser rechazada, que se deniegue su admisión mediante auto fundado, apelable en ambos efectos, mientras la denuncia se rechaza de plano.

7.- La querella se propone diligencias, el juez ha de practicarlas, exigiendo su denegación y su resolución motivada.

8.- La querella exige actividades posteriores por parte del querellante que están vedados al denunciador, a no ser que se constituya en parte". (25)

CAPITULO CUARTO

4.1).- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA

- a).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- b).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- c).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- d).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- e).- JURISPRUDENCIA
- f).- DERECHO COMPARADO

BIBLIOGRAFIA

· NCLUSIONES

CAPITULO CUARTO

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DENUNCIA Y QUERRELLA

Para iniciar el estudio de nuestro cuarto y último capítulo de nuestro trabajo de tesis, es necesario primero enumerar las leyes y códigos que citan nuestra bases jurídicas, a fin de describirlas y entrar a su análisis con el propósito de hacer clara nuestra exposición.

Para iniciar dicha investigación citaremos en primer punto lo que nos señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 constitucional el cual dice en su parte conducente:

a) ART. 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas, por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de los delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.." (1)

Así, pues, en la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 Constitucional, solo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito la denuncia y la querrela o acusación, a lo que es pertinente advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, esto es: denuncia, querrela y acusación, si no exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación.

Querrela o acusación son terminos que el legislador utiliza en forma sinónima" (2)

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Instituto Federal Electoral. P.P. 17
2.- RIVERA SILVA WAMUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL P.P. 98

POR OTRO LADO ES PERTINENTE SEÑALAR LOS SIGUIENTE: Que de acuerdo con el procepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal deberan darse los siguientes requisitos: La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona fisica, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legitimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Por otro lado es importante resaltar, por nuestra parte el elevado concepto, que resume la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad que contiene en su contexto el artículo 16 Constitucional. El cual tiene tres requisitos previos se consignan: 1) Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto primario de todos sus afanes y actividad en la vida. ") QUE LA UNICA EXCEPCION que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente. La competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales. 3) Que para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. En otras palabras, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoya en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación exprese que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DENUNCIA Y QUERELLA

El artículo 16 constitucional indica que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. De tal manera, que la constitución prohíbe la pesquisa y la aprehensión o detención, con excepción de la flagrancia de las personas si no existe una orden de aprehensión.

La denuncia es la comunicación sobre algún hecho que podría considerarse como delictuoso, que una persona realiza ante la autoridad competente.

La acusación, de acuerdo con el artículo 16 de la constitución es sinónimo de querrela y opera en los delitos de carácter privado para que se persiga al delincuente.

Así, pues el requisito de la querrela del ofendido, sólo hace necesario en los casos que así lo determina el código penal, como en el caso de que se causen lesiones con motivo de tránsito de vehículos.

b).- ANALISIS DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ALUDEN A LA DENUNCIA Y QUERELLA.

Los artículos relativos a la denuncia y la querella en el código federal de procedimientos penales son:

ARTICULO 2.- Dentro del período de averiguación previa la policía judicial federal debiera, en ejercicio de sus facultades:

I.- Recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que pueden constituir delitos de orden federal, sólo cuando por las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, dejando de actuar cuando este lo determine." (3)

Es pertinente aclarar que el procedimiento señalado en la fracción I del artículo segundo del código federal de procedimientos penales, establece una excepción a la regla general, esto es "cuando no puedan presentarse directamente las denuncias ante el Ministerio Público".

"Artículo 113.- Los servidores públicos y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tenga noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público Federal si la investigación no se a iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podra iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se a llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta l que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querella u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General, para conocer si la autoridad formula querella o satisface el requisito de procedibilidad equivalente". (4)

Artículo 114.- Es necesaria la querella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el código penal u otra ley. (5)

Artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratandose de menores de edad o de otros incapaces, la querella se presentara por quienes ejerzan la patria postestad o la tutela. (6)

3.- Código Federal de Procedimientos Penales Editorial Porrúa P. P. 16

4.- Código Federal de Procesos Penales Editorial Porrúa P. P. 42

5.- Código Federal de Procesos Penales Editorial Porrúa P. P. 42

6.- DEM. obra citada

De acuerdo con el artículo 115 del código federal de procedimientos penales, se pueden dar las siguientes hipótesis.

a) Cuando el ofendido siendo menor de edad, es mayor de dieciséis años y se querrela por si mismo.

b) Cuando el ofendido, siendo menor de edad, pero mayor de dieciséis años, se querrela por quien esté legitimado para ello.

c) Cuando el ofendido es mayor de edad, pero incapaz y se querrela quien ejerce la tutela sobre él.

Y tratando de explicar cada una de las hipótesis ya planteadas las resumiremos en la forma siguiente:

a.- En este supuesto el menor de edad está autorizado por el CFPP para presentar la querrela por si mismo a un cuando carece de capacidad legal o sea la capacidad de ejercicio para ello, entendida ésta como la actitud que tiene una persona para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si misma. La capacidad de ejercicio se inicia con la mayoría de edad, en nuestro derecho a los 18 años cumplidos.

Con respecto al punto que estamos tratando es pertinente citar lo que nos menciona el código de procedimientos Penales para el Distrito Federal en el Artículo 264, autoriza al menor de edad en general manifieste verbalmente su queja con efectos de querrela. Reputa como parte ofendida a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a la falta de éstos, a los hermanos o los que representen legalmente a la víctima y en los casos de rapto, estupro o adulterio sólo se tendrá por formulada la querrela directamente por algunas de estas personas mencionadas anteriormente.

En los demás casos, ya sea tratándose de personas físicas o morales bastará que sea formulada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial sin que sea necesaria la ratificación.

Hoy en día, los dos Códigos de Procedimientos Penales nada dicen como antes, que si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, se tendría como legalmente formulada la querrela, si no había oposición de la persona ofendida, ello se debe a que ninguno de los Códigos aludidos establece el requisito de la ratificación para tener por formulada legalmente una querrela.

esto es, en otras palabras la ausencia de oposición equivale a la ausencia de ratificación, es decir, el ofendido así como no tiene obligación de oponerse a la querrela formulada por otra persona (facultada) tampoco tiene obligación de ratificarla.

b) Cuando el ofendido, siendo menor de edad, pero mayor de dieciséis años, se querrela por quien esté legitimado para ello.

Aquí entra tanto el representante legal como voluntario y posiblemente el gestor de negocios. Sin embargo, el menor de edad aún cuando sea mayor de dieciséis años no puede otorgar un mandato a otra persona en escritura pública, porque no cuenta con la calidad de ejercicio, necesaria para participar en la vida jurídica.

Dicho poder privado deberá conferirse como un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querrelas. el mandatario no puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si el menor no le concedió facultades expresas para ello. De igual manera, el mandante (o sea el menor) puede realizar por sí mismo el acto cuya celebración confía al mandatario.

Cabe aclarar que el mandatario no requiere ser licenciado en derecho, en función de abogado para presentar una querrela. Es decir si no se exige ese requisito para defender una persona acusada de un delito, entonces debe concluirse que tampoco es necesario para asesora y procurar al ofendido ante las autoridades competentes.

Otras de las personas legitimadas para presentar la querrela a nombre del ofendido es obviamente su representante legal y el que ejerza la patria potestad.

c) Cuando el ofendido es menor de dieciséis años y se querrela quien ejerce la patria potestad.

Ya dijimos que el legitimado en este caso es el representante legal conforme al artículo 414 en relación con el 418 y 425 del código civil.

Los efectos jurídicos se producen, en la representación legal, entre el representado y el tercero. La voluntad del representante como es el caso de los padres en el ejercicio de la patria potestad, se hace imprescindible para la formación del negocio jurídico el padre (o la madre), como representante del menor de edad origina relaciones entre el tercero (el acusado) y el hijo, no entre el tercero y el. En realidad, aquí no interviene la voluntad del representado, porque su condición de incapaz se lo pide. Jurídicamente su voluntad resulta ineficaz.

El desacuerdo en que pudiera caer el ofendido respecto a la representación que de la querrela haga su representante, no debe ser tomado en cuenta por el Ministerio Público en base a lo que hemos comentado.

Esto es que jurídicamente hablando una vez que nos damos cuenta de la condición de incapaz se lo impide al que exprese su voluntad dándose la representación legal a los padres que ejercen la patria potestad a quienes la ley les otorga el carácter de representantes del menor.

D) Cuando el ofendido es mayor de edad pero incapaz se querrela a través de su tutor.

Existen dos tipos de incapaces:

a) Aquellos cuya incapacidad es al mismo tiempo natural

b) Aquellos cuya incapacidad es legal.

Retomando lo que nos enumera el artículo 450 del código civil el cual cita a los que tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad a un cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas-energizantes.

En relación con los puntos señalados anteriormente podemos llegar a la conclusión de que es importante señalar que en base a la representación el tutor expresa directamente su voluntad ya que en el caso de los incapaces tanto natural como legal carecen de voluntad eficaz.

Y retomando conforme a lo dispuesto por el artículo 635 del código civil son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor a sí mismo la tutela se extingue por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad y cuando al incapacitado sujeto a tutela entre a la patria postesta, por reconocimiento o por adopción.

Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Según Rivera Silva Manuel, la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos. (7)

En este artículo es importante resaltar la obligación que se da en momento de tener conocimiento sobre un hecho que se considera delictuoso según lo estima el código federal de procedimientos penales, en el artículo ya citado.

También es importante resaltar que el artículo 2o. fracción I del código federal de procedimientos penales el cual señala lo siguiente. ART. 2o.- Dentro del período de averiguación previa la policía judicial federal deberán en ejercicio de sus facultades:

7.- RIVERA SILVA MANUEL, El procedimiento penal, corregido y aumentado, editorial porrua, S.A. México. D. F. 1977 p.p. 108

I.- recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, solo cuando las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la policía judicial federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas.

Las diversas policías, cuando actuen en auxilio de la policía judicial, inmediato darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando este lo determine.

II.- Practicar la averiguación previa, y

III.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden Federal y de la responsabilidad de quienes en ellas hubieren participado.

Con relación al artículo anterior es importante resaltar que efectivamente, ante la falta del representante social federal los elementos de la policía judicial federal en ejercicio de sus funciones recibirán denuncias comunicandolas enseguida al Ministerio Público y además que dichas denuncias sean formuladas por cualquier persona y por cualquier delito que no requiera querrela. (Situación que es citada por el Maestro Rivera Silva en su obra. El procedimiento penal, p.p. 97 CAP. V.) (8)

Con respecto a lo anterior me permito citar al MAESTRO ACOSTA ROMERO MIGUEL en su obra "DELITOS ESPECIALES" quien cita al Maestro Rivera Silva expone lo siguiente;

Partiendo de la definición que cita el distinguido Maestro Manuel Rivera Silva en su obra ya citada y retomando el tercer elemento de su definición, siendo el siguiente;

C) Hecha por cualquier persona.

" En lo que se refiere al tercer elemento el maestro Rivera Silva expone que la denuncia puede ser formulada tanto por un particular como por una autoridad." Al respecto es importante resaltar que el Artículo 2, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales le dio la razón, al establecer actualmente ese supuesto.

Diversos autores han estimado que no existe realmente la obligación de presentar la denuncia de un hecho delictuoso, toda vez que no existe una sanción para el caso de que no se haga la denuncia. Por lo cual, esta obligación, aunque parezca contradictorio, se encuentra inmersa de los particulares, es decir, es renunciable.

Continuando con los preceptos legales que citan los códigos de la materia en relación con los fundamentos legales de la denuncia y la querrela continuaremos con la descripción del siguiente artículo siguiendo el orden del art. 117 del código federal de procedimientos penales.

"ART. 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieran sido detenidos. "

Al respecto de dicho artículo es pertinente citar nuevamente al maestro Rivera Silva el cual lo maneja del mismo modo que el artículo anterior, nosotros pensamos que aquí si se alla una norma taxativa en cuanto que obliga en todo caso a los funcionarios públicos.

Al respecto diremos que ¿cual es la sanción para el caso de desobediencia o indiferencia cuando un funcionario público conozca de la existencia de un hecho delictuoso perseguible de oficio, en caso de no participarlo al Ministerio Público?.

La Respuesta la podemos encontrar en el título décimo denominado delitos cometidos o servidores públicos".

O bien el título décimo primero. "Delitos cometidos contra la administración de justicia". Del código penal para el Distrito Federal. ART. 118. Las Denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraeran, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se haran en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reuna estos requisitos el funcionario que la reciba prevendra al denunciante o querellante para que la modifique, ajustandose a ellos. así mismo se informará al denunciante querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realice, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o querella se presenten verbalmente se hara constar en el acta que levantará en el funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito deveran contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona encontrada de la cual se hubiesen formulado dicha denuncia o querella, sin perjuicio a las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso conforme a otras leyes aplicables.

Los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición se encuentran en el artículo hoy octavo de la Constitución General. Debera formularse por escrito, demanera pacifica y respetuosa; la primer característica "por escrito" parece contradecir al inicio del artículo 118 del C.F.P.P., puesto que allí se indica que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente.

Por otra parte es importante señalar las penas a que se hacen acreedores los que se producen falsamente ante las autoridades judiciales o informes dados a una autoridad

administrativa, como lo es el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, oscilan entre dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos (ART. 247 del Código Penal).

La obligación del denunciante o querellante de publicar a su costa el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita el presunto responsable, no se contrae sólo a este caso.

"ART. 119.- cuando la denuncia o la querrela se presenten pro escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoyen esta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querrela formulada verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes."

Ahora bien, como sabemos en la práctica diaria de "levantamiento" de actas en el Ministerio Público cuando el denunciante o querellante es mayor de edad se le toma la protesta legal, apercibiéndolo de las penas en que incurrirán los que se conducen con falicidad. Por cierto "conduce" es el termino apropiado y no "produce" como dice el código federal de procedimientos penales en su artículo 118.

Y cuando son menores de edad sólo se les exhorta a que se conduzcan con verdad, sin poderles advertir de las penas en que incurrirían si su declaraciones resultaren falsas. En razón a su carácter de inimputables.

Empero, si el ofendido menor de edad y mayor de dieciséis años esta facultado por el artículo 115 para querrellarse por sí mismo, tal como si fuera mayor de edad, lo correcto sería que también se le tomara la protesta legal, apercibiéndolo de las penas en que incurrirán los falsos declarantes.

"ART. 120.- No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para los mayores y personas morales se invocaba el artículo 120 el cual si registraba ciertos requisitos para la representación. Dicho artículo estaba concebido en los siguientes términos:

No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de las denuncias. Para la de querellas sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas para el caso.

El artículo transcrito se interpreto en el sentido de que era necesario un poder especial para el caso concreto, no admitiéndose poderes generales, aunque en éstos se estableciera que se otorgaban facultades aún para los casos en que se necesitara la cláusula especial.

En apoyo de la interpretación anterior se arguía que si el poder era para el caso concreto forzosa y necesariamente debería ser un poder otorgado con posterioridad a la comisión del delito.

La exégesis anterior dejó de considerar que en el artículo 120 se utilizaba la "o" (.. cláusula especial "o" instrucciones concretas) para separar dos casos, a saber: el del poder con cláusula especial y el referente a las instrucciones concretas para el caso. En virtud de lo expuesto la comprensión dada a la norma en estudio nos parece equivocada.

La práctica demostró que en lo referente en las personas morales, era sumamente difícil el otorgamiento del poder por la asamblea de socios o accionistas, los cuales muchas veces no residían en la República.

Ello ocasiono que con frecuencia delitos de carácter patrimonial perseguibles por querrela de parte, quedaran impunes. Tomándose en consideración lo apuntado, el legislador reformó el artículo 120, pero respecto a dichas reformas, cabe señalar que si resolvieron el problema relacionado con las personas morales, dejaron sin reglamentación lo relativo a las personas físicas mayores de edad. En efecto, el artículo 120 reformado, alude a las querellas formuladas en representación de las personas morales, pero en ninguno de sus renglones hace referencia a las personas físicas, de esta manera, en la actualidad se ignora en materia federal, cuales son los requisitos necesarios para que una persona pueda representar al ofendido y formular querrela, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, no instrucciones concretas del mandante."

Al respecto nos permitiremos citar al maestro Rivera Silva el cual tiene razón al decir que la denuncia por sí misma no puede admitir apoderado, aun tratándose de personas morales ya que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o de que pueda tener interés o no, como particular en que se persiga el delito.

Esto es, que la primera parte del artículo 120 del C.F.P.P., objeto de nuestro estudio está en completa contradicción con el artículo 116 del propio C.F.P.P., porque toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está "obligada" a denunciarlo ante el Ministerio Público, por lo cual resulta osciosa e inútil dicha parte, proponiendo nosotros su supresión. }

Por otro lado es importante resaltar que en lo que se refiere a las querellas presentadas en representación de personas morales si se requiere de un apoderado con poder general para pleitos y cobranzas y especial para formular querellas.

Con respecto al citado artículo 120 es pertinente citar lo que comenta el maestro Rivera Silva en su obra. El procedimiento Penal. "En el Código Federal de Procedimientos penales,

precisa deslindar a la situación que prevalecía antes de la reforma del artículo 120 (Diario Oficial de 13 de enero de 1965) y después de ella. antes de la reforma, se estimaba que el artículo 115 estaba destinado al caso de los menores, ya que en el se establece (reformado) que "Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por si mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela si no hay oposición del ofendido. Dados los términos del dispositivo, respecto de los menores prevalecía la situación que consagraba al artículo 264 del código de procedimientos penales del Distrito Federal antes de la última reforma, osea, que para representación del menor en la querrela no se necesitaba poder especial, sino exclusivamente el requisito de la no oposición del ofendido. En su nombre (salvo los caos previsto referentes a los menores)".

Está ultima opinión del maestro Rivera Silva es aún válida hoy en día. Por otro lado es importante mencionar al artículo 148 del CFPP. El cual menciona lo siguiente:

ART 148.- El perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en os términos del código penal.

Al respecto, es importante tomar en cuenta lo que se menciona antes de la reforma y dicho artículo decía que el querellante solo podía perdonar o desistirse ante el Ministerio Público antes de formularse conclusiones.

Como este artículo esta relacionado con el artículo 93 del Código Penal, por mandato expreso del legislador, se concluye verosíblemente que el ofendido o el legitimado puede otorgar el perdón, respecto, lógicamente, de los delitos que se persiguen por querrela antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a que lo perdonen.

A este respecto es pertinente citar al Maestro Rivera silva quién al respecto aclara lo siguiente.

"No hay que confundir el perdón o el consentimiento con el simple transcurso de no presentar la querrela durante cierto lapso.

El Judicial es la manifestación expresa de la voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor.

El análisis correcto del Artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, lleva la afirmativa de que el perdón solo opera cuando se ha iniciado un procedimiento penal, máxime si se considera que el consentimiento es un perdón tácito o expreso llevado a cabo antes que se inicie el procedimiento se hace necesaria, pues de otra manera ambos institutos se confundirían Al respecto es importante citar lo que nos señala nuestra ley. Nuestra ley sustantiva manifiesta que los institutos citados extinguen la acción penal, debiendose entender por tal afirmación que cesa el derecho de persecución en el caso concreto, más nunca la facultad en abstracto del estado de perseguir los delitos, la cual no puede desaparecer por constituir un elemento mismo del Estado contemporáneo. Es oportuno señalar que con el perdón también se extingue la acción procesal penal, porque el Ministerio Público no puede continuar excitando al órgano jurisdiccional. En el consentimiento, no se muere la acción procesal penal, debido a que ésta ni siquiera ha nacido, pues como ya indicamos, el consentimiento se debe entender como previo al

nacimiento de la intervención del Ministerio Público: el órgano investigador inicia su actividad con la querrela y si ésta no existe, por el consentimiento otorgado no puede aparecer la acción procesal ni la fase preparatoria de la misma. Ahora bien, el simple transcurso del tiempo sin perdón y sin consentimiento, técnicamente hablando, lo que produce es la preclusión del derecho de querrellarse que trae como consecuencia la extinción de pretención punitiva al caso concreto.

Por último por lo que toca al perdón, es necesario consignar el caso de cuando es otorgado durante la averiguación previa. Algunos autores expresan que con dicho perdón, se termina la actividad preparatoria de la acción procesal penal, y en consecuencia, no puede hacerse la consignación. Para otros autores, el Ministerio Público no puede resolver sobre la extinción de la acción penal por perdón, en virtud de que la resolución correspondiente es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, único capacitado para dictar el derecho. Sin entrar al análisis de que si técnicamente procede o no la consignación, creemos que por economía procesal y por atención a la exigencia de la pronta administración de justicia, el Ministerio Público, en los casos de perdón de los delitos que se persiguen a instancia de parte, debe resolver lo conducente."

Por último, cabe agregar, que el artículo 93 del código penal faculta al ofendido para otorgar el perdón.

El menor de edad y sobre todo, el mayor de edad incapaz sujeto a introducción de sus representantes legales o tutores en su caso, debido a su poca experiencia y discernimiento para saber y entender la trascendencia de ese acto. En todo caso se les debe tomar parecer como atinadamente lo estableció el acuerdo que presentamos al final del capítulo.

"ART.149.- El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez y este dispondrá, con audiencia del inculcado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculcado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios.

Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificado de inmediato al inculcado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculcado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión o comparecencia y hasta en tanto se ejecuta esta.

Para empezar con el cuarto capítulo de nuestro trabajo de tesis el cual trata de los fundamentos legales de la denuncia y la querrela, diremos que lo primero que tenemos que hacer es citar a los fundamentos de los cuales emana dicha base jurídica a efecto de enumerarlos y empezar su estudio de cada ordenamiento legal.

FUNDAMENTOS LEGALES.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su persona, familia, domicilio, papales y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.."

De acuerdo con el precepto transcrito, para la validez promoción de acción penal deberán darse los siguientes requisitos: La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querrelante esté apoyado por declaración de persona digna de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

c)- Código de procedimientos penales.

Artículo 262.- 264.- Artículo 262.- Los funcionarios y agentes de la policía judicial así continuando con el cuarto capítulo de nuestro trabajo de tesis el cual tiene como objeto desarrollar los fundamentos legales de la denuncia y la querrela, por ahora empezaremos citando los artículos que cita el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que hacen referencia a la denuncia y la querrela.

Dicho código, en su sección segunda, capítulo I, iniciación del procedimiento cita;

ARTICULO 262.- Los funcionarios y agentes de policía judicial así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta de inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado esta y,

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado.

ARTICULO 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

1.- Rapto y estupro;

II.- Injurias, difamación calumnia y golpes simples, y

III.- Los demás que determine el código penal.

ARTICULO 264.- Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará, que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276.

Se reputara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que halla sufrido algún perjuicio con motivo del delito y tratandose de incapaces, a los acendientes y a la falta de estos a sus hermanos o a los que representen aquella legalmente.

Las querellas presentadas por personas morales, podrán se formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio, o en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 274.- Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persigue de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignara:

I. El parte de la policía, o , en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno o otra;

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan en parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al lugar del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o incubridores., y

III.- Las medidas que dictaren para acompletar la investigación.

ARTICULO 275.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía judicial sea de aquellas que menciona el artículo 263, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el Ministerio Público que corresponda,

ARTICULO 276.- Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretaran en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reuna los requisitos citados el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta acerca de las trascendencia

jurídica del acto que se realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguido de oficio o por querrela.

En el caso de la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querrelante.

Cuando el denunciante o querrelante hagan publicar la denuncia o querrela están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así les solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Siendo estos preceptos los que menciona nuestro código de procedimientos penales para el Distrito Federal y una vez ya citados los artículos los cuales hacen referencia a la denuncia y la querrela pasaremos, por ahora hacer un breve comentario sobre lo que se debe de entender en cada uno de los artículos ya citados así pues iniciaremos en el artículo 262 del código de procedimientos penales.

ARTICULO 262 COMENTARIO.- Lo único que prohíbe este artículo es que se inicie de oficio una averiguación previa cuando se trate de delitos requirientes de aquella o de algún otro requisito de procebilidad.

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en las cosas siguientes. En cambio, no prohíbe ni podrá hacerlo, se investiguen de oficio todos los delitos del orden común pues respecto de este último no sólo no hay prohibición de investigar en su texto si no inversamente, de manera expresa la ordena:

La importancia de este artículo estriba en que el legislador autoriza la intervención investigatoria de la policía judicial en las cosas en que, por la rapidez o instantaneidad con que ocurren los sucesos criminales, es difícil, para la policía judicial, precisar en un momento dado si la acción delictiva es o no de las que el Código Penal cataloga como de oficio y ante el grave riesgo que cerraría el Estado, la sociedad y el individuo, derivado de la pasividad o no intervención de la policía judicial ante la comisión de delitos flagrantes por no saber a ciencia cierta si son de querrela o de oficio, este artículo acertadamente deja abierta la posibilidad para que investigue de oficio sin distinción de los delitos de que tenga noticia, con la condición de rendir inmediatamente la información al Ministerio Público, con el fin de que éste determine la pertinencia de conformidad con la naturaleza del delito y lo establecido en las fracciones I y II del artículo que aquí se consulta respecto de resolver si se inicia o no la averiguación previa.

Sobre la querrela podemos señalar:

I.- **GENERALIDADES.** En la moderna teoría de lo procesal se tiene por sentado que la acción y la pretensión son conceptos diferentes, aunque íntimamente vinculados.

La acción sin la pretensión no se puede ejercer; esta, justa o injusta, debe invariablemente existir para el ejercicio de la acción pues esta sin aquella, esta carecía de sentido por lo mismo de no justificarse su interposición en abstracto. La pretensión por el contrario por hacerse valer puede o no requerir de la acción. Así pues corresponde al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal., aunque la regla general, acorde con el *ius puniendi* que es eminentemente público, establece que la acción penal se ejercite precindiendo de la voluntad del ofendido, por política criminal, el Estado ha respetado a éste, en ciertos delitos, el derecho de determinar si se ejercita acción penal o no contra el inculpaado. De manera taxativa el Estado ha legislado un catálogo de delitos cuyos efectos son considerados como lesivos únicamente al ofendido en lo particular y no así a la sociedad en general. En estos casos, si bien al afectado por dichos delitos no se le permite tampoco accionar y pretender ante el tribunal, si, en cambi se le reconoce y respeta su voluntad, por otro lado es importante resaltar que si por un lado hemos afirmado que la querrela restringe el poder punitivo y jurisdiccional del Estado, por otro debemos reconocer los beneficios jurídicos y políticos que indudablemente representa para el propio Estado y sociedad y el individuo que en relación con aquellos tipos delictivos considerados como leves y que, por ello afectan solo a los ofendidos. En estos ejemplos sería inicio que el Estado perseguirá a los culpables sin tomar en cuenta la voluntad de dichos ofendidos; en tales hipótesis es recomendable dejar su represión penal a iniciativa de aquellos.

Ahora bien es importante mencionar que no obstante los inegables beneficios procesales que se derivan de la querrela, que permiten racionalizar el *ius puniendi* y hacer compatible la naturaleza humana con la justicia penal, no siempre a sido aceptada por la doctrina.

En nuestra opinión la querrela es el medio idonio reglamentario por la ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido en ciertos tipos de delitos el derecho público subjetivo que previene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes a si lo hubiera hecho saber y exija su titular; no queremos significar con éste que inversamente, el Estado no reconozca al particular tal derecho público subjetivo respecto de los delitos que se persiguen de oficio, si no que en estos casos, aún reconociendoselo, el Ministerio Público tiene el deber de accionar penalmente, aún contra la voluntad de dicho titular, por considerar que los efectos de lacemisión delictiva no solo le lesionan a él sino a toda la colectividad, cuyos integrantes tienen interés en que el delito no quede impune y, por tanto, existe la obligación del representante social de accionar porque la disposición de su derecho pudiera hacer el ofendido, no excluye al demás, por ello dicho deber del órgano oficial acusatorio existirá aunque se opuciere la victima, dado que el mismo subsistira frente a los demás podemos agregar, que al recoger estas fuentes reales el legislador estatuyo en la ley dicha obligación en ejercitar la acción penal por el Ministerio Público, mima que ya ni siquiera viene de la voluntad de los integrantes de la colectividad, sino de la ley en lo que se relaciona con los delitos que se persiguen de oficio.

Continuando con el análisis sobre los artículos ya citados por nuestro código de procedimientos penales daremos un comentario que alude el artículo 263.

COMENTARIO.- Aunque el artículo 263 contiene regla que obliga al ofendido para querrellarse por si mismo, el dispositivo legal acomento debe entenderse con lógica jurídica y de

acuerdo a la naturaleza de las personas, es decir, la ofendida "Menor de edad", aludida ciertamente debe ser aquella que posea capacidad psíquica de comprender las implicaciones de la querrela, pues de otra manera esta debe de presentarse por quien ejerza la patria potestad, sin obstar lo señalado en el precitado artículo 263 en el último párrafo de éste.

Siguiendo con dicho análisis citaremos el artículo 265 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal el cual ya fue citado con anterioridad.

COMENTARIO.- Con la noticia criminis, la denuncia o la querrela, se inicia la averiguación previa; ésta por no desarrollarse ante el órgano jurisdiccional, no forma parte del proceso penal; consiste en una serie de actos concatenados entre sí y determinados por la ley procesal penal, constitutivos en su conjunto de la función investigadora del delito a cargo del Ministerio Público; tales actos conforman un procedimiento y tienen como finalidad comprobar si existe o no el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado. Durante la averiguación previa el Ministerio Público actúa con autoridad. Finalmente se autoriza a la policía judicial para citar a personas a declarar e implícitamente o tratándose de inculpaados para recibir sus confesiones.

Siguiendo con el orden de ideas mediante el cual se citaron a los artículos que cita nuestro código de procedimientos penales para el Distrito Federal, continuaremos con el comentario relacionado con el artículo 274.

COMENTARIO.- En este artículo no otorga a la policía judicial un rango similar de autoridad al que posee el Ministerio Público, no obstante permitirsele recibir automáticamente denuncias "sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, pues, al margen de que en la práctica estas "circunstancias" más bien no se presentan, habida cuenta las comunicaciones expeditas en el Distrito Federal, así como contar éste con suficientes agencias del Ministerio Público abiertas las veinticuatro horas del día durante todo el año, el Artículo 21 constitucional ordena que la policía judicial esta bajo el mando del Ministerio Público.

Interpretando el espíritu de la ley, estimamos la competencia de la policía judicial subordinada al Ministerio Público al señalar genéricamente este artículo los casos de excepción en que se puede recibir denuncias de hechos posibles constitutivas de delitos perseguibles de oficio, e indicando que aquella "levantará una acta, de la cual informara inmediatamente al Ministerio Público", ello implica que habrá de hacerlo siempre, dentro de las dos horas siguientes a la de su recepciones, por lo mismo de que en el Distrito Federal no hay dificultad ni lejanía a virtud de sus comunicaciones.

Por ahora nos toca dar el comentario relativo con el Artículo 275 de nuestro código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

COMENTARIO.- En dicho Artículo nos podemos dar cuenta que se puntualiza la prohibición a la policía judicial, no únicamente de recibir querrelas, sino investigar delitos requirientes de éstas, sin la orden previa del Ministerio Público: es decir, las querrelas sólo podrán ser atendidas y levantadas por éste. Continuando con dicho estudio sobre los artículos

que se refieren a la denuncia y la querrela diremos que es importante describir el del artículo siguiente sobre dicho análisis de estudio de dichos artículos.

COMENTARIO.- Denuncia es la comunicación, escrita o de palabra, expresada al Ministerio Público o a la policía judicial expresando la comisión de un hecho posiblemente delictuoso perseguible de oficio.

La querrela, igualmente, es un acto de comunicación acerca de un hecho hipotéticamente delictivo, sólo que ésta es potestativa de expresarse de parte del ofendido o de sus legítimos representantes, por constituir un derecho subjetivo de los particulares, reconocido por el Estado, para la persecución penal de algunos delitos. Se considera ofendida a la persona sufriente de la lesión producida por esta clase de ilícitos; respecto de incapaces, se entiende por tal los accedientes y, faltando éstos, a los representantes legales de aquellas.

Tratándose de personas morales, sus querrelas puede ser presentadas por mandatario poseedor de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial y sin ser necesario el acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

En relación con éste, las personas físicas pueden igualmente querrellarse por conducta de mandatario con poder semejante de las personas morales, excepto en los delitos de rapto, estupro adulterio, en cuyos casos sólo se tendrá por formulada la presentada directamente por alguna de las personas referidas de la parte final de párrafo primero del artículo 264 de este código.

Ahora bien, no obstante lo establecido en el artículo 274 del código penal del Distrito Federal, respecto de: "No se podrá proceder contra los adulterios sino a petición del cónyuge ofendido", aún así, si éste fuere incapaz, la querrela puede validamente presentarse conforme al Párrafo último del citado artículo 264 del código procesal penal para el Distrito Federal.

Es importante resaltar que este artículo armoniza a la denuncia y a la querrela como lo establecido en los artículos 16 y 8, constitucionales, en cuanto a que deben de estar fundadas en declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y asimismo, formulo de manera pacífica y respetuosa. Pero, además, por lo delicado de estos asuntos, con el objeto de evitar al máximo las molestias que ocasionan las denuncias o querrelas mal planteadas, con finalidad de venganza o de plano falsas, en la reciente adición se establece que el Ministerio Público oriente o provenga a sus autores, para que la ajusten a la legalidad, no sin antes informarles de las consecuencias jurídicas que provocarán con tales actos, así de las penas en que incurrir los falsarios.

Con este procedimiento se reafirma la seguridad jurídica y permite al Ministerio Público asumiera con mayor dignidad su carácter de representante social y fiel guardián de la legalidad.

Finalmente, el artículo comentado aquí señala posibilidad de presentar denuncias o querrelas de manera oral o escrita. La presentación verbal implica su levantamiento en acta, recabando el servidor público la firma o la huella digital del denunciante o querellante: para que modifiquen sus comunicaciones y se ajusten a los requisitos en caso de no reunirse estos, aunque

sin inducirles a cambiar los hechos; para hacerles comprender la trascendencia jurídica de los actos que realizan y de las penas a incurrir por quienes declaran falsamente, dejando constancia escrita de ello; los delitos que pueden cometer los falsarios en declaraciones son, los referidos en los artículos 247 fracción I y aún el 356 fracción II del código penal.

Con respecto al último inciso de nuestro trabajo de tesis el cual tiene como objeto el citar alguna jurisprudencia relacionada con tema que nos ocupa y para iniciar dicho estudio es pertinente entender lo que es la jurisprudencia.

e).- LA JURISPRUDENCIA.- De acuerdo con nuestro Derecho Positivo y con la doctrina JURISPRUDENCIA es la interpretación correcta y válida de la ley efectuada por la suprema corte de justicia de la nación funcionando en pleno y en salas.

Así como por los tribunales colegiados de circuito y que se hace obligatoria por ordenamiento de las disposiciones legales expresas; así la ley de amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 192 y 193 respectivamente, establece que las ejecutorias constituyen jurisprudencia siempre lo que resulte en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Asimismo, la Jurisprudencia, como fuente del Derecho, puede ser validamente definida como la interpretación correcta, validez y obligatoria de la ley; de manera que su aplicación es la misma de la ley vigente en una época y caso determinado.

Esto es que la Jurisprudencia constituye una interpretación de la voluntad del legislador al crear la ley, fijando su contenido y su alcance.

Continuando con nuestro capítulo cuarto de nuestro trabajo de tesis el cual, tiene como objeto citar algunas jurisprudencias relativas a la denuncia y a la querrela. Y al respecto daremos los más importantes y relevantes con respecto al tema que nos ocupa y al respecto diremos lo siguiente.

JURISPRUDENCIA/ "DENUNCIA DE HECHOS POR EL APODERADO JURIDICO. Tratándose del delito de daño propiedad ajena por imprudencia perpetrado con motivo del tránsito de vehículos en zona federal, la denuncia de hecho puede formularla el apoderado jurídico local de la empresa ferroviario afectada; toda vez que, conforme al artículo 62 del código federal penal reformado el 31 de diciembre de 1954 dicha infracción se persigue de oficio, siendo irrelevante el monto de daño causado. (9)

DENUNCIA, LA PERSONA MORAL PUEDE FORMULARLA.- Por conducto de sus representantes legales. Para la investigación de un delito perseguible de oficio el constituyente autoriza a cualquier persona a denunciarlo sin más limitación que sea digna de fe para que el Ministerio Público proceda a cumplir con su cometido y si bien el legislador procesal federal excluye a los apoderados jurídicos, debe entenderse que lo hace con la finalidad de que el ofendido, como mejor fuente de información, proporcione el conocimiento, pero no en los casos que sea una persona moral ya que sólo a través de sus representantes legales, incluyéndose a los apoderados, puede dar noticia del daño consumado en su perjuicio. (10)

JURISPRUDENCIA:

DENUNCIAS PENALES: La prohibición de admitir apoderados jurídicos para la presentación de denuncia, cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio deben de entenderse en el sentido de que todas las denuncias se tendrán hechas por la persona física que se presente al revelar la existencia de hechos delictuosos, debiendo desecharse la representación que estén por no ser necesario el cumplimiento de formalidades o el ejercicio de un mandato para que el Ministerio Público tome conocimiento de los hechos y ejercite la acción penal. (11)

COMENTARIO.- En el sistema procesal penal federal no caben las denuncias de personas físicas, se presenten por medio de representantes o mandatarios; así lo dispone los numerales 116,117,118,119 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales con ellos se busca la mayor claridad y veracidad posible en tan serio e importante alto jurídico.

JURISPRUDENCIA.- DENUNCIAS PENALES. Interpelación del artículo 120 del código federal del procedimientos penales. La prohibición de admitir apoderados jurídicos para la presentación de las denuncias, cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio debe de entenderse en el sentido de que todas las denuncias se tendrán hechas por la persona física que se presente a revelar la existencia de hechos delictuosos debiendo desecharse la representación que están por no ser necesario el cumplimiento de formalidades o el ejercicio de un mandato para que el Ministerio Público tome conocimiento de los hechos y ejercite la acción penal.

DENUNCIA.- La persona moral puede formularla por conducto de sus representante legales par la investigación de un delito perseguible de oficio el constituyente autoriza a cualquier persona a denunciarlo sin más limitación que sea digna de fe para que el Ministerio Público proceda a cumplir su cometido y así bien el legislador procesal federal excluye a los apoderados jurídicos, debe entenderse que lo hace con la finalidad de que el ofendido como mejor fuente de información, proporcione el conocimiento pero no en los casos de que sea una persona moral ya que solo através de sus representantes legales, incluyéndose a los apoderados, puede dar noticia del daño consumado en perjuicio.

10.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO- Código Federal de Procedimientos Penales- LIC. RUBEN MONTES DE OCA-Primera Solo Boletín 1958

11 - RIVERA SILVA MANUEL- El Procedimiento Penal P.P. 101-102

Concluyendo, con el análisis de los preceptos que citan los fundamentos legales de la denuncia y la querrela nos permitiremos citar de una manera global de acuerdo a la leyes que la citan partiendo en primera instancia con nuestra constitución política y continuando con los códigos los cuales señalaremos en el transcurso y desarrollo del presente trabajo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS En la actualidad, conforme lo señala en su artículo 16 constitucional, solo son aceptables como institutos que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación siendo de advertirse que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes a saber: denuncia, querrela y acusación sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela ó acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 21 constitucional que introdujo profundos cambios con respecto al derecho anterior, atribuye en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, desplazando en este orden de casos, funciones que antes se atribuían al juez instructor.

Al respecto el citado artículo dice lo siguiente:

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. ..."

De este modo erigió UN "monopolio acusador" en manos del Ministerio Público a diferencia de lo que ocurre en otros países en donde hay sistemas de acción penal particular, popular y privada, en México los particulares no pueden ejercer la acción penal que solo incumbe al Ministerio Público.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo.- 262, fracción I, II, (DENUNCIA)

Artículo.- 263, fracción I, II y III (QUERRELLA)

Artículo.- 264, primero y segundo párrafo. (QUERRELLA)

Artículo.- 274, fracción I. (DENUNCIA)

Artículo.- 275, (QUERRELLA)

Artículo.- 276, (DENUNCIA)

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo.- 2ª fracción, I, II (DENUNCIA)

Artículo.- 113, fracción I, II. (DENUNCIA)

Artículo.- 114, (QUERRELLA)

Artículo.- 115, (QUERRELLA)

Artículo.- 116, (DENUNCIA)

Artículo.- 117, (DENUNCIA)

Artículo.- 118, párrafo primero y segundo. (DENUNCIA Y QUERRELLA)

Artículo.- 119, párrafo primero (DENUNCIA Y QUERRELLA)

Artículo.- 120, (DENUNCIA)

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo.- 400- Encubrimiento- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: Fracción V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo a su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse se están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso estará a lo previsto en este artículo y en otras normas aplicables.

Respecto a la denuncia, se presenta el problema de averiguar si el presentar la denuncia es un hecho potestativo o un hecho obligatorio.

En contestación a las preguntas planteadas, el profesor Manuel Rivera Silva considera que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción.

Señala: "Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el "No mataras" si no que recurre a su poder coactivo y establece que el que mate le aplicara determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y por ello, obligando jurídicamente a no privar de la vida a alguien... Si el legislador quiere se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia". (12)

Por otra parte es importante resaltar que desde el punto de vista jurídico es justificable la tesis aludida por que en efecto; los códigos de procedimientos penales en materia federal y del Distrito no señala ninguna sanción para quien no denuncia los delitos; en cambio, el código penal para el Distrito Federal, establece: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, el que no procure, por los medio lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo...(Art. 400). (13)

Como únicamente en el caso citado existe sanción, en todos los demás la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte, estimamos que fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

12.- Op. Cit. Págs. 101 -102

13.- RIVERA SILVA MANUEL.-EL PROCEDIMIENTO PENAL.-CORREGIDA Y AJUSTADA DECIMA TERCERA EDCION.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CAPITULO I

ATRIBUCIONES

Art. 7.- La persecución de los delitos del orden federal comprende: 1. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elemento que funda el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias del arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo y proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda:

Quando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por si o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad, legitimada para presentar la querrela o cumplir con el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda.

Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten.

En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y estas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de 24 horas.

II.- Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de estos la intervención como actor en las causas que se siga ante los tribunales, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de cates, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y

III.- Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Es importante citar la referida ley en virtud que la misma registra la posibilidad de que en caso urgentes la policía Judicial podrá recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público.

En el Fondo la innovación establecida no quebranta el elemento que señalemos con anterioridad, o sea, de que la denuncia sea hecha ante el órgano investigador, pues la Policía Judicial que depende del Ministerio Público, únicamente es un receptor de la denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta inmediata al Ministerio Público, único órgano que por tiene la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la Acción Procesal Penal, debe estar enterado en la denuncia.

Al respecto, sobre el trabajo que nos ocupa relacionado con los artículos que citan a la denuncia y la querrela, después de ya haberlos citado, y en su momento brindar algún comentario sobre dichos artículos, nos permitiremos citar algunas jurisprudencias relativas sobre denuncia y querrela, con el propósito de precisar más claramente sobre el tema que nos ocupa.

Partiendo del fundamento legal que nos cita nuestro Código Federal de Procedimientos Penales en su Numerales Artículo 116 el cual a la letra dice; Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

En relación con Artículo en cita, nos permitiremos citar un comentario.

COMENTARIO.- La denuncia es el acto procedimental que sirve para motivar la investigación de los delitos perseguibles de oficio. Se manifiesta como una exposición de la noticia de la comisión de delito, hecha por el sujeto pasivo del ilícito o por un tercero, a los órganos competentes. No constituyen acto discrecional, sino, obligatorio, pudiendo incurrir en el delito de encubrimiento, previsto en el artículo 100 del Código Penal, aquel que teniendo conocimiento de la comisión de una infracción penal perseguible de oficio, no la comunique de inmediato a la autoridad competente.

Por otro lado es importante señalar algunas Jurisprudencias relativas a la denuncia

JURISPRUDENCIA.- "DELITOS. Tratándose de aquellos que se persiguen de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público intervenga, si estima que debe ejercitar la acción penal, sin que para la incoación del pedimento en contra del acusado, se necesita querrela de parte legítima.

DENUNCIA DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. "Conforme al Artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, basta con que una persona, que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo denuncie a la autoridad

competente y cumpla con la exigencia de ratificación, prevista en el artículo 119 del mismo ordenamiento, para que la autoridad investigadora inicie legalmente sus funciones". (14)

ARTICULO 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

COMENTARIO.- Si de acuerdo al precipitado artículo 116, toda persona en general está obligada a denunciar los hechos delictivos perseguibles de oficio de que tenga conocimiento, con mayor razón, los servidores públicos tienen la obligación de denunciar tales delitos, por, lo cual, si incumplen este deber, a más de violar la fracción XXI de la ley Federal de responsabilidades de los servidores Públicos, pueden incurrir en los delitos de ejercicio indebido de servicio público o de encubrimiento que señalan los artículos 214, fracción III y 400 del Código Penal Federal.

ARTICULO 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contrarán en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente,...

COMENTARIO.- Este artículo armoniza ala denuncia y a la querrela con lo establecido en los artículos 16 y 8° constitucionales, en cuanto a que deben de estar fundadas en declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado y, asimismo, formularse de manera pacífica y respetuosa.

Pero, además, por lo delicado de estos asuntos, con objeto evitar a su máximo las molestias que ocasionan las denuncias o querellas mal planteadas, con finalidad de venganza o de plano falsas, en la reciente adición se establece que el Ministerio Público oriente o prevenga a sus autores, para que ajusten a la legalidad, no sin antes informarles de las consecuencias jurídicas que se provocaran con tales actos, así como de las penas en que incurrir los falsarios.

Con este procedimiento se reafirma la seguridad jurídica y permite al Ministerio Público asumir con mayor dignidad su carácter de representante social y fiel guardián de la legalidad.

JURISPRUDENCIA.- Denuncia, Consecuencias de la. "Es suficiente la denuncia de un delito para que la autoridad investigue todos los hechos en relación con el mismo." (15)

ARTICULO 119.- Cuando la denuncia o la querrela se presenten por escrito el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante,...

14.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ART. 118 -119 p.p. 90

15.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO- OP. CIT. PONENTE : MINISTRO MANUEL RIVERA SILVA PRIMERA SALA, SEXTA EPOCA VOLUMEN LX. p.p. 24
SEGUNDA PARTE.

COMENTARIO.- Lejos ya de las monarquías absolutistas y de los antiguos procesos inquisitivos en que, autoritariamente, sin más, se permitían las delaciones anónimas, las incriminaciones secretas y los juicios de diez para investigar a los acusados de haber cometido un delito, hoy las democracias modernas, soportes del poder público, como salvaguarda de los derechos fundamentales del gobernado, han establecido en los textos constitucionales formalidades procesales como requisitos insalvables para actuar penalmente al individuo.

En el Estado de Derecho Mexicano si por un lado es claro que las libertades enunciadas en el artículo 16 constitucional permiten a cualquier persona, digna de fe mediante declaración bajo protesta formular contra de otra, en materia criminal, denuncias o querellas, por el otro debe entenderse que las prerrogativas mencionadas no deben ejercitarse en un sentido que fuera contrario al espíritu individuales en que se sienta nuestro texto político.

Continuando con nuestro trabajo de tesis y ya dentro del capítulo cuarto el cual versa sobre los fundamentos legales de la denuncia y Querella; por lo que es importante señalar la circular que a continuación nos permitimos señalar;

"Circular por la que se dan instrucciones a los servidores públicos que se señalan, en relación a la obligación de recibir denuncias, acusaciones o querellas, aun cuando los hechos presumiblemente delictuosos, por razón de territorio, le corresponda conocer a otra agencia investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 1°, 2°, fracción I, 3°, fracciones I, II, III y 17, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5°, Fracciones XIII y XXIII, 11, fracciones VI, VII, VIII, 16, fracciones I y II del reglamento de la Propia ley, y.

CONSIDERANDO

Que por disposición Constitucional corresponde al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del Orden común dentro de la circunscripción geográfica del mismo;

Que la institución del Ministerio Público como todo un orgánico indivisible, en ejercicio de sus facultades promueve la pronta expedita y debida procuración e impartición de justicia a favor de la sociedad recibiendo denuncias acusaciones o Querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, y.

Que para lograr la unidad de acción de Ministerio Público y superar deficiencias circunstanciales, se hace indispensable dictar instrucciones para que sean atendidos de inmediato los reclamos de las personas, que por razones de tiempo o la naturaleza que el caso amerite, presenten denuncias, acusaciones o querellas por algún hecho presuntamente delictivo, en cualquier agencia investigadora del Ministerio Público, por lo que he tenido a bien dictar la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.- Los agentes investigadores del Ministerio Público adscritos a las unidades centralizadas o desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal tienen la obligación de recibir Denuncias, acusaciones o Querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, aún cuando los hechos presumiblemente delictuosos, por razón de territorio, le corresponda conocer a otra agencia investigadora de esta dependencia.

SEGUNDO.- La agencia Investigadora del Ministerio Público que conozca de estos hechos originalmente, deberá practicar las diligencias necesarias de la indagatoria y procederá al envío de la misma a la delegación regional competente, para su continuación y perfeccionamiento en caso de que se trate de averiguaciones previas sin detenido.

Se deberán practicar todas las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria y a llegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en el hubieran intervenido, cuando se trate de averiguaciones previas con detenido.

Las agencias investigadoras del Ministerio Público, que en cumplimiento de la presente circular inicien averiguaciones previas, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Averiguaciones previas o del delegado regional que corresponda.

TERCERO.- El incumplimiento de la presente circular por parte de los servidores públicos de la institución, deberá hacerse del conocimiento de la contraloría Interna de la dependencia, a efecto desean sancionados hasta con la destitución del puesto, de conformidad con lo establecido por la ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hagan acreedores.

CUARTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto sea necesario el expedir normas o regulaciones que precisen o detallen su aplicación, el subprocurador de Averiguaciones previas someterá al procurador General lo conducente."

TRANSITORIO

UNICO.- La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 abril de 1989- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales lechuga.- Rúbrica.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Colección Porrúa. P.P. 291-292 44a. Edición.

F) DERECHO COMPARADO.

Llegando a nuestro último inciso del trabajo de tesis el cual tiene por objeto hacer un estudio de derecho comparado en relación con el tema que no se ocupa y para esto es preciso citar el ilustre maestro Miguel Fenech el cual en su obra cita el desarrollo sistemático del derecho positivo español y para entrar al análisis de dicho estudio es necesario señalar de que manera da los concepto de denuncia y de querrela.

"I CONCEPTO".-

"Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta".

"El denunciante permanece durante el proceso en la calidad de un tercero, sin que puede considerarse como sujeto del mismo en calidad de testigo, no sólo a los efectos de la ratificación de la denuncia misma, sino para la averiguación de algún dato relacionado con el hecho que fue objeto de la denuncia y que pudiera haber sido omitido en la misma por no concederle el denunciante el valor que pudiera tener". (16)

II. CLASE DE DENUNCIA.

Aunque la ley al tratar de la denuncia no distingue sus clases, conviene establecer las diferencias existentes entre las denuncias para un más fructífero tratamiento y estudio de las mismas. En primer término, conviene distinguir la denuncia que llamaremos pública de la denuncia que denominaremos privada.

A. DENUNCIA PUBLICA.

Denominamos denuncia pública aquella que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un delito o falta cuya persecución ha de realizarse en un proceso que tenga por objeto una pretensión punitiva pública (de los llamados delitos o faltas perseguibles de oficio).

ESPECIES DE LA DENUNCIA PUBLICA

I. OFICIAL.- Entendemos por denuncia pública oficial la que se lleva a cabo por funcionarios o autoridades especialmente instituidas para la prevención y descubrimientos de los hechos que revisten los caracteres de delito o falta, tales como los miembros de la policía judicial, entre cuyas funciones, como vimos en su lugar oportuno, está la de averiguar los delitos públicos que se cometen en su territorio o demarcación, poniendo su existencia en conocimiento de la autoridad judicial.

II. PARTICULAR.- Denuncia pública particular es la que realizan los particulares que presenciaren la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito o falta de los llamados públicos. (art. 262), o los que por cualquier medio diferente de los anteriores tuvieren conocimiento de la perpetración de un echo de la misma naturaleza (art. 264)

B. DENUNCIA PRIVADA.

Denominamos denuncia privada aquella que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un delito de violación, abusos, deshonestos, estupro o rapto realizado con miras deshonestas (art. 443 CP). En estos casos la denuncia es, además de una declaración de voluntad tácita en virtud de la cual se da vida al presupuesto relativo particular de la pretensión punitiva pública a que ya hicimos referencia al tratar del objeto necesario del proceso.

Al tratar la denuncia privada dijimos al comienzo de este capítulo que entendíamos por denuncia privada la que tenía por objeto un hecho que revestía los caracteres de un delito de violación, abusos deshonestos, estupro o rapto ejecutado con miras deshonestas. Las consecuencias o efectos de estas denuncias exigen el que el sujeto activo de las mismas no pueda ser cualquier persona de las enumeradas en los apartados anteriores. En este caso, la denuncia no constituye un deber, sino, por el contrario, una facultad de ciertas y determinadas personas establecidas taxativamente por el ordenamiento jurídico, sin que pueda tener valor ni eficacia de ningún género la denuncia que lleve a cabo en estos casos una persona que no sea de las legitimadas para denunciar, y si a pesar de esta prescripción legal se iniciara un proceso por un delito de esta naturaleza sin que hubiere procedido a su incoación la denuncia pertinente, habría de ser sobrestado a petición de parte o incluso de oficio, por ser inadmisibile el proceso por faltarle uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la pretensión punitiva que habría de constituir su objeto.

C.- OBJETO

El objeto de la denuncia está constituido por un hecho que reviste los caracteres de un delito, que pueda ser de los llamados públicos cuando se trate de denuncia pública, o de un delito de violación, abusos deshonestos, estupro o rapto ejecutado con miras deshonestas cuando se trate de una denuncia privada.

El hecho, para que pueda ser objeto de denuncia, ha de ser verdadero y revestir los caracteres de delito: la carencia de cualquiera de estos dos requisitos priva de objeto a la denuncia y la hace ineficaz (art. 269).

D.- REQUISITOS

a) LUGAR

No se establecen en la ley requisitos especiales de lugar para la realización de este acto procesal, que deberá efectuarse en la sede de la autoridad que actúe de sujeto destinatario del mismo, lo mismo si la denuncia es oral que si es escrita, pues en este caso el escrito que la contenga deberá ser entregado en dicho lugar, lo mismo si se realiza por medio de mandatario con poder especial.

b) TIEMPO

La denuncia debe realizarse inmediatamente que el sujeto activo haya tenido noticia del hecho objeto de la misma, bien por haberlo presenciado o por haberlo conocido en virtud de su cargo, profesión u oficio.

c) FORMA.

La Ley, con objeto de facilitar lo más posible el cumplimiento del deber de denunciar, establece que pueda llevarse a cabo por escrito de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

1) ESCRITA.

La denuncia que se hiciera por escrito deberá estar firmada por el denunciador y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego (art. 266).

2) ORAL.

Cuando la denuncia se verbal, se extenderá un acta por la autoridad o funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación.

COMENTARIO

Una vez concluyendo nuestro estudio relacionado con la denuncia y sus características propias que presenta, de acuerdo con su código penal, concluyendo lo siguiente;

Una vez que ya fue concluido el estudio de la denuncia de acuerdo con el derecho positivo español, entendiéndose por denuncia, el acto procesal mediante el cual una persona determinada proporciona al órgano jurisdiccional la noticia de un hecho con caracteres de delito o falta, es claro, que la persona que realiza la noticia, en que consiste la denuncia, queda al margen del proceso sin constituirse en parte por este acto y que dicha persona lleva a cabo una función pública para coadyuvar a la persecución de los delitos y faltas.

ACTOS DE INICIACION

Para iniciar nuestro estudio en relación con el desarrollo del sistema del derecho positivo español, en comparación con nuestro derecho penal, es importante resaltar tal y como lo hace el Ilustre catedrático de la universidad de Barcelona MIGUEL FENECH quien define dichos actos de iniciación de la siguiente manera;

"Entendemos por actos de iniciación procesal los que tienen por finalidad dar comienzo a un proceso. Ya hemos dicho que nos referiremos al proceso en sentido amplio y como sabemos que la etapa inicial de éste está constituida por el proceso (sumario en la terminología legal), los actos de iniciación tienen una doble finalidad; de una parte, la iniciación del proceso y de otra hacer posible mediante la realización de este presupuesto la posibilidad de interponerla pretensión punitiva objeto del proceso propiamente dicho. No se ejercita, pues, la pretensión punitiva en los actos de iniciación del proceso, sino que éstos se encaminan a la apertura del

período o etapa sumarial en la que se han de fijar los elementos de aquélla, haciendo posible la interposición de la misma en el momento procesal oportuno."

Los actos de iniciación del proceso penal pueden distinguirse en tres tipos: LA DENUNCIA, LA QUERRELLA Y LA INICIACION DE OFICIO.

a) La denuncia.- "Se entiende por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento dirigida a un órgano estatal por la que se comunica a éste la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta.

b) La querrela.- "La querrela es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al juez o tribunal competente por la que un sujeto, además de poner en su conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita que se inicie proceso frente a persona o personas determinadas o determinables y constituirse parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso. (17)

c) De oficio.- "Se entiende por acto de iniciación de oficio el acto judicial en virtud del cual el Juez competente al que ha llegado la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta procede por sí mismo a la apertura del correspondiente proceso". (18)

CONCEPTO.

DEFINICION.-

"Entendemos por querrela el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional, representado por el Juez o Tribunal competente, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y de constituirse en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso". 4

DISTINCION CON LA DENUNCIA.

Para fijar bien el concepto de la querrela conviene establecer su diferenciación con la denuncia, con la que tiene común el ser ambos actos procesales de iniciación.

1.- La querrela contiene una declaración de voluntad, mientras que la denuncia es tan sólo una declaración de conocimiento.

17- R.- Fenech Miguel, Curso Elemental de Derecho Procesal Penal (Librería Bosch Barcelona 1945 P.P. 43)

18- R. Op. C.d. Pág. 44

2.- La querrela constituye un derecho, mientras la denuncia representa un deber.

3.- La querrela ha de formularse ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso cuya iniciación se solicita en la misma, mientras la denuncia puede formularse ante cualquier órgano jurisdiccional, e incluso ante un funcionario del Ministerio Fiscal o de la policía judicial.

4.- En cuanto a sus requisitos formales, la querrela ha de formularse siempre por escrito, por medio de Procurador con poder especial, con firma de letrado y en la forma establecida en la ley, mientras la denuncia puede ser verbal o escrita y no tiene señalados en la ley requisitos formales que condicionen su admisibilidad.

5.- La admisibilidad de la querrela depende también en ciertos casos de la constitución de un fianza que no exige en ningún caso par la denuncia.

6.- En cuanto sus efectos, la querrela lleva consigo la constitución en parte del querellante, lo que no se da para la denuncia, así como la necesidad, en caso de ser rechazada que se deniegue su admisión mediante auto fundado, apelable en ambos efectos, mientras la denuncia se rechaza de plano.

7.- En la querrela se proponen diligencias y el juez ha de practicarlas, exigiendo su denegación resolución motivada.

8.- La querrela exige actividades posteriores por parte del querellante que están vedadas al denunciador, a no ser que se constituya en parte.

Con el propósito de continuar con el desarrollo de nuestro trabajo de tesis, situados ya en el cuarto capítulo, el cual trata sobre los fundamentos legales de la Denuncia y la Querrela y ha este respecto es importante señalar lo que cita el Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1991, por el cual se Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal, para el Distrito en materia del fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código del procedimientos penales para el Distrito Federal.

Tal DECRETO es importante en virtud que se señalan las reformas de algunos los artículos, de los cuales nos ocuparemos más adelante y para el caso que nos ocupa es menester describir los artículos que se perseguirán por querrela, de acuerdo con tal decreto ya mencionado y es de importancia resaltar dicha adición en virtud que a partir del 30 de diciembre aumentaron algunos delitos que se perseguirán por querrela, ya que con anterioridad a dicha reforma solo se perseguían a petición de parte los siguientes delitos; y para tal efecto es necesario citar el Artículo 263 del Código de procedimientos penales el cual señala lo siguiente:

Art.- Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y calumnia, y
- III.- Los demás que termine el código penal.

Hasta antes de la reforma sólo se perseguían los delitos ya señalados en dicho código de procedimientos penales y ya con la Reforma.

"Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los Artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395".

Con relación con dichos Artículos los cuales ya se perseguirán por querrela me permito desarrollarlos a continuación con el objeto de hacer más clara nuestra exposición relativa a los fundamentos legales que citaran a la querrela, a dicho respecto los describiremos a continuación.

Empesaremos por en listar los artículos que a partir de la nueva reforma se perseguirán por querrela y estos son los siguientes;

ART.- 176- Al empleado de un telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica que concientemente dejare de transmitir un mensaje que ese le entregue con ese con ese objeto, o de comunicar o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, si causare daño, se le impondrá de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 día de multa.

Dicho Artículo ya referido corresponde al CAP. II del delito de Violación de Correspondencia.

ART. 226- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicara prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de parte ofendida.

Dicho artículo corresponde al capítulo II del delito de Ejercicio indebido del propio derecho.

ARTICULO 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa:

I y II...

Dicho artículo ya referido corresponde al CAP. I de delitos contro la paz y seguridad de las personas (amenazas)

ARTICULO 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

ARTICULO 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de

prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. Dicho artículo corresponde al capítulo VII del delito del abando de personas.

ARTICULO 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a setecientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o esponerlo al desprecio de alguien.

ARTICULO 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento, intereses de la cosa usada. Dicho artículo corresponde al capítulo primero de delitos en contra de las personas en su patrimonio (robo).

ARTICULO 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si no excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multas de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario.

Dicho artículo ya citado corresponde al capítulo II del delito de abuso de confianza.

ARTICULO 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente una cosa o alcanza un lucro indebido.

El Delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

1.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario; II y II, (dichas fracciones quedan igual).

ARTICULO 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. Quedando sus tres fracciones igual como lo marca el código penal.

Dicho artículo corresponde al capítulo V correspondiente al delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas.

ARTICULO 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre algunas persona;
- II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que pueden causar graves daños personales;
- III.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V.- Montes, bosques selvas, pastos, mases o cultivos de cualquier género.

Dicho artículo corresponde al capítulo VI y determina el delito de daño en propiedad ajena.

Finalmente señalaremos de que forma cita el decreto de fecha 30 de diciembre de 1991 a los delitos que se perseguirán por querrela los delitos previstos y señalados ya con anterioridad y tal "Decreto" los cita de la siguiente forma.

"Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395." (19)

Para concluir el inciso relativo a los fundamentos legales de la denuncia y de la Querrela, considero que fue propio el desarrollar los artículos los cuales citan según su ordenamiento los delitos pero lo más importante es manifestar, el fundamento que en ellos emanan fin de que en determinado momento procesal sea oportuno hacer cita de dichos fundamentos legales los cuales emanan de la propia ley, como es el caso de los preceptos que menciona los códigos de procedimientos penales tanto el Federal como el Código para el Distrito Federal, así como el Código Penal para el Distrito Federal.

Ya que de dichos fundamentos legales, ya en el campo jurídico podemos manifestar que son la base sobre la que estriba el Derecho, la razón principal y motivo último en que se asienta, afianza y asegura el mundo jurídico social, conforme a la ley o prescrito por ella.

Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1991. Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga disposiciones del código penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común así como en los códigos de procedimientos penales Federal y para el D.F. (19)

19.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION - DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1991. DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA, Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN ASI COMO LOS CODIGOS FEDERAL Y DE DISTRITO.

CONCLUSIONES

Al exponer el presente trabajo de tesis y el cual tiene por objeto el estudio de los dos medios u instituciones propias para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; como son la denuncia y la querrela llegamos a las siguientes conclusiones.

PRIMERA.- La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, siempre que esta tenga conocimiento de un hecho que se considera como delito.

SEGUNDA.- En tanto que en la querrela únicamente puede presentarla la persona que se considera como ofendida por el delito o bien también puede ser presentada por su representante legal manifestando el deseo o queja de que se persiga el autor del hecho considerado como delito.

TERCERA.- En la denuncia están obligados a proceder de oficio los funcionarios que la reciban para su investigación de los delitos perseguibles de oficio.

CUARTA.- Únicamente por excepción solo determinados delitos que están expresamente especificados en nuestros ordenamientos legales, pueden perseguirse por querrela de parte ofendida.

QUINTA.- Todos los delitos que por medio de una denuncia lleguen al conocimiento del Ministerio Público, se perseguirán de oficio.

SEXTA.- Por excepción de nuestros ordenamientos legales y como ya se cito en nuestro capítulo tercero solo se seguirán por querrela los delitos señalados.

SEPTIMA.- La presentación de la denuncia es obligatoria para aquella persona que llega a tener conocimiento sobre la comisión de un delito.

OCTAVA.- En cambio la presentación de la querrela es potestativa de la parte considerada como ofendida, podemos manifestar que estamos hablando de una facultad que se concede a los ofendidos para acudir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos.

NOVENA.- Tanto la denuncia como la querrela pueden formularse verbalmente o por escrito y se concretarán a narrar o describir los hechos supuestamente delictivos.

DECIMA).- La querrela es una condición de procedibilidad requisito indispensable para la iniciación del procedimiento y que hace posible el ejercicio de la acción penal.

DECIMO PRIMERA.- En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantara el funcionario que la reciba, tanto en este caso como cuando se hagan por escrito deberán contener la firma o huella digital del que las presente.

DECIMO SEGUNDA.- Tanto la denuncia como la querrela deben apoyarse en declaración bajo protesta de persona digna de fe y crédito, que haga probable la responsabilidad del inculcado con el propósito de hacer del conocimiento de la autoridad de la comisión de un delito.

DECIMO TERCERA.- Es importante señalar que cuando los delitos no son perseguibles de oficio no deben denunciarse y si se denuncian, la policía judicial y el Ministerio Público están impedidos para proceder en contra de sus actores en virtud de encontramos en lo que versa la querrela, faltándole el elemento primordial que es la voluntad del ofendido para perseguir a los presuntos responsables.

DECIMO CUARTA.- La denuncia es el acto procedimental que sirve para motivar la investigación de los delitos perseguibles de oficio y se manifiesta como una exposición de la noticia de la comisión del delito.

DECIMO QUINTA.- Las querrelas presentadas por personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y ratificación del consejo de administración o asamblea de socios.

DECIMO SEXTA.- Las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante salvo los casos de raptó, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por el ofendido.

DECIMO SEPTIMA.- Dichas figuras presentan características similares en cuanto a que son actos de iniciación para la investigación de los delitos.

DECIMO OCTAVA.- Hay que distinguir claramente lo que es una figura y lo que es la otra, en este caso para la denuncia se da una obligación para presentarla en el momento que se va a realizar un delito.

DECIMO NOVENA.- La presentación de la denuncia es obligatoria para aquella persona que llega a tener conocimiento sobre la comisión de un delito.

VIGESIMA.- La presentación de la querrela es potestativa de la parte considerada como ofendida, para acudir ante la autoridad competente y manifestar su voluntad para que se persiga al autor del delito.

VIGESIMO PRIMERA.- La querrela es derecho subjetivo que vincula a la persona que lo posee y es inalienable.

VIGESIMO SEGUNDA.- La querrela se considera como una condición de procedibilidad, esto es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiene a la promovibilidad de la acción penal de tal suerte que si dicha declaración falta la acción penal no puede promoverse.

VIGESIMO TERCERA.- La voz querrela posee una doble excepción; como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad.

VIGESIMO CUARTA.- La querrela la resumimos en la forma siguiente es una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y es una expresión de voluntad a efecto que se lleve a cabo la persecución procesal.

VIGESIMO QUINTA.- En la querrela se plantea en el caso de los llamados delitos privados, para cuya persecución predomina el interes privado sobre el público.

VIGESIMO SEXTA.- Al terminar dicho estudio sobre estas dos instituciones o medios para hacer del conocimiento de los hechos considerados como delitos, mi opinión seria en el sentido de que debido a la carga de trabajo de algunas agencias investigadoras del Ministerio Público en la recepción de las denuncias y las querellas ¿Porque no separar dichas agencias en el sentido en que unas reciban solo denuncias y otras reciban querellas, ya que esto daria mejor resultado y se ahorria más tiempo en las agencias investigadoras?. Como es el caso de las agencias especializadas en los delitos sexuales, agencias que únicamente tratan esta clase de delitos y dan mayor atención a los ciudadanos que así lo soliciten, dandose cuenta que es más sencillo que en dichas agencias se traten a las querellas y a las denuncias en forma separada.

VIGESIMO SEPTIMA.- En mi opinión muy personal considero que lo que se busca con este trabajo es que las personas que no tienen idea de lo que es una denuncia y una querrela tomen esta umilde investigación como una guía con el propósito saber ante quien y de que forma se tienen que formular las denuncias y las querellas.

BIBLIOGRAFIA DEL CAP. I

- 1.- FLORIAN EUGENIO.- Promulgación a su libro elementos de Derecho Procesal Penal.
- 2.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
- 3.- ZOLAN MEJESZ CORNEL - La ley defensora Judicial, los defensores en el Rito Romano, Buenos Aires, Argentina Mayo 1962, P.P. 1-5
- 4.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, S.A. Pág. 17. Decima Edición México 1986
- 5.- Op. Cit. Pág. 18
- 6.- PÉRA Y PALACIOS JAVIER.- Derecho Procesal Penal Pág. 48
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, S.A. Pág. 18 Décima Edición
- 8.- Op. Cit. Pág. 19
- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Mexicano P.P. 11
- 10.- MANZINI VICENZO.- Derecho Procesal Penal I. P.P. 5-6 Editorial Egea, Buenos Aires Argentina
- 11.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Edl. Porrúa S.A. Decima Edición
- 12.- BUSTAMANTE GONZALEZ JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal P.P. 12-13 Editorial Porrúa. Octava Edición
- 13.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S.A. P.P.17-18 Decima Edición 1986.
- 14.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S.A. Decima Edición. 1986
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano Editorial Porrúa Octava Edición P.P. 15
- 16.- Op. Cit.
- 17.- FLORIAN EUGENIO.- El Derecho Procesal Penal Capítulo IV P.P. 85

BIBLIOGRAFIA DEL CAP. II

- 1.- RIVERA SILVA MANUEL - El procedimiento Penal año 1982. P.P. 89
- 2.- GARCIA RAMIREZ SERRRO - Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa P.P. 370
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO - Derecho Mexicano de Procedimientos Penal Editorial Porrúa Décima Edición P. P. 243
- 4.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO - El Procedimiento Penal Mexicano Editorial Porrúa P. P. 84
- 5.-
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - México Porrúa 1985 P.P. 44
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. - Editorial Porrúa 44a edición
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO - Derecho Mexicano de Procesos Penales P.P.87
- 8.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO - Derecho Mexicano de Procesos Penales P.P.10
- 9.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO - Derecho Mexicano de Procesos Penales P.P.240 Editorial Porrúa
- 10.- GARCIA RAMIREZ - Adato de Ibarra. Pront. de Procedimiento Penal Mexicano P.P. 23
- 11.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO - La A.P. Seg. Edición P.P. 21 Mexico 1983
- 12.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 13.- RIVERA SILVA MANUEL - El Procedimiento Penal Editorial Porrúa 1983 P.P. 62
- 14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. - Colección Porrúa 44a Edición P.P. 10
- 15.- MESA VELAZQUEZ LUIS EDUARDO - Derecho Procesal Penal Editorial Universidad de Antioquia Medellín Colombia 1963 Tomo I P.P. 169
- 16.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. - Colección Porrúa 44a Edición P.P. 34 1991

BIBLIOGRAFIA CAPITULO III

- 1.- OSORIO Y NETO CESAR- La averiguación Previa. Tercera Edición Méxica Editorial porrua. 1985.
- 2.- APILLA BAS FERNANDO- El procedimiento Penal en México Sexta Edición. México. Editores Mexicanos. U. 1976
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Séptima Edición Editorial Porrua 1981
- 4.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO.- El Procedimiento Penal Tercera Edición Editorial Porrua 1975
- 5.- RAMIREZ GARCIA SERGIO- Derecho Procesal Penal Tercera Edición Editorial Porrua. 1980
- 6.- RIVERA SILVA MANUEL- El Procedimiento Penal Duodécima Edición Editorial Porrua 1982
- 7.- RIVERA SILVA MANUEL- El Procedimiento Penal Decima Tercera Edición Editorial Porrua P.P. 113 1983
- 8.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES - Colección Porrua 44a 1991
- 9.- CARMELUTI, Lecciones, Torno III, P.P. 168
- 10.- FLORIAN EUGENIO- Pral. a su libro Elemental de derecho Procesal Penal.
- 11.- LEONE- TRATADO- Torno II P.P. 11
- 12.- OSORIO Y NETO CESAR- La Averiguación Previa Op. Cit. P.P. 7
- 13.- APILLA BAS FERNANDO- El Proceso Penal en México P.P. 61 Op. Cit.
- 14.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. P.P. 241
- 15.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO- El Porcedimiento Penal Mexicano Op. Citi. P. 88 Editorial Porrua.
- 16.- GARCIA RAMIREZ SERGIO- Derecho Procesal Penal Op. Cit. Editorial Porrua P.P. 380-81
- 17.- RIVERA SILVA MANUEL- El Procedimiento Penal Op. Cit. al. Editorial Porrua P.P. 120
- 18.- GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA VICTORIA- Del Procedimiento Penal Mexicano P.P. 25-26
- 19.- FENECH MIGUEL- Derecho Procesal Penal Vol. I Editorial Labor Barcelona P.P. 645
- 20.- FENECH MIGUEL- Derecho procesal Penal Vol. I Editorial Labor Barcelona P.P. 646
- 21.- FENECH MIGUEL- Volumen Primero - Segunda Edición Editorial Labor, S.A. Barcelona.
- 22.- FENECH MIGUEL- Derecho Procesal Penal Segunda Edición Vol. I Editorial Labor P.P. 666
- 23.- Op. Cit. P.P. 670
- 24.- FENECH MIGUEL- Derecho procesal Penal Segunda Edición VM. I Editorial Labor P.P. 673
- 25.- FENECH MIGUEL- Derecho Procesal Penal Vol. I Editorial labor P.P. 666A. 1952.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO IV

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- MANUEL RIVERA SILVA - EL PROCEDIMIENTO PENAL P.P. 98
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES - EDITORIAL PORRUA P.P. 16
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES - EDITORIAL PORRUA P.P. 42
- 5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES - EDITORIAL PORRUA P.P. 42
- 6.- IDEM. OP. CIT.
- 7.- MANUEL RIVERA SILVA - EL PROCEDIMIENTO PENAL CORREGIDA Y AUMENTADA, EDITORIAL. PORRUA,S.A. MEXICO.1977 P.P. 108
- 8.- MANUEL RIVERA SILVA - EL PROCEDIMIENTO PENAL P.P. 97 CAP. V
- 9.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENRIQUE PADILLA-PRIMERA SALA BOLETIN 1959.
- 10.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LIC. RUBEN MONTES DE OCA PRIMERA SALA BOLETIN 1958
- 11.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LUIS REYES G. PRIMERA SALA BOLETIN 1963
- 12.- MANUEL RIVERA SILVA - EL PROCEDIMIENTO PENAL P.P. 101-102 OP.CIT
- 13.- MANUEL RIVERA SILVA - EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORREGIDA Y AUMENTADA DECIMA TERCERA EDICION.
- 14.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ART. 118-119 P.P. 90
- 15.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON - OP. CIT. FONTE: MINISTRO MANUEL RIVERA S. PRIMERA SALA, SEXTA EPOCA, VOL. LX P. 24 2A PARTE
- 16.- MIGUEL FENECH - CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PROCESAL PENAL LIBRERIA BOSCH- BARCELONA 1945.
- 17.- MIGUEL FENECH - CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PROCESAL PENAL LIBRERIA BOSCH- BARCELONA P.P. 43
- 18.- OP- CIT. P.P. 44
- 19.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION - DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1991. DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DENEGA, DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DEL FUERO COMUN, ASI EN LOS CODIGOS FEDERAL Y DE DISTRITO.